



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

TÍTULO:

**OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA
HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2025**

AUTOR:

GONZALEZ GONZABAY JULIANA JAZMIN

TUTORA:

DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026



UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIOS A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA**

TÍTULO:

**“OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA
HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2025”**

AUTORA:

GONZALEZ GONZABAY JULIANA JAZMIN

TUTORA:

DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “**OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2025**” presentado por la estudiante **GONZALEZ GONZABAY JULIANA JAZMIN**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0927967406 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADA, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,



DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT.

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA

CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: **OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2025**, elaborado por la estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **JULIANA JAZMIN GONZÁLEZ GONZABAY**, previo a la obtención del título de Abogada.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidos proactivamente por los mencionados, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,



Lcd. Yolanda Elvira Barzola Segovia
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos
CC. 0904075140
Registro SENESCYT 1050 – 12 – 86029391 – 2012 – 11 - 22
Teléfono 0969973579

La Libertad, octubre de 2025

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular: “**OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2025**”, perteneciente a GONZALEZ GONZABAY JULIANA JAZMIN, estudiante de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 2%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.



Atentamente,


DRA. ISABEL GALLEGOS ROBALINO, MGT.
TUTORA

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **GONZALEZ GONZABAY JULIANA JAZMIN**, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaro la autoría del presente trabajo de investigación de título **“OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2025”**, desarrollado en todas sus partes por la suscrita estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



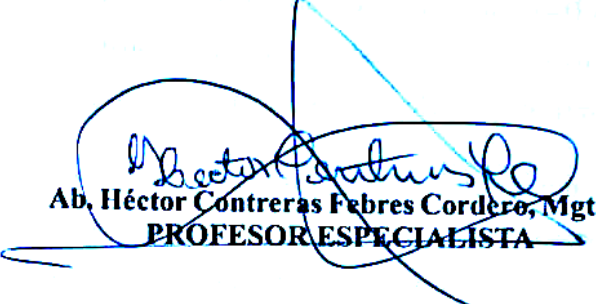
GONZALEZ GONZABAY JULIANA JAZMIN

CC. 0927967406


APROBACIÓN DEL TRIBUNAL



**Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgt.
DIRECTOR DE CARRERA**



**Ab. Héctor Contreras Febres Cordero, Mgt.
PROFESOR ESPECIALISTA**



**Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.
TUTORA**



**Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
PROFESORA UIC**

DEDICATORIA

A Dios, mi fuente inagotable de fe y fortaleza, por ser la luz que ha guiado cada uno de mis pasos a lo largo de este camino profesional. A él, por la vida, la sabiduría y la perseverancia otorgada para alcanzar este significativo logro.

A mis Padres, con todo mi amor, Gonzabay Tomalá Gloria Consuelo, por sus esfuerzos inmedibles, su amor incondicional y el sacrificio constante que ha sido el pilar de mi formación, gracias por ser mi apoyo inquebrantable. A mi padre, González González Santos Luis, mi guía y mi fuente inagotable de fortaleza, su amor, esfuerzo en cada noche de trabajo y apoyo han sido esenciales para culminar esta aspiración.

A mis amados abuelitos maternos, Gloria Tomalá Malavé y Gelacio Gonzabay Tomalá, que hoy me guían desde la eternidad. Vuestro cariño incondicional, vuestra sabiduría y el ejemplo de vida que sembraron en mí son la herencia más valiosa que atesoro, este logro es un tributo a vuestra memoria y a vuestro amor.

A mis Hermanos, a González Gonzabay Jessica Johanna, a González Gonzabay Brenda Consuelo, y a González Gonzabay Anthony Luis. Vuestro amor, comprensión y apoyo incondicional han sido un motor vital en los momentos de mayor exigencia de esta carrera, vuestra unidad es mi aliento.

A mis queridos Sobrinos, a González Aquino Anthony Josué, González Aquino Luis Santiago y Parrales González Brenda Luciana mi pequeña inspiración, Su alegría, sus ocurrencias y el amor puro que me inspiran fueron la pausa y la motivación constante en cada etapa de este proceso. A mis pequeños, con todo mi afecto.

Con profundo amor y gratitud,

Juliana Jazmín González Gonzabay

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Estatal Península de Santa Elena, mi más sincera y profunda gratitud por ser la Honorable Alma Máter que me brindó cobijo en sus aulas. En ellas, pude forjar mis conocimientos y aspiraciones profesionales, las cuales, sin duda, se pondrán al servicio de la justicia ecuatoriana en mi futuro ejercicio laboral.

Al Ab. Víctor Coronel Ortiz, Mgt., Director de la Carrera de Derecho, expreso mi reconocimiento por su liderazgo institucional y por la gestión académica que garantizó los recursos y el ambiente propicio para el desarrollo de la investigación y mi último semestre en la carrera.

Al Msc. Eduardo Benavides, Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, mi agradecimiento sincero. Su generosa dedicación y su perspectiva brindada en la entrevista fue determinante, para contrastar la dogmática jurídica con la realidad procesal en el ámbito de las obligaciones sucesorias, lo cual dotó de mayor solidez de a la investigación.

Al Msc. Juan Carlos Camacho, Juez de la Sala Multicompetente en la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, un sincero agradecimiento, por su valiosa colaboración y su profundo conocimiento y experiencia directa como operador jurídico en el ámbito familiar.

A la Ab. Karla San Andrés y a la Ab. Pamela Moreno Cordero, extendiendo mi profundo agradecimiento por su generosa colaboración al conceder las entrevistas. Su valiosa perspectiva como Notarias, y su experiencia en el ámbito de la tramitación sucesoria, enriquecieron el análisis de la práctica jurídica fuera de la esfera judicial.

Extendiendo mi gratitud a la Ab. Brenda Reyes Tomalá, docente de la Unidad de Integración Curricular. Su dirección académica fue fundamental para la planificación inicial de este proyecto, sentando las bases metodológicas que guiaron todo el proceso investigativo.

A la Ab. Karen Díaz Panchana, extendiendo mi gratitud por su guía y apoyo constante en la orientación académica que fue crucial para la continuidad de mi formación y el avance sostenido en mi trayectoria académica dentro de la universidad.

Finalmente, mi gratitud hacia mi Tutora de Tesis, la Dr. Isabel Gallegos. Su experiencia, su rigor académico y sobre todo su acompañamiento permanente fueron el pilar que sostuvo la ejecución y consolidación de este trabajo, transformando la idea inicial en una tesis de profunda relevancia jurídica.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA	IV
DECLARATORIA DE AUTORÍA	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL	X
ÍNDICE DE TABLAS	XIV
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XV
RESUMEN	XVI
ABSTRAC, PALABRAS CLAVE	XVII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema	5
1.3 Objetivos	6
1.4 Justificación de la investigación	7
1.5 Variables de Investigación	8
1.6 Idea a Defender	8
CAPITULO II	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco teórico	9
	X

2.1.1	Nociones generales del derecho sucesorio	9
2.1.1.1	Concepto y características de la sucesión	9
2.1.1.2	Clases de sucesión: Testada, intestada y mixta	11
2.1.1.3	Sujetos de la Sucesión: Causante, Heredero, Legatario, Asignatario	12
2.1.1.4	Patrimonio hereditario: activo y pasivo	12
2.1.2	El causante como centro de la sucesión	13
2.1.2.1	Concepto de causante	13
2.1.2.2	Momento de la apertura de la sucesión	14
2.1.3	Efectos jurídicos de la muerte en el derecho civil	14
2.1.3.1	Responsabilidad del heredero frente a las obligaciones del causante	15
2.1.3.2	Responsabilidad universal o limitada con o sin beneficio de inventario	16
2.1.3.3	Momento en que nace la obligación del heredero	17
2.1.3.4	Casos de solidaridad entre herederos	17
2.1.3.5	Efectos del pago de deudas hereditarias	18
2.1.4	Relación entre inventario y responsabilidad patrimonial	19
2.1.4.1	Función del inventario en la limitación de la responsabilidad	19
2.1.5	Principio de continuidad patrimonial en el derecho sucesorio	20
2.1.5.1	Diferencia entre aceptación y repudio	23
2.1.5.2	Forma expresa y tácita de repudio	23
2.1.5.3	Requisitos y efectos del repudio	24
2.1.6	Obligaciones patrimoniales: deudas y gravámenes transmisibles	26
2.1.7	El régimen de responsabilidad por deudas hereditarias	30
2.1.7.1	Responsabilidad por deudas hereditarias	30
2.1.7.2	Beneficio de inventario: protección patrimonial del heredero	32
2.1.8	Fundamentos del repudio hereditario como acto jurídico unilateral y delimitación frente a figuras afines	35
2.1.8.1	Repudio vs. Renuncia:	37

2.1.8.2 Repudio vs. Cesión del derecho de herencia:	37
2.1.8.3 Repudio vs. Abstención:	38
2.1.8.4 Repudio vs. Indignidad sucesoria:	38
2.1.9 Efectos jurídicos del repudio	39
2.1.9.1 Consecuencias del repudio en la vocación hereditaria y el derecho de representación	39
2.1.9.2 Acción pauliana en caso de repudio fraudulento: Protección de acreedores	40
2.1.9.3 Situación especial del cónyuge sobreviviente en el repudio de la herencia y la sociedad conyugal	42
2.1.10 Implicaciones del repudio en los derechos derivados de la sociedad conyugal	48
Independencia de los gananciales frente al repudio	48
2.1.10.1 Consideraciones prácticas sobre la liquidación post-repudio	50
2.1.10.2 Incidencia en la porción conyugal	51
2.2. Marco legal	52
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador	52
2.2.2. Código Civil Ecuatoriano	54
2.2.3. Ley Notarial	57
2.3. Marco conceptual	61
CAPITULO III	63
MARCO METODOLÓGICO	63
3.1 Diseño y tipo de investigación	63
3.2 Recolección de la Información	64
3.3 Tratamiento de la información	71
3.4 Operacionalización de variables	72
CAPITULO IV	77
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	77
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	77

4.1.2. Matriz jurisprudencial	94
MATRIZ JURISPRUDENCIAL	94
MATRIZ JURISPRUDENCIAL	95
MATRIZ JURISPRUDENCIAL	96
4.2 Verificación de la idea a defender	97
CONCLUSIONES	100
RECOMENDACIONES	101
Bibliografía	102
ANEXOS	105
Evidencia fotográfica	105

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA #1	36
TABLA # 2	65
TABLA # 3	66
TABLA #4	72
TABLA #5	94
TABLA # 6	95
TABLA #7	96

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Entrevista con el Juez de la Sala Multicompetente en la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Juan Carlos Camacho Flores, Msc.....	105
Gráfico 2 Entrevista, Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena. Eduardo Arturo Benavides León, Msc	105
Gráfico 3 Entrevista Notaria Karla San Andrés.....	105

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA
HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL
ECUATORIANO, 2025**

**Autora: Juliana Jazmín González
Gonzabay**

Tutora: Dr. Isabel Gallegos

RESUMEN

La presente investigación aborda la problemática generada por la normativa sucesoria ecuatoriana en relación con las obligaciones del causante y el ejercicio del derecho potestativo de repudio de la herencia. El marco legal actualmente, crea desequilibrio material que compromete la seguridad jurídica de terceros, pues permite que la renuncia a la herencia se utilice como un mecanismo de elusión patrimonial. El estudio analiza las deficiencias del Código Civil y la Ley Notarial, evidenciando la ausencia de un control preventivo sobre el pasivo de la herencia.

El análisis se centra además en la posición jurídica dual del cónyuge sobreviviente, como partícipe de la sociedad conyugal y potencial heredero, esto agrava el problema porque permite segregar sus bienes gananciales mientras, gracias al repudio evade deudas lo cual disminuye drásticamente la garantía patrimonial. Asimismo, se determinó que las herramientas antifraude son insuficientes, como la acción pauliana, cuya aplicabilidad al repudio es ambigua, lo que obstaculiza la protección judicial de los acreedores.

La investigación concluye que es imperativa una reconfiguración interpretativa del Código Civil, basando esa interpretación en el principio constitucional de responsabilidad social de la propiedad y la buena fe. Esta reconfiguración debe ser aplicada por la judicatura para declarar la inoponibilidad o ineficacia de los actos de repudio que sean demostrablemente fraudulentos o lesivos, logrando así equilibrar la autonomía del asignatario con los derechos de terceros. El método empleado fue el analítico-dogmático, complementado con la exégesis de las normas civiles y constitucionales pertinentes.

Palabras clave: Repudio Hereditario, Acreedores, Elusión Patrimonial.

ABSTRAC

This research addresses the problems generated by Ecuadorian inheritance regulations regarding the deceased's obligations and the exercise of the discretionary right to repudiate the inheritance. The current legal framework creates a material imbalance that compromises the legal security of third parties, as it allows renunciation of inheritance to be used as a mechanism for property avoidance. The study analyzes the deficiencies of the Civil Code and the Notarial Law, highlighting the lack of preventive control over inheritance liabilities.

The analysis also focuses on the dual legal position of the surviving spouse, as a shareholder in the marital partnership and a potential heir. This exacerbates the problem because it allows for the segregation of their joint property while, through repudiation, they evade debts, which drastically reduces the patrimonial guarantee. It was also determined that anti-fraud tools are insufficient, such as the Paulian action, whose applicability to repudiation is ambiguous, hindering judicial protection for creditors. The research concludes that an interpretative reconfiguration of the Civil Code is imperative, basing this interpretation on the constitutional principle of social responsibility of property and good faith. This reconfiguration must be applied by the judiciary to declare the unenforceability or ineffectiveness of repudiation acts that are demonstrably fraudulent or harmful, thereby balancing the autonomy of the assignee with the rights of third parties. The method employed was an analytical-dogmatic one, complemented by an exegesis of the relevant civil and constitutional norms.

Keywords: Hereditary Repudiation, Creditors, Patrimonial Evasion.

INTRODUCCIÓN

La sucesión por causa de muerte constituye una de las instituciones fundamentales del derecho civil, cuyo propósito es asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas y patrimoniales del de cujus. Dentro de este marco, el repudio de la herencia se erige como un derecho potestativo del asignatario, expresión de la autonomía de la voluntad, que le permite rehusar la adquisición de la masa hereditaria. Sin embargo, la regulación de este acto en el Código Civil ecuatoriano, vigente a 2025, genera una problemática de gran calado jurídico y social: el desequilibrio entre la libertad individual del heredero y la protección de los derechos de los acreedores del causante.

Es a partir de lo planteado que, la preservación de la garantía patrimonial universal resulta de importancia para la seguridad jurídica del tráfico económico; lo mencionado ciertamente otorgó sentido a la crítica sobre la ausencia de un control preventivo sobre el pasivo sucesorio y la facilidad con que el repudio puede operar como un mecanismo de elusión patrimonial. En este sentido, este proyecto de investigación, es de relevancia académica para establecer una mirada integral del amparo de objetivos esenciales y naturales, en particular, lo alusivo a la insuficiencia de las herramientas antifraude ante la posición dual del cónyuge sobreviviente, sirviendo este tema para generar grupos de discusión acerca de la capacidad interpretativa judicial, cuya función es limitar el ejercicio abusivo del repudio.

El presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Para el abordaje del Capítulo I, denominado Problema de Investigación, fueron determinadas las cuestiones principales que atienden al desequilibrio normativo que genera el repudio de la herencia frente a las obligaciones del causante en el Código Civil ecuatoriano, enfatizando en la ausencia de un límite expreso al acto fraudulento. Adicionalmente, se presentaron los objetivos exhaustivamente diseñados por el investigador, mismos que permanecen armonizados con la idea a defender que encauza el desarrollo de este trabajo.

Es determinante para el perfeccionamiento de la investigación el desarrollo de contenidos principales y subsidiarios, es así que, en el Capítulo II, que lleva por nombre Marco Referencial, se indagó acerca de la naturaleza jurídica de la sucesión, la figura del repudio, los derechos de los acreedores en la sucesión y la posición dual del cónyuge sobreviviente en la liquidación de la sociedad conyugal.

Por otra parte, el Marco Metodológico se halla en el Capítulo III, en este constan las diversas vertientes que explican el fenómeno en el cual se centra el objeto de estudio, como es el tipo de investigación, la metodología analítico-dogmática y los instrumentos a utilizar para el posterior tratamiento de la información, donde las técnicas documentales y la exégesis normativa permitieron la recopilación de la información, cotejando así diferentes fuentes de información.

Finalmente, el Capítulo IV incorpora el análisis, interpretación y discusión de los resultados, en el que son puestas a consideración las similitudes y diferencias generadas a partir de la revisión de la doctrina y la jurisprudencia; estableciendo luego componentes útiles que posibilitan la verificación de la idea a defender, demostrando su validez. Fijando además conclusiones y recomendaciones motivadas en los objetivos específicos que funcionan como respuesta efectiva a tal ambivalencia jurídica, en tales circunstancias, debe demostrarse a cabalidad que la reconfiguración interpretativa del Código Civil está encaminada a la concreción de la responsabilidad social de la propiedad a través de la declaración de inoponibilidad del repudio fraudulento.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El ordenamiento civil ecuatoriano establece un singular régimen jurídico para la transmisión de obligaciones del causante, el cual colisiona de manera frontal con la institución del repudio hereditario. Esta colisión normativa genera un entramado jurídico complejo que requiere un análisis profundo, particularmente por los vacíos regulatorios y las inconsistencias jurisprudenciales que comprometen la seguridad jurídica de los actores implicados en la relación sucesoria.

Dentro del derecho sucesorio de Ecuador la transferencia de obligaciones tras el fallecimiento del causante es un elemento fundamental que estructura el proceso hereditario, el Código Civil del Ecuador establece en su artículo 1125, que " Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. " (Código Civil, 2025). Esto sustenta el principio de continuidad patrimonial, donde los herederos no solo reciben bienes y derecho, a su vez también asumen las responsabilidades económicas que el causante dejó con terceros.

Tal situación jurídica configura lo que la doctrina denomina *successio in universum ius* (Larrea Holguín, 2008, pág. 124). El ordenamiento jurídico ecuatoriano materializa esta concepción a través de una construcción legal que establece una continuidad artificial entre el patrimonio del difunto y el de sus sucesores. De esta manera, el heredero cambia su posición jurídica, pasando a ocupar la posición del causante tanto en las relaciones crediticias como en las obligacionales que este mantenía al momento de su fallecimiento.

Este fenómeno legal genera una extensión de la personalidad jurídico-patrimonial del difunto más allá de su fallecimiento. Contrapuesto a esta potencial asunción de responsabilidades patrimoniales, el legislador ecuatoriano ha contemplado deliberadamente el mecanismo del repudio como instrumento de protección para los llamados a heredar.

El artículo 1248 del Código Civil consagra que "Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente" (ANE, 2025) estableciendo un derecho potestativo que faculta al sucesor para desligarse jurídicamente del acervo hereditario y, consecuentemente, de las obligaciones que lo conforman. Este acto jurídico unilateral, constituye la exteriorización inequívoca de voluntad mediante la cual el sucesor rechaza su condición de tal, con eficacia retroactiva al momento mismo de la apertura sucesoria.

La jurisprudencia ecuatoriana entre 2019 y 2024 presenta criterios dispersos en el manejo de cuestiones claves, en primer lugar, como se determina un repudio fraudulento en perjuicio de los acreedores del causante, la vía procesal para ejercer la acción pauliana contra un acto de repudio y el impacto económico del repudio del repudio en la situación del cónyuge sobreviviente en relación con las obligaciones transmisibles del causante.

El núcleo de la investigación se centra en el conflicto jurídico que surge entre dos instituciones fundamentales del derecho sucesorio: por un lado, las obligaciones que se transmiten del causante hacia sus herederos, y por otro, el derecho de estos últimos a renunciar a la herencia. El conflicto normativo es más notorio cuando se examina la situación de los acreedores del fallecido cuando existe repudio de la herencia.

Los acreedores del causante se encuentran en una situación procesal adversa cuando los herederos ejercen su derecho de repudio, este panorama constituye el punto más crítico de toda la problemática sucesoria. La institución jurídica desaparece cuando se examinan sus implicaciones en la compleja red de relaciones jurídicamente vinculantes establecidas por la causa. Algunas preguntas: ¿Es absoluto el derecho al repudio?, ¿Se podría ejercer en cualquier situación y por cualquier motivo?, ¿Existen limitaciones explícitas o implícitas a este derecho cuando su ejercicio pudiera perjudicar a terceros, especialmente a los acreedores del autor?

El cónyuge sobreviviente presenta una situación jurídica que añade mayor complejidad al estudio planteado, esta figura ostenta una condición particular que la distingue de otros herederos, ya que simultáneamente actúa como heredero concurrente conforme al artículo 1030 del Código Civil y mantiene su calidad de partícipe en la sociedad conyugal. En la normativa ecuatoriana se evidencia una clara tensión entre el principio de autonomía de la voluntad que fundamenta el derecho al repudio y el principio de responsabilidad patrimonial universal que sustenta la protección de los acreedores.

Esta colisión normativa adquiere matices propios en el contexto sucesorio, donde la desaparición física del deudor original transforma sustancialmente la relación obligacional primigenia, la falta de regulación expresa en el Código Civil ecuatoriano sobre los límites que debe tener el repudio cuando afecta a los derechos de terceros acreedores genera una seria dificultad de interpretación.

La ausencia de regulación específica en el Código Civil ecuatoriano sobre los límites que debe observar el repudio hereditario cuando están en juego los derechos de terceros acreedores. Resolver esta laguna legal no es posible con la aplicación literal de las normas existentes, requiere, en cambio una interpretación más rigurosa y profunda. Esta tarea interpretativa debe lograr un equilibrio entre principios que, en apariencia, pueden resultar contradictorios, por una parte, el respeto a la autonomía del heredero para aceptar o repudiar y la urgente protección de los intereses crediticios de los terceros.

En síntesis, el repudio de la herencia, como mecanismo para no asumir las deudas, es muy importante en la práctica, aunque no tiene suficiente desarrollo doctrinal o jurisprudencial en el ámbito ecuatoriano. Su ausencia provoca inseguridad jurídica para los llamados a heredar, incluido la cónyuge sobreviviente dada su posición particular y también para los acreedores del causante.

Esta investigación abordará el conflicto jurídico que surge entre las obligaciones que se transmiten del causante a sus herederos y el derecho de estos últimos a repudiar la herencia, según lo establece el Código Civil ecuatoriano. El estudio combina el análisis normativo con la revisión doctrinal y jurisprudencial para comprender la complejidad de esta relación jurídica.

El trabajo examinará tanto el alcance como las limitaciones de estas dos figuras legales, prestando particular atención a los instrumentos jurídicos disponibles para proteger a los acreedores del fallecido. Asimismo, es fundamental analizar la situación del cónyuge sobreviviente, pues su posición en la sucesión es particular, la metodología incluye el estudio detallado de la normativa civil ecuatoriana que regula estas materias.

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son los límites de la transmisión de las obligaciones del causante, conforme al Código Civil ecuatoriano y como impacta legalmente el repudio de la herencia en relación con los derechos de los acreedores y la situación particular del cónyuge sobreviviente?

1.3 Objetivos

Objetivo general

Analizar la tensión jurídica entre las obligaciones transmisibles del causante y el repudio hereditario en el Código Civil ecuatoriano, examinando mediante estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial las contradicciones existentes entre ambas figuras jurídicas sucesoras, para establecer los alcances y limitaciones que configuran el desequilibrio institucional en la regulación vigente.

Objetivos Específicos

- ❖ Analizar el régimen de las obligaciones trasmisibles del causante hacia sus herederos conforme al Código Civil ecuatoriano, esta cuestión se abordará mediante la revisión integral de los artículos 1125, 1397 y 1527, lo que permitirá comprender su fundamento doctrinal, definir su alcance legal y como funciona en el sistema sucesorio vigente.
- ❖ Determinar qué naturaleza posee el repudio hereditario y cuáles son sus efectos en el derecho civil ecuatoriano. El estudio se enfocará en los artículos 1248 y 1264, esto permitirá establecer las características principales de la figura, sus condiciones formales y cómo afecta a las obligaciones que estaban pendientes al momento de la muerte del causante.
- ❖ Examinar la situación jurídica particular del cónyuge sobreviviente ante el ejercicio del repudio, evaluando su doble rol de heredero y como participe de la sociedad conyugal, esto permitirá definir el impacto distinto que el repudio tiene sobre su posición respecto a las deudas del causante.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación sobre las obligaciones del causante y el repudio de la herencia en el Código Civil ecuatoriano responde a una necesidad jurídica apremiante, evidenciada en el incremento de controversias judiciales en los cuales colisionan estos institutos jurídicos. La importancia de este tema reside en abordar los problemas interpretativos que experimentan los jueces al fallar en casos donde el repudio perjudica las deudas pendientes del causante, lo que ha generado sentencias contradictorias entre distintas cortes en los últimos cinco años.

Como señala Claro Solar (2018), "el repudio de la herencia constituye uno de los aspectos más complejos y menos estudiados del derecho sucesorio ecuatoriano, pese a su enorme relevancia práctica como mecanismo de protección patrimonial" (pág. 325).

La utilidad práctica del estudio se materializa en la sistematización inédita de criterios jurisprudenciales dispersos y crea parámetros técnicos para la correcta aplicación de la normativa ecuatoriana. Este trabajo será esencial para la formación de futuros profesionales en materia de derecho, jueces, notarios y abogados litigantes quienes a diario buscan proteger el patrimonio de los llamados a heredar con los derechos legítimos de los acreedores del causante.

Resulta esencial la clarificación de la singular posición jurídica del cónyuge sobreviviente, dado que su doble rol de heredero y participe de la sociedad conyugal crea problemas patrimoniales complejos que la doctrina nacional casi no ha analizado. La originalidad reside en la metodología, que combina la aplicación hermenéutica normativa con análisis de casos judiciales concretos, este enfoque permite identificar las antinomias, lagunas legales y simultáneamente analizar la ratio decidendi que los jueces argumentan para resolver situaciones de repudio potencialmente lesivas para acreedores del causante.

Esta investigación proveerá pautas más definidas a los operadores jurídicos para la interpretación de casos en donde colisiona la facultad de repudio con el deber de tutelar los créditos del de cujus, de esta manera la presente investigación busca aportar al desarrollo de una doctrina civil más sólida en el derecho sucesorio ecuatoriano sobre estos puntos.

1.5 Variables de Investigación

- Variable dependiente: El régimen jurídico de las obligaciones transmisibles del causante según el Código Civil ecuatoriano.
- Variable independiente: Efectos jurídicos del repudio de la herencia en la tutela de los acreedores del causante y su impacto en el régimen legal del cónyuge sobreviviente.

1.6 Idea a Defender

La normativa actual genera desequilibrio entre el repudio hereditario y la protección de acreedores del causante. Esta situación se complica con la posición dual del cónyuge sobreviviente como heredero y partícipe del régimen matrimonial. Resulta necesario revisar los límites del repudio cuando pueda considerarse fraudulento.

CAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 Nociones generales del derecho sucesorio

2.1.1.1 Concepto y características de la sucesión

El derecho sucesorio es identificado como una rama del derecho civil que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona que fallece a sus sucesores. Este campo del derecho es de gran importancia ya que garantiza la continuidad de las relaciones jurídicas patrimoniales y personales que no se extinguen por con el deceso del titular, asegurando la seguridad jurídica en la transferencia de la propiedad.

La sucesión es fundamental para impedir el caos patrimonial, que se produciría al morir el titular de los bienes, sin esta figura habría una gran inestabilidad económica y social, por ello, la ley interviene para ordenar justamente cómo deben continuar las relaciones legales del fallecido. De esta manera, se asegura que el patrimonio, entendido como atributo de la personalidad en vida, tenga un destino claro y normado tras el fallecimiento (Bossano, 1978). La existencia de deudas y obligaciones es un factor determinativo en la configuración del proceso sucesorio que obliga al ordenamiento jurídico a establecer mecanismos de protección tanto para los herederos, como para los acreedores del de cujus.

El estudio de la sucesión requiere la comprensión de principios y reglas que determinan quiénes son los llamados a suceder, así como las formalidades y procedimientos que deben seguirse para la apertura, la aceptación o repudio de la herencia. Los principios actúan como la estructura sobre la cual que se sustentan todas las disposiciones particulares, una de ellas es la figura de la posesión legal de la herencia, aquella que se difiere al heredero desde el momento mismo del fallecimiento, aunque este ignore la delación.

Esto generando una distinción de la posesión material, que requiere la aprehensión fáctica que garantiza la continuidad de la titularidad del patrimonio desde el instante del deceso. La trascendencia del derecho sucesorio se evidencia en su conexión con el derecho constitucional a la propiedad y a la herencia, reconocido en la Carta Magna como un derecho fundamental, misma que garantiza la legítima transferencia y protección de los bienes.

La sucesión mortis causa tiene como característica principal la universalidad, se transmite la universitas iuris, es decir el conjunto de derechos y obligaciones patrimoniales, lo que conforma el acervo hereditario. Por ello, el heredero toma tanto los activos como los pasivos del causante, lo que determina su responsabilidad legal.

Otra característica distintiva es la indivisibilidad inicial, ya que la herencia se considera como una sola unidad patrimonial, un todo que permanece en estado de indivisión hasta que se reparte entre los coherederos, si hay más de uno. Dicha indivisión constituye una comunidad forzosa con reglas especiales exige que requiere que todos los herederos actúen juntos para los actos de administrar o disposición de esos bienes.

Una tercera característica relevante es que la sucesión es un hecho jurídico que se produce por la muerte de una persona, marcando el momento preciso de la transmisión (Villagómez, 2022). Sin el evento fáctico del deceso, no puede hablarse de sucesión mortis causa pues, la ley prohíbe terminantemente los pactos o contratos sobre sucesión futura, considerándolos como objeto ilícito.

La sucesión es un modo de adquirir el dominio, así lo prevé el sistema jurídico civil ecuatoriano, siendo uno de los modos derivados, pues la propiedad ya estaba radicada en el causante, la adquisición se produce ipso facto, sin necesidad de un acto de entrega o tradición. Es un acto a título gratuito, dado que los sucesores no tienen que realizar una contraprestación patrimonial directa al causante para recibir la asignación.

El elemento de la responsabilidad es intrínseco a la sucesión a título universal, ya que impone a los herederos la obligación de solventar las deudas del causante, este rasgo es el que justifica la existencia de figuras protectoras como el beneficio de inventario y es un foco de conflicto entre herederos y acreedores. La delación de la herencia es una característica procesal clave, pues es el llamamiento actual que la ley hace al asignatario para que manifieste su voluntad de aceptar o repudiar.

En definitiva, la sucesión debe operar sobre patrimonio transmisible, excluyendo de la masa hereditaria aquellos bienes y derechos que se extinguen irrevocablemente con la muerte de su titular, como aquellos de naturaleza personalísima o vitalicia, limitando así el alcance de la subrogación en la posición jurídica del difunto.

2.1.1.2 Clases de sucesión: Testada, intestada y mixta

El ordenamiento jurídico ecuatoriano siguiendo los cánones del derecho romano, reconoce tres modos fundamentales en que puede deferirse la herencia. La primera y principal es la sucesión testamentaria, la cual tiene lugar cuando el causante ha manifestado su última voluntad mediante un testamento válido. El testamento es un acto jurídico solemne que permite al de cujus disponer de la porción de bienes de libre disposición, respetando siempre los límites impuestos por la ley, principalmente las asignaciones forzosas, como la legítima y la porción conyugal. Esta clase de sucesión es la expresión máxima de la autonomía de la voluntad privada en la sucesión.

En segundo lugar, se encuentra la sucesión abintestato, la cual procede a la falta de testamento eficaz, aquí la legislación establece los ordenes y porcentajes hereditarios que corresponden a los sucesores, los cuales son parientes consanguíneos o el cónyuge sobreviviente. La sucesión intestada se basa en la voluntad presunta del causante, asumiendo que este habría designado a sus parientes más próximos, por lo que el sistema jerárquico le da preferencia a los descendientes, después a los ascendientes, hermanos y por último al estado. La tercera clase es la sucesión mixta, la cual se presenta cuando una parte de la herencia ha sido dispuesta por el testamento y la otra parte no y, por ende, se rige por las reglas de la sucesión intestada (Barrera Espinosa, 2021). Esta situación es común cuando el testador únicamente ha dispuesto de legados o ha omitido a ciertos herederos universales.

La sucesión mixta exige una aplicación armónica y complementaria de ambos regímenes para asegurar la correcta distribución del caudal relicto, en estos casos se debe liquidar primero la parte testamentaria y luego aplicar las reglas del abintestato a los bienes remanentes no incluidos en el acto de última voluntad, respetando siempre el principio de que las asignaciones forzosas deben ser cubiertas. La distinción entre estas clases es crucial, pues la sucesión testamentaria confiere una mayor libertad al causante, limitada solo por las asignaciones forzosas que la ley reserva imperativamente para ciertos parientes, protegiendo a la familia nuclear.

2.1.1.3 Sujetos de la Sucesión: Causante, Heredero, Legatario, Asignatario

En el proceso sucesorio hay sujetos con roles legales claros que empiezan con el causante, la persona cuya muerte produce la transmisión de su patrimonio, él es el origen y el vínculo de toda sucesión (Parraguez, 2019). Es un requisito esencial para que la sucesión pueda tener efectos legales.

El término asignatario es la denominación genérica que la ley otorga a toda persona a quien se transmite el patrimonio del causante, ya sea a título universal o singular y es el sujeto llamado a ejercer el derecho de opción para aceptar o repudiar la herencia, el asignatario es el sucesor potencial.

El heredero representa al causante para todos los efectos legales, lo que implica la asunción de las deudas hereditarias, la representación que ejerce el heredero es la característica fundamental que lo diferencia de las otras figuras, ya que, por este principio, el patrimonio del heredero se confunde con el del causante, salvo que medie el beneficio de inventario, esta confusión es la base de la responsabilidad ilimitada del heredero.

Por su parte, el legatario solo responde por las deudas en dos excepciones, si el causante le impuso la obligación de forma expresa, o si la herencia entera se reparte en legados, en este último caso los legatarios son considerados herederos para el pago de las deudas, hasta el monto de sus legados. Es importante mencionar también a los acreedores del causante, quienes, si bien no son sucesores, son claves en el proceso, pues sus créditos, es decir el pasivo del causante, deben pagarse prioritariamente.

2.1.1.4 Patrimonio hereditario: activo y pasivo

El patrimonio hereditario, también conocido como acervo o caudal relicto, constituye el objeto material de la sucesión y se define como la masa de bienes, derechos y obligaciones que son transmisibles y que deja el causante a su fallecimiento, su correcta identificación y valoración son pasos previos indispensables para la liquidación. El activo hereditario está compuesto por todos los bienes y derechos económicos que eran del causante y que no se extinguen con su muerte, incluyendo propiedades inmuebles, muebles, créditos, y otros derechos tanto reales como personales. La valoración de estos activos debe realizarse al momento de la apertura de la sucesión, ya que es la fecha que la ley establece para determinar el quantum del patrimonio y la capacidad de los herederos, esta valoración debe ser objetiva y generalmente, se plasma en un inventario solemne.

El pasivo hereditario incluye las deudas que el causante contrajo en vida y que pueden transmitirse, junto a las cargas que surgen del testamento y de la apertura de la sucesión, las deudas son los pasivos que se traspasan a los herederos por el hecho de la sucesión, en contraste las cargas son los costos que surgen directamente de la muerte del causante, como los gastos funerales y los costos de la partición ambas clases de pasivos deben ser cubiertas previamente a la adjudicación de bienes.

Es este componente del pasivo el que debe ser cubierto prioritariamente con los bienes del activo antes de que se proceda a la adjudicación de los bienes a los sucesores. Este principio de primacía del pago de deudas es una manifestación de la seguridad jurídica y el respeto al crédito, la diferencia entre el activo y el pasivo, una vez que se han realizado las deducciones legales, genera como resultado el acervo líquido o acervo partible, el cual se refiere al monto real sobre el que se calculan las asignaciones forzosas y de libre disposición. Es clave identificar y cuantificar el pasivo hereditario, pues la existencia de un pasivo significativo es la principal razón que motiva a un asignatario a ejercer su derecho al repudio de la herencia, evitando así la potencial ruina patrimonial.

2.1.2 El causante como centro de la sucesión

2.1.2.1 Concepto de causante

Causante se refiere a la persona física que, con su muerte provoca la transferencia de su patrimonio transmisible a sus sucesores. Jurídicamente, es el titular de los derechos y obligaciones que integran el caudal hereditario, la extinción de la personalidad jurídica del causante es el efecto directo de su muerte, pero este hecho, lejos de liquidar sus relaciones jurídicas patrimoniales, las activa para la sucesión.

La ley asegura que la titularidad de los bienes y deudas no quede en suspenso de manera que garantiza su continuidad, el causante da el título al sucesor, el derecho del sucesor depende de la existencia del patrimonio que deje el causante y de que exista un acto legal que llame a heredar. La normativa civil ecuatoriana presume que la voluntad del causante es la de honrar sus compromisos patrimoniales adquiridos en vida, por lo que el pasivo hereditario se impone como una carga sobre el activo, lo cual fuerza a los herederos a asumir dicha responsabilidad, a menos que la ley o un contrato establezcan lo contrario. La declaratoria de muerte presunta, en casos de desaparecimiento, equipara jurídicamente al causante al fallecido, produciendo los mismos efectos sucesorios, aunque con la posibilidad de rescisión si reapareciera (Bossano, 1978, p. 70).

En definitiva, la figura del causante es la clave de bóveda de todo el sistema, y su patrimonio es la masa de garantía de sus acreedores, lo que fundamenta las acciones que estos pueden intentar para proteger sus intereses durante el proceso sucesorio.

2.1.2.2 Momento de la apertura de la sucesión

El momento de la apertura de la sucesión es aquel en que se produce el fallecimiento del causante, este instante es de una relevancia capital en el derecho sucesorio por múltiples razones, siendo la base para el cómputo de plazos. La apertura de la sucesión determina el fuero o jurisdicción competente para conocer de los juicios relativos a la herencia, que suele ser el del último domicilio del causante.

Otro efecto jurídico trascendental es que fija la legislación aplicable a la sucesión, según la regla *lex rei sitae* y la ley vigente al momento del deceso es la que rige la transmisión y los derechos de los sucesores. Lo más importante, el momento de la apertura fija el grupo de personas que están llamadas a suceder y su capacidad para heredar (Romero, 2021). Para ser capaz de suceder, se requiere existir en ese instante o estar concebido.

El momento de la apertura es también el punto de referencia para la valoración de los bienes que componen el acervo hereditario, estos deben estimarse a su valor comercial en ese instante según se asienta en el inventario. A partir de la apertura, se inicia el estado de indivisión hereditaria, en el cual la masa de bienes y deudas constituye una universalidad jurídica que debe ser administrada hasta que se produzca la partición.

La ley exige que la hora y fecha exactas del deceso sean probadas mediante el certificado de defunción o la sentencia de muerte presunta, debido a la trascendencia de este momento para la determinación de los derechos, es desde la apertura que se inicia el plazo para que los acreedores puedan solicitar las medidas de conservación y protección de la masa hereditaria, como la aposición de sellos o la formación de inventario, resguardando el pasivo.

2.1.3 Efectos jurídicos de la muerte en el derecho civil

El efecto jurídico principal de la muerte es la extinción de la personalidad jurídica del causante, lo que implica la terminación ipso jure de ciertos derechos y obligaciones inherentes a la persona, como los derechos de usufructo, el mandato o la renta vitalicia. Sin embargo, en el ámbito patrimonial la muerte provoca la apertura de la sucesión, transformando el patrimonio del difunto en herencia yacente o masa indivisa hasta que sea aceptada.

Este es el efecto más trascendente a nivel de la transmisión de bienes, un efecto trascendental es la transmisión del patrimonio del causante a sus herederos, quienes son llamados a ocupar su lugar en las relaciones jurídicas transmisibles. Esta transmisión opera por el solo ministerio de la ley, sin que sea necesaria la entrega material. La muerte también produce la delación de la herencia, que es el derecho de opción que se confiere al asignatario para aceptar o repudiar, lo que constituye un acto jurídico unilateral fundamental en el proceso sucesorio.

Otro efecto importante es la cesación de la sociedad conyugal o de la unión de hecho que pudiera existir, procediendo a la liquidación de la misma antes de determinar el acervo hereditario (Rodríguez, A., 2020). Los bienes que correspondan al cónyuge sobreviviente salen de la masa a heredar, la ley faculta a los acreedores a ejercer las acciones conservatorias y las acciones ejecutivas tendientes a la protección de sus créditos frente al cambio de titularidad del patrimonio. La muerte produce la transformación de las obligaciones personales del causante en deudas hereditarias, las cuales pesan sobre el patrimonio en su conjunto y deben ser solventadas por los herederos que aceptan la herencia.

2.1.3.1 Responsabilidad del heredero frente a las obligaciones del causante

La responsabilidad del heredero frente a las obligaciones del causante constituye uno de los ejes centrales del derecho sucesorio, siendo la consecuencia directa del principio de la representación de la persona del difunto. El heredero asume la obligación de pagar las deudas y cargas testamentarias.

La normativa civil presume que la aceptación pura y simple implica una voluntad del heredero de continuar con la persona patrimonial del de cuius sin reservas, de allí que la responsabilidad sea total e ilimitada frente a los acreedores. Esta responsabilidad se extiende a todas las deudas hereditarias, las contraídas por el causante en vida y a las cargas testamentarias, el heredero no puede limitar su pago solo a una parte de las obligaciones.

La garantía de los acreedores del causante es la responsabilidad ilimitada del heredero, la muerte del deudor no extingue su acción, esta sigue vigente contra el nuevo titular del patrimonio. El heredero está obligado a pagar las deudas transmisibles, pero su responsabilidad se divide proporcionalmente a su cuota, esto no aplica si la deuda original era solidaria o indivisible.

La ley, consciente del potencial riesgo para el heredero, provee el mecanismo del beneficio de inventario, el cual que es la única vía legal existente para limitar la responsabilidad del heredero a los activos recibidos, evitando la confusión de patrimonios. El ejercicio de la opción de repudio es la manifestación más extrema de la aversión del asignatario a asumir la responsabilidad, especialmente cuando el pasivo es superior al activo o cuando el patrimonio está comprometido. En síntesis, la responsabilidad del heredero es la carga esencial de la sucesión a título universal y el elemento central de tensión entre los intereses del heredero y los de los acreedores del causante.

2.1.3.2 Responsabilidad universal o limitada con o sin beneficio de inventario

La responsabilidad universal significa que el heredero responde sin límite por las deudas, lo que significa que si los bienes heredados no alcanzan su patrimonio se expone al riesgo de ser ejecutado para cubrir las obligaciones del causante, si los bienes de la herencia no fueren suficientes (Cevallos, 2022). Esta es la regla general que se aplica cuando el heredero acepta la herencia de forma pura y simple, es decir, sin usar el mecanismo legal que le permite limitar su riesgo. Es así, como se produce la confusión de patrimonios, haciéndose uno solo el del causante y el del heredero. El heredero que acepta pura y simplemente asume la calidad de deudor directo de los acreedores del causante, con todas las consecuencias legales que ello implica para su solvencia personal, su acción es considerada un acto de libre disposición.

En cambio, la responsabilidad limitada se logra con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, una institución clave que permite al heredero mantener separados los bienes de la herencia de los propios. El heredero responde solo por deudas del causante hasta el monto de los bienes recibidos, protegiendo así su patrimonio personal de las deudas ajenas. Este beneficio es una forma de aceptación condicionada, no una renuncia que impone al heredero la necesidad de realizar un inventario solemne de los bienes relictos, la ley asume que ciertos sujetos, como incapaces, personas jurídicas y herederos fiduciarios toman la herencia siempre con este beneficio, la ley lo aplica automáticamente para protegerlos.

Este beneficio de inventario debe ser solicitado expresamente por el heredero dentro del plazo que establece la ley, y su omisión o la realización de actos que impliquen la aceptación tácita de la herencia pueden llevar a su pérdida. La responsabilidad limitada es la herramienta jurídica más importante con la que cuenta el heredero para evitar el fenómeno de la herencia damnosa o la ruina patrimonial que podría derivarse de un pasivo superior al activo.

2.1.3.3 Momento en que nace la obligación del heredero

La obligación del heredero de responder por las deudas del causante nace cuando este acepta la herencia, porque ese acto lo convierte en sucesor y representante del fallecido. Aunque el llamamiento a heredar ocurre al mismo tiempo que la sucesión, solo es responsable si manifiesta su voluntad de aceptar, misma que puede ser de forma expresa o tácita. Si se acepta pura y simplemente, la obligación de pagar deudas vuelve a la fecha de la muerte del causante.

Con beneficio de inventario la obligación también se contrae con la aceptación, pero su pago se limita a los bienes inventariados manteniendo el patrimonio personal del sucesor libre de esa carga, mientras no hay aceptación, los bienes de la herencia son los que cubren las deudas sin que surja aun la responsabilidad personal del sucesor. Por lo tanto, los acreedores deben demandar a la herencia yacente o a su curador, esto se da porque el heredero solo está obligado a pagar una vez que los bienes se han inventariado y liquidado, atendiendo de esta manera el orden de preferencia para el pago a los acreedores.

Antes de repartir los bienes se deben pagar las deudas, el inicio de la obligación del heredero es vital para saber cuándo prescriben las acciones de los acreedores, dado que, al aceptar, los plazos comienzan a contar contra él como nuevo deudor. Como la aceptación no se puede revertir, consolida la deuda de heredero, esto hace fundamental hacer un análisis patrimonial antes, sobre todo si el pasivo podría superar al activo. El heredero se obliga a continuar las relaciones pasivas que dejó el causante, no crea una deuda nueva, por tanto, el origen y la naturaleza de la obligación son las mismas que tenía el de cuius en vida.

2.1.3.4 Casos de solidaridad entre herederos

La regla general en el derecho sucesorio ecuatoriano es que la responsabilidad de los herederos por las deudas hereditarias es mancomunada o a prorrata de sus cuotas, de conformidad con el principio de divisibilidad de las obligaciones, no obstante, se presentan casos donde la ley o la naturaleza de la obligación impone la solidaridad entre los herederos.

Solidaridad implica que se puede demandar a cualquier heredero por el total de la deuda, aunque este tenga derecho a reclamar su parte a los demás. Esta excepción se puede presentar si la deuda que tenía el causante era solidaria desde el inicio, en este supuesto, pasa a los herederos y el acreedor puede exigir el total a cualquiera.

Otra excepción se puede presentar si la deuda es indivisible, como la obligación de entregar un bien específico, como el bien no puede dividirse, la indivisibilidad de la prestación hace que los herederos respondan solidariamente. Los propios coherederos también pueden acordar la solidaridad pasiva durante la partición, pueden incluir en la adjudicación que ciertas deudas se pagaran solidariamente para agilizar el pago a los acreedores.

La solidaridad permite que el acreedor escoja a que al heredero exigir el pago completo, lo cual le da mayor certeza de que su crédito será saldado, no obstante, el heredero que cancela el total de la deuda solidaria tiene derecho a una acción de reembolso contra los demás sucesores, quienes están obligados a contribuir al pago en proporción a la cuota que recibieron de la herencia.

2.1.3.5 Efectos del pago de deudas hereditarias

El pago de las deudas hereditarias es el modo de extinguir las deudas que tenía el causante con sus acreedores, un paso clave y obligatorio en la liquidación de la herencia. El efecto principal del pago es liberar la herencia de la carga de las deudas, cuando se paga lo que queda de los bienes se convierte en el acervo líquido listo para repartir, sobre ese monto se calculan las legítimas y el saldo de libre disposición.

El pago debe realizarse antes de la partición de los bienes, ya que las deudas gravan la masa indivisa, la ley establece que no se puede proceder a la adjudicación de bienes si no se ha cubierto o asegurado el pago de los pasivos, pues los herederos están obligados a pagar a los acreedores en el orden que fija la ley, respetando los créditos privilegiados y preferentes sobre los quirografarios.

Si un heredero ha aceptado con beneficio de inventario, el pago se limita al valor de los bienes que se inventariados, él tiene la obligación de liquidar la herencia en el beneficio de los acreedores. Con el pago se extingue la deuda, si el pago fue total y legal, el acreedor no puede reclamar más a los herederos.

El comprobante de pago es el título que libera el acervo, si el pago se realiza después de la partición, el heredero que resulta afectado por haber pagado de más puede ejercer las acciones de garantía o de reembolso contra los demás coherederos, según lo dispuesto en el título de partición. La ausencia de este genera acciones de los acreedores, puede dar lugar a la acción de rescisión de la partición si se prueba que se ocultaron o desconocieron deudas.

2.1.4 Relación entre inventario y responsabilidad patrimonial

El inventario solemne es un acto procesal de singular importancia en el contexto sucesorio, particularmente en lo referente a la protección patrimonial del heredero y los acreedores. La ley lo establece como un mecanismo formal para determinar la composición exacta del activo y pasivo del caudal relicto, su correcta elaboración es un requisito para que el heredero pueda limitar su responsabilidad.

La normativa requiere la participación de todos los interesados en el inventario, incluyendo a los acreedores conocidos cumpliendo las formalidades legales ya sea por escritura pública o vía judicial. El inventario busca crear un listado fiable que contenga todos los activos, derechos y pasivos transmisibles, ya que sirve de fundamento para liquidar la herencia y calcular la cuota partible.

El inventario sirve de título probatorio para el heredero aceptó bajo beneficio, demuestra que no hay otros bienes para que los acreedores puedan cobrar, así limita su responsabilidad. El inventario sirve a los acreedores como un mecanismo de control ya que les ayuda a determinar la solvencia de la herencia y les da la pauta para dirigir el cobro contra los activos que se han registrado en ese documento.

2.1.4.1 Función del inventario en la limitación de la responsabilidad

La principal función del inventario para limitar responsabilidad es servir de medida o límite a la obligación del heredero de pagar las deudas hereditarias. El inventario demarca la frontera entre el patrimonio del causante y el patrimonio personal del heredero, al elaborar el inventario, se detallan, valoran los bienes y se enumeran las deudas, creando un registro solemne del estado patrimonial del causante al momento de su fallecimiento.

Por lo tanto, este documento prueba legalmente el límite de la responsabilidad del heredero. La limitación de la responsabilidad por inventario se fundamenta en la figura de la separación patrimonial, de modo que el caudal era hereditario opera como un patrimonio autónomo cuyos bienes deben responder inicialmente por sus propias deudas, este debe ser exhaustivo y fiel incorporando los activos, los derechos y todos los pasivos que se conozcan del causante. Si se omiten bienes o se incluyen deudas falsas, el efecto protector se pierde, el inventario solemne debe ser realizado ante un notario público o mediante juez, así se asegura la imparcialidad y la solemnidad y se garantiza que los interesados puedan participar.

Si el inventario se realiza de manera defectuosa, con omisiones importantes, el heredero puede perder la prerrogativa de limitar su responsabilidad y quedar expuesto a la responsabilidad universal, como sanción por su negligencia o mala fe, en la práctica, el inventario es el mecanismo de transparencia.

2.1.5 Principio de continuidad patrimonial en el derecho sucesorio

La muerte, como acontecimiento jurídico, implica la extinción de la personalidad natural del ser humano, sin embargo, esto no significa la desaparición de sus relaciones jurídicas patrimoniales. El ordenamiento jurídico ecuatoriano, siguiendo la tradición jurídica romanista, establece el principio de continuidad patrimonial como eje fundamental del derecho sucesorio, permitiendo que las relaciones jurídicas del causante se mantengan más allá de su existencia física. (Barrera Espinosa, 2021)

El principio de continuidad patrimonial abarca mucho más que la simple transferencia de bienes hacia los herederos. Su operación implica el manejo de una amplia gama de vínculos jurídicos que demandan consideraciones particulares según las características propias de cada relación. Los contratos pendientes de cumplimiento, los créditos por cobrar, las participaciones societarias y otros vínculos que combinan elementos patrimoniales con aspectos personales presentan desafíos interpretativos específicos.

Es deber del derecho establecer criterios claros para definir qué derechos y obligaciones se transfieren a los sucesores y cuáles se extinguen con el fallecimiento del titular, esta claridad es crucial para evitar ambigüedades que pueden afectar negativamente tanto a herederos como a terceros con intereses en el patrimonio del causante. Definir bien estos límites garantiza la estabilidad del proceso sucesorio y hace que la transferencia de bienes tras la muerte sea de manera predecible.

El Código Civil ecuatoriano plasma este principio en su artículo 1125, en el que establece que " Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" (Código Civil, 2025). Esta norma adopta una visión personalista del fenómeno sucesorio, misma que establece que el heredero no se limita a recibir activos, sino que se convierte en continuador de la posición jurídica del causante en múltiples dimensiones patrimoniales.

La representación de la persona del testador por parte de los herederos extendiéndose hacia aspectos procesales que condicionan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones heredadas. Los herederos pueden ejercer las acciones judiciales iniciadas por el causante, responder a demandas dirigidas contra este y asumir posiciones jurídicas que trascienden la simple titularidad de bienes.

Los desafíos aumentan cuando varios herederos representan al causante, es aquí donde se requiere coordinar su actuación para mantener la unidad en la representación sin menoscabar los derechos individuales de los sucesores. La continuidad patrimonial impone la creación de criterios interpretativos que equilibren la efectividad de la representación con la protección de los intereses particulares de cada sucesor.

La visión personalista de la sucesión choca con la realidad de patrimonios complejos, tales como empresas, derechos de autor o activos que requieren gestión especializada, es aquí donde los problemas son notables cuando se heredan empresas familiares, ya que la continuidad del negocio puede peligrar hacia el principio de sucesión se aplica con demasiada rigidez.

En muchas ocasiones, los herederos no poseen los conocimientos técnicos requeridos para manejar operaciones empresariales complicadas, lo que origina circunstancias en las cuales mantener la continuidad patrimonial puede provocar la pérdida real del valor económico que se pretendía transmitir.

Coello García (2019) advierte que "esta continuidad no debe entenderse de manera absoluta, pues existen derechos y obligaciones estrictamente personalísimos que se extinguen con la muerte, como ciertos derechos extrapatrimoniales o las obligaciones *intuitu personae*" (pág. 87). Esta distinción resulta fundamental para comprender el alcance efectivo de la transmisión sucesoria.

El límite entre los derechos transmisibles y personalísimos tienen vacíos legales, lo cual dificulta aplicar de manera consistente el principio de continuidad patrimonial, sobre todo cuando los derechos tienen elementos mixtos lo que hace difícil clasificarlos con certeza. Los notarios ecuatorianos han notado un aumento en las consultas sobre la evaluación previa de estos derechos antes de aceptar la herencia, los asesores legales necesitan hacer análisis más profundos que la simple revisión patrimonial y deben evaluar la posibilidad de mantener los contratos complejos junto con arriesgo de determinarlos anticipadamente.

El principio de continuidad patrimonial es una ficción legal indispensable, ya que si todas las relaciones legales del fallecido se extinguieran esto ocasionaría un caos en la seguridad jurídica. Económicamente esto mantiene estable el intercambio comercial y legal, pues da seguridad a los terceros que mantenían relaciones obligacionales con el causante.

Como puntualiza Romero (2021) "la transmisión mortis causa constituye un mecanismo indispensable para la preservación de la estabilidad económico-jurídica de la sociedad, evitando el caos que significaría la extinción automática de todas las relaciones patrimoniales del difunto" (pág. 142) La estabilidad del tráfico jurídico que garantiza el principio de continuidad patrimonial adquiere dimensiones especiales en economías modernas caracterizadas por la complejidad de las relaciones comerciales y la interdependencia de los agentes económicos.

Esta estabilidad se manifiesta no solamente en la preservación de relaciones contractuales individuales, sino en el mantenimiento de redes comerciales y ecosistemas empresariales que dependen de la continuidad de múltiples relaciones jurídicas simultáneas, ya que la interrupción abrupta de estas relaciones por fallecimiento de uno de los agentes podría generar efectos sistémicos que trasciendan al patrimonio individual del causante.

El principio de continuidad patrimonial opera, así como un mecanismo estabilizador que preserva no solamente los intereses privados de herederos y acreedores, sino también el interés público en el mantenimiento de la actividad económica general. Como señala Parraguez (2019), "aunque actualmente este concepto ha evolucionado con la introducción de mecanismos de protección para los herederos, como la aceptación con beneficio de inventario, el núcleo conceptual de la continuidad hereditaria permanece vigente" (pág. 83).

El principio de continuidad patrimonial ha cambiado notablemente las decisiones judiciales evidenciando una adaptación gradual a la realidad patrimonial contemporánea, la práctica en los tribunales ha llevado a distinguir dos tipos de continuidad, una que sólo se enfoca en la titularidad formal y otra que asegura que los derechos se pueden ejercer en la práctica, a partir de esta distinción se han creado herramientas procesales para equilibrar y no afectar la coherencia del sistema sucesorio.

2.1.5.1 Diferencia entre aceptación y repudio

La doctrina define el repudio como la manifestación unilateral y negativa del asignatario de no recibir la herencia o el legado deferido, lo que implica una renuncia a adquirir la propiedad por vía sucesoria. Para su validez la ley exige que el repudio se realice mediante escritura pública o acta judicial, esto demanda una manifestación clara y formal prohibiendo la renuncia por simple omisión o silencio, excepto en casos puntuales.

El repudio, por su parte, conlleva la liberación total de la responsabilidad por las deudas del causante, ya que el repudiante se considera como si jamás hubiera sido heredero y, por ende, no representa al de cujus (Larrea Holguín, 2008). Otra distinción crucial es la referente a la capacidad requerida, el asignatario con plena capacidad puede aceptar libremente, en cambio, para el repudio, se necesita la capacidad para la enajenación y actos de disposición. La aceptación puede ser a beneficio de inventario, que permite limitar la responsabilidad del heredero, en contraste el repudio es completo y no admite condiciones o modalidades ya que se trata de una renuncia absoluta.

La aceptación implica la confusión de patrimonios si es pura y simple, el repudio en cambio garantiza que el patrimonio del heredero se separe completamente del causante, incluso sin necesidad de inventario. Ambos actos comparten la característica de ser irrevocables y de no poder hacerse parcialmente, así la decisión sobre la herencia queda consolidada y es definitiva.

2.1.5.2 Forma expresa y tácita de repudio

El repudio debe ser expreso y solemne por ley, no se admite la manifestación tácita. El repudio debe constar por escritura pública o por acta judicial, garantizando la certeza del acto (Código Civil, 2025). Se exige la forma expresa porque el acto es una renuncia de un derecho y trascendental, implica renunciar a un derecho y la librarse de la responsabilidad, en donde surge máxima seguridad jurídica.

Por lo tanto, en el derecho civil ecuatoriano el repudio tácito es nulo de pleno derecho, cualquier acto o abstención que no respete la solemnidad legal no puede ser atendido como repudio y si se deja pasar el plazo de deliberación podría interpretarse como aceptación tácita. La forma más común es el repudio expreso mediante escritura pública ante notario, pues de esta forma queda la voluntad del asignatario registrada públicamente haciéndola oponible a terceros.

El acto judicial se formaliza durante el proceso sucesorio cuando el juez o el secretario deja constancia en acta de la voluntad del asignatario cumpliendo así con la solemnidad legal requerida, la formalidad es vital para proteger a los acreedores y a los coherederos pues necesitan estar totalmente seguros de que la cuota de la persona que repudia ha sido deliberada y transferida a los otros sucesores.

Si el heredero dispone de su herencia, la vende o cede sus derechos, estos actos se consideran aceptación tácita, lo cual le impide repudiar después de forma válida. No obstante, La ley permite la transmisión del derecho de repudio a los herederos del asignatario original, ellos también deben repudiar o aceptar la herencia con la misma solemnidad.

2.1.5.3 Requisitos y efectos del repudio

El repudio es un acto de disposición patrimonial, que debe cumplir requisitos esenciales de existencia y validez para que pueda liberar al heredero y extinguir sus derechos en la sucesión, cumplir con esto es fundamental para la seguridad jurídica. Entre los requisitos esenciales, se encuentran la capacidad legal del asignatario para disponer de sus bienes, la delación de la asignación y la observancia de las formalidades solemnes impuestas por la ley para la manifestación de la voluntad.

Si no se cumple uno de estos, el repudio podría anularse, lo que significaría que el asignatario nunca se habría liberado quedaría con la responsabilidad total frente a los acreedores. El repudio tiene que ser acto puro y simple, no admitiendo ninguna modalidad o condición, el asignatario debe renunciar a la asignación en su totalidad sin reservarse ningún beneficio o derecho.

Un requisito implícito es que el repudio no debe estar afectado por vicios del consentimiento, como el error, la fuerza o el dolo, si la persona afectada los prueba, podrían anular o rescindir el acto. La irrevocabilidad del repudio es una consecuencia posterior a su validez y es crucial, dado que el asignatario una vez que formaliza la renuncia no puede retractarse lo cual requiere que la decisión haya sido muy meditada.

La ley impone que el repudio se haga dentro del plazo de deliberación, lo cual es esencial para la validez del acto y para definir si la herencia debe ser declarada adyacente o vacante. El plazo ordinario de repudio es de cuarenta días, contados desde la delación, aunque el juez puede extenderlo hasta por un año, si el asignatario lo solicita. Si el asignatario está fuera del país o ausente, el término se extiende para garantizar que pueda ejercer su derecho.

Sin embargo, si el llamado suceder permanece en silencio tras ser requerido judicialmente se entenderá que repudia, si a la falta esta formalidad, el repudio es nulo, un repudio verbal o por documento privado no es legalmente válido y no puede oponerse a terceros, especialmente a los acreedores del causante. La escritura pública tiene que dejar clara la voluntad del heredero de renunciar a toda la herencia, sin condiciones ni reservas y debe ser inscrita en el registro correspondiente si afecta inmuebles.

La formalidad protege a los acreedores y al orden sucesorio, una renuncia informal podría simularse o revocarse con facilidad afectando la seguridad jurídica, puesto que, tras el repudio, la ley lo considera irrevocable, por lo cual es crucial cumplir con los plazos y formalidades, así se garantiza que la decisión sea definitiva y bien meditada. Cumplir plazos y formalidades es una obligación legal para el heredero, si no se cumplen los plazos puede interpretarse como una aceptación tácita, lo que obliga a asumir la responsabilidad.

La principal consecuencia del repudio es que el asignatario se considera excluido de la sucesión desde el momento de la apertura, como si jamás hubiera tenido vocación sucesoria (Larrea Holguín, 2008). La cuota hereditaria a la que renunció el asignatario queda, por ministerio de la ley, sin titular, esta cuota no se pierde, sino que debe ser distribuida entre los demás asignatarios o seguir el orden sucesorio que corresponda. Otra relevante consecuencia es que los descendientes del asignatario no lo representan en la herencia repudiada si la repudiación es libre y sin perjuicio de los acreedores. En definitiva, la consecuencia del repudio sobre la cuota es una modificación automática del cuadro sucesorio, esto obliga a reajustar las participaciones y potencialmente, activando nuevas figuras jurídicas para la adjudicación de la cuota.

La herencia vacante es el estado jurídico de la herencia que se produce al momento de la apertura de la sucesión, si no hay sucesores conocidos o si todos los llamados a heredar por testamento o por ley han repudiado la asignación. Si la porción repudiada no tiene derecho a acrecer ni herederos por ley, se declaraba vacante, en ese caso, el Estado por medio de la entidad competente debe recoger los bienes. El acrecimiento es el derecho que tienen los coherederos a aumentar su propia cuota hereditaria con la porción que queda vacante por el repudio o la incapacidad de otro heredero, el derecho de acrecer surge únicamente si los coherederos fueron llamados a una misma porción de la herencia sin que se especificaran partes y siempre que el testador no haya previsto una sustitución, lo anterior implica que la asignación debe ser conjunta y no haber sido separada individualmente.

La cuota repudiada pasa automáticamente a los coherederos que ya aceptaron, es proporcional a sus cuotas y no se necesita que acepten por la parte acrecida. Si el repudio afecta a un legado, esa porción repudiada puede sumarse a los otros legatarios conjuntos o, en su defecto, vuelve a la masa hereditaria para ser repartirse entre los herederos universales. La principal diferencia es que la herencia vacante es el final, si la sucesión no tiene ningún titular privado, el acrecimiento es un ajuste interno para reajustar las cuotas entre los herederos. Siendo, así el repudio la causa más común del acrecimiento, pues la renuncia de uno de los coherederos activa este mecanismo legal en beneficio de los demás asignatarios.

2.1.6 Obligaciones patrimoniales: deudas y gravámenes transmisibles

El patrimonio que deja el causante no sólo incluye activos, sino también deudas y cargas que se transfieren a los herederos por el principio de continuidad patrimonial, por ello clasificar correctamente estas deudas es esencial para determinar la normativa aplicable. Calcular con exactitud el monto de las deudas hereditarias no es una tarea fácil cuando hay deudas con montos variables o elementos sujetos a condición, pues su valor final depende de los factores que sólo se conocen después de la muerte del causante, lo que causa incertidumbre sobre la responsabilidad sucesoria real y exige usar criterios de valoración que estimen el valor probable de sus pasivos.

Las deudas transmisibles se pueden clasificar de distintas maneras, siendo fundamental la diferencia, mientras que los gravámenes reales son cargas que afectan a bienes específicos de la herencia, esta distinción, aunque simple es crucial en la sucesión pues los mecanismos de responsabilidad y las vías de cobro varían. La problemática vinculada a la cuantificación exacta de las obligaciones hereditarias se intensifica cuando tienen elementos variables o condicionales que hay que evaluar después de la muerte para fijar su monto final.

Los instrumentos contractuales con actualización automática, las deudas que cambian por fluctuaciones monetarias y aquellas vinculadas a indicadores económicos variables donde la responsabilidad hereditaria requiere calcular el valor actual como las estimaciones fundamentadas sobre su comportamiento futuro. Esta característica de variabilidad temporal genera para los herederos la necesidad de preservar recursos patrimoniales suficientes para atender potenciales incrementos en el valor de las obligaciones, particularmente cuando el vencimiento diferido de estas coincide con contextos de volatilidad económica que pueden modificar sustancialmente los criterios de cálculo establecidos inicialmente.

Entre las principales categorías de deudas transmisibles destacan:

a) **Obligaciones contractuales:** Comprenden aquellas obligaciones que surgen de acuerdos válidos celebrados por el causante durante su vida y subsistentes al momento de su fallecimiento.

La extinción de ciertas prestaciones contractuales debido a una imposibilidad sobrevenida genera conflictos en los cuales los sucesores deben decidir si la muerte del causante impide cumplir ciertas obligaciones o si las obligaciones pueden ser cumplidas por un tercero en sustitución del difunto.

Los convenios que implican servicios personales son especialmente difíciles de evaluar, ya que al decidir si se puede sustituir al obligado original requiere un análisis caso por caso, que considere tanto la técnica de la prestación como lo que el acreedor esperaba razonablemente. Los jueces ecuatorianos han optado por preservar los contratos siempre y cuando en la obligación pueda ejecutarse con la calidad y el plazo pactados.

Esta aproximación jurisprudencial refleja un equilibrio entre la protección de los intereses del acreedor y la preservación del valor patrimonial de la sucesión, el objeto es que extinguir contratos sin mirar a las consecuencias no cause daños excesivos a ninguna de las partes.

b) **Obligaciones extracontractuales:** Son las que nacen de actos ilícitos de responsabilidad civil y del enriquecimiento sin causa. Su transmisión ha sido muy debatida, sobre todo la responsabilidad por daño moral. Actualmente, la jurisprudencial tiende a aceptar estas obligaciones se tramitan, siempre y cuando se hubiera constituido durante la vida del causante, o al menos se hubiera iniciado el proceso judicial.

Los herederos enfrentan así una responsabilidad que trasciende el simple pago de indemnizaciones ya liquidadas, extendiéndose hacia la cobertura de perjuicios futuros que constituyen consecuencia directa de acciones u omisiones del causante, estableciendo un régimen de responsabilidad prospectiva que requiere evaluación pericial especializada para determinar su alcance probable y las provisiones patrimoniales necesarias para su adecuada cobertura.

c) **Obligaciones tributarias:** La transmisión de deudas fiscales al morir es diferente al régimen civil ordinario, existen reglas especiales sobre responsabilidad solidaria y extinción temporal que requieren interpretación conjunta con las normas del derecho sucesorio.

La gestión de la responsabilidad fiscal se complica cuando existen impuestos de difícil liquidación o cuando ya hay un proceso de verificación fiscal iniciado al momento del deceso, los procedimientos de revisión fiscal iniciados en vida conservan en plena validez después de su muerte, esto implica que los sucesores asumen las obligaciones de cooperar en las investigaciones, así como la responsabilidad por los ajustes fiscales que se determinen.

Esto obliga a los herederos a tener suficiente patrimonio para pagar no solo deudas fiscales conocidas, sino también aquellas deudas que puedan surgir de las auditorías pendientes. La administración tributaria mantiene sus facultades de investigación y determinación respecto de los períodos fiscales correspondientes al causante, esto puede alargar la incertidumbre patrimonial para los herederos y afectar su decisión de aceptar o repudiar la herencia.

Esto puede resultar en deudas tributarias mucho mayores de lo esperado, sobre todo si en las auditorías se encuentran errores u omisiones en declaraciones de años anteriores, lo que conlleva no solo el pago de los impuestos que sometieron, sino también intereses, multas y recargos los cuales se siguen acumulando hasta la conclusión de la investigación.

En los gravámenes transmisibles, se destacan:

a) **Hipotecas:** La hipoteca se transmite automáticamente si el bien hipotecado es parte de la masa hereditaria, en virtud que, el principio de indivisibilidad que consagra la normativa ecuatoriana, este principio respalda más que la hipoteca es una carga real sobre los bienes inmuebles determinados.

Las garantías hipotecarias constituidas sobre bienes inmuebles del causante cambian su régimen de ejecución cuando la herencia coincide con situaciones de mora preexistentes o cuando los nuevos titulares no pueden pagar la deuda garantizada. Que los herederos tomen el lugar del deudor no cambia los derechos del acreedor prendario, quien mantiene intacto su derecho a cobrar sobre los bienes hipotecados, sin importar la solvencia individual de cada heredero.

El contexto se complica especialmente cuando los bienes hipotecados son el hogar familiar o si el valor de mercado ha caído tanto que se vuelve insostenible mantener el pago de la deuda, esto obliga a los herederos a considerar opciones como la enajenación anticipada del inmueble, las renegociaciones de las condiciones crediticias o en casos extremos, entregar voluntariamente el bien para liquidar la deuda.

Decidir en estas circunstancias requiere un análisis integral que sopesa no solo lo financiero, sino también el impacto familiar y social de perder la propiedad. Los herederos deben poner en la balanza del costo emocional y práctico de conservar el bien, en frente al peso de la deuda, especialmente si los ingresos de la familia se redujeron tras la muerte del causante. La depreciación del valor inmobiliario agrava esta problemática al reducir las posibilidades de recuperación del capital invertido mediante la venta, esto puede generar un déficit patrimonial incluso después de la enajenación del bien, por lo que los herederos siguen obligados a pagar el saldo de la deuda.

b) **Prendas:** De la misma manera que ocurre con las hipotecas, las garantías prendarias subsisten tras el fallecimiento del constituyente, afectando los bienes muebles gravados que se integran en la herencia. Se precisa la prenda, como derecho real de garantía, sigue la cosa pignorada independientemente de quién sea su titular, aplicándose el principio de persecución característico de los derechos reales. La garantía prendaria constituida sobre bienes de naturaleza fungible o consumible genera problemáticas particulares para los sucesores cuando dichos bienes han sufrido menoscabo, pérdida o alteración durante el lapso comprendido entre el establecimiento de la garantía y la apertura del proceso sucesorio.

Los productos del sector agropecuario, los stocks comerciales y las materias primas susceptibles de obsolescencia representan categorías en las cuales la seguridad prendaria puede verse comprometida por factores externos tanto a la voluntad del causante como de sus herederos. El establecimiento de la responsabilidad derivada del menoscabo, esto siendo el deterioro o pérdida de valor del objeto pignorado el cual es el bien mueble dado en garantía prendaria requiere un análisis diferenciado que considere si se trata de deterioro inherente a la naturaleza del bien, eventos de fuerza mayor o descuido en las medidas de conservación.

c) **Servidumbres pasivas:** Las servidumbres pasivas constituyen gravámenes reales que recaen sobre fondos determinados y se transmiten a los herederos automáticamente debido a su inherencia al inmueble. Son aquellas cargas reales sobre predios específicos, que pasan a los herederos por el principio de inherencia. El régimen de aplicación frente a estas categorías de deudas no es el mismo para todos los herederos. La postura del legatario es muy distinta a la del heredero frente a las deudas del causante, el heredero sucede a título universal y puede responder por todas las obligaciones transmisibles, el legatario, que es un sucesor a título singular solo responde si las deudas fueron impuestas sobre su legado.

Distinguir esto es crucial para entender como se asignan las responsabilidades en el derecho sucesorio ecuatoriano, los sucesores a título universal asumen la posición legal del causante respecto a sus deudas transmisibles, mientras que los beneficiarios de disposiciones particulares mantienen una responsabilidad limitada y bien definida ligada solo al valor o al bien que recibieron.

Esta diferenciación constituye un elemento esencial para comprender la asignación de responsabilidades dentro del ordenamiento sucesorio ecuatoriano. Los sucesores a título universal adoptan la posición jurídica del causante en relación con sus obligaciones transmisibles, mientras que los beneficiarios de disposiciones particulares conservan una responsabilidad circunscrita y específicamente delimitada, vinculada únicamente con el objeto que constituye la liberalidad recibida.

2.1.7 El régimen de responsabilidad por deudas hereditarias

2.1.7.1 Responsabilidad por deudas hereditarias

La responsabilidad por deudas hereditarias es una de las consecuencias más grandes del principio de continuidad patrimonial, dado que esta deuda afecta sustancialmente la posición jurídica del heredero, definiendo el activo que recibe del causante y haciendo más compleja la sucesión. El heredero asume una responsabilidad principal, ya que subroga al causante en todo sus activos, derechos y pasivos transmisibles, sin embargo, existen excepciones claves al principio de la división automática de las deudas:

1. **Obligaciones indivisibles:** Una obligación es indivisible cuando no permite el cumplimiento parcial, por lo que todos los coherederos deben responder solitariamente por la totalidad. Si bien luego tienen una acción de reembolso entre ellos, esta indivisibilidad de la deuda obliga a esa responsabilidad total, pero la contribución interna debe ajustarse a sus respectivas cuotas hereditarias.
2. **Obligaciones con garantía real:** Toda deuda garantizada con hipoteca, prenda o anticresis sobre un bien determinado de la herencia implica que el heredero adjudicatario de ese bien deberá responder por el total de la deuda frente al acreedor garantizado, sin perjuicio del derecho a reclamar posteriormente el reintegro a los coherederos. Larrea Holguín (2008) señala que "esta regla deriva de la indivisibilidad propia de las garantías reales y de su carácter accesorio respecto a la obligación principal" (pág. 479).

El heredero enfrenta una situación legal difícil al administrar bienes con garantías reales, dado que sus derechos de propiedad se mezclan con las restricciones del gravamen, este conflicto de roles acentúa si los bienes hipotecados o pignorados son activos productivos cuya explotación es clave para generar el dinero que liquidará la deuda.

Entre los bienes donde se debe equilibrar la ganancia con el mantenimiento de la garantía, están inmuebles alquilados, equipos industriales y negocios con gravámenes, esto se dificulta aún más si el acreedor tiene injerencia en el uso del bien, generando una tensión entre la autonomía del heredero para gestionar el bien y el deber de preservar el valor de la garantía. Particularmente cuando las condiciones del mercado aconsejan cambiar el uso o destino económico del bien hipotecado, el heredero debe sopesar la rentabilidad futura contra el riesgo para la seguridad del acreedor.

3. **Obligaciones solidarias:** En tanto el causante fuera deudor solidario, cada heredero lo será por la parte que corresponda a su cuota hereditaria, solidariamente con los demás deudores originarios. En estos casos se produce una fragmentación de la solidaridad original, manteniéndose esta respecto a los deudores sobrevivientes, pero dividiéndose entre los herederos del deudor fallecido.

La división de las deudas hereditarias opera en las relaciones externas es decir heredero- acreedor, pero en las relaciones internas entre coherederos puede existir un régimen diferente derivado del testamento o de acuerdos sucesorios. La autonomía de la voluntad del testador puede modificar sustancialmente la distribución interna de responsabilidad, estableciendo un régimen diferenciado que no afectará, sin embargo, los derechos de los acreedores.

La distinción entre ambos regímenes resulta esencial para la protección patrimonial del heredero. Como señala Larrea Holguín (2008) "el beneficio de inventario constituye una institución fundamental que limita la responsabilidad del heredero al valor de los bienes recibidos, expresando técnicamente que responde *intra vires*, dentro de las fuerzas de la herencia" (pág. 192). La jurisprudencia ecuatoriana ha precisado los contornos de esta responsabilidad en los cuales la responsabilidad del heredero por las deudas del causante queda condicionada por la modalidad de aceptación, configurándose como una responsabilidad limitada cuando media beneficio de inventario, sin que los acreedores puedan pretender afectar el patrimonio personal del heredero.

2.1.7.2 Beneficio de inventario: protección patrimonial del heredero

El beneficio de inventario constituye una institución fundamental del derecho sucesorio que permite al heredero limitar su responsabilidad por las solo hasta el valor de los bienes que recibe. Esta figura jurídica evolucionó mucho a partir del derecho romano primitivo donde el heredero se confundía por completo con el causante y respondía sin límite por sus deudas.

La forma actual de esta institución muestra que cumple varios roles en el sistema jurídico, funciona a la vez como protección individual y como elemento de equilibrio en las relaciones patrimoniales. Su aplicación práctica demuestra la manera en que el derecho contemporáneo ha superado conceptos anticuados que ponían los intereses del heredero totalmente bajo las deudas del causante, estableciendo criterios racionales que mantienen tanto la justicia distributiva como la certeza jurídica.

La complejidad técnica de esta figura difiere mucho de sus opciones iniciales que ignoraban las expectativas del heredero sobre el equilibrio entre los beneficios y las cargas de la herencia. La evolución de esta institución revela que un desarrollo conceptual que ha facilitado la creación de vías más equitativas para distribuir el riesgo patrimonial. Esta institución emergió como salvaguarda del heredero, impidiendo que la aceptación de la herencia pudiera transformarse en una causa de empobrecimiento antes que de enriquecimiento. Se concreta así el principio jurídico conforme al cual ninguna persona debe verse obligada a experimentar menoscabo patrimonial como consecuencia de una sucesión hereditaria.

La aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario desarrolla dos funciones tutelares esenciales, en primer lugar, protege al sucesor impidiendo que tenga que comprometer sus bienes personales para el cumplimiento de las deudas del causante y en segundo lugar, protege a los acreedores garantizando la preservación de los bienes hereditarios mediante el inventario solemne que debe realizarse.

El inventario beneficiario presenta particularidades notables en términos de derecho comparado. Mientras algunos sistemas, como el francés, lo configuran como una opción manifestada expresamente por el heredero, otros, como el alemán, establecen la limitación de responsabilidad como regla general. Ecuador sigue la tradición romano-francesa que exige que el heredero manifieste su voluntad para acogerse al beneficio, lo que lo separa de los sistemas germánicos que hacen lo contrario.

Las diferencias entre tradiciones jurídicas en relación con esta institución esto muestra ideas filosóficas diferentes sobre el equilibrio entre autonomía individual y protección social en las sucesiones. Los sistemas con limitación automática de responsabilidad priorizan la seguridad jurídica del heredero como valor predominante, mientras que aquellos que requieren manifestación expresa resaltan la relevancia de la decisión consciente y la responsabilidad personal en la asunción de obligaciones. Esta diversidad metodológica evidencia la complejidad del fenómeno sucesorio y la ausencia de soluciones de aplicación universal, lo que obliga a cada ordenamiento a desarrollar mecanismos específicos.

Mecanismos que reflejen sus propios valores culturales y jurídicos. La heterogeneidad de enfoques demuestra que no existe un modelo único capaz de conciliar satisfactoriamente todos los intereses involucrados en el proceso sucesorio. La separación patrimonial constituye la consecuencia técnica principal del beneficio de inventario, impidiendo tanto que los acreedores personales del heredero ejecuten sobre los bienes hereditarios como que los acreedores del causante persigan los bienes propios del sucesor.

Esta institución representa una garantía patrimonial del heredero que materializa el principio constitucional de libertad, lo que le da la facultad de decidir sobre la aceptación de las consecuencias patrimoniales derivadas de la sucesión. La implementación de la separación patrimonial de manera efectiva demanda el desarrollo de criterios técnicos precisos que permitan distinguir entre bienes los propios y los hereditarios, especialmente cuando existen situaciones de confusión o mezcla patrimonial previas al fallecimiento del causante.

El beneficio de inventario es un mecanismo legal clave que permite separar el patrimonio de la herencia de los bienes personales del sucesor, esta separación es una excepción importante el antiguo principio de unidad patrimonial surgido originalmente en el derecho romano con la máxima expresión de que la herencia sostiene la persona del difunto "hereditas sustinet personam defuncti". Este aforismo expresa un principio fundamental del derecho sucesorio romano que sigue teniendo vigencia en los sistemas jurídicos modernos, como el ecuatoriano, a través de la herencia, los herederos continúan jurídicamente la persona del causante, sucediéndolo en sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles. Diversos autores contemporáneos coinciden en señalar que tal separación trasciende el ámbito meramente procesal, configurándose como una auténtica modificación sustantiva del fenómeno sucesorio que transforma la naturaleza misma de la adquisición hereditaria (García, 2023).

Los fallos judiciales han reconocido esta particularidad y ven al heredero beneficiario como un administrador especial de los bienes heredados con facultades limitadas y sujeto a un régimen de responsabilidad especial ante los acreedores y los legatarios del causante. La figura del heredero administrador trasciende la simple distinción entre propietario y gestor, se ubica en una posición y híbrida mezclando derechos de dueño limitados con deberes fiduciarios concretos. Esta configuración única genera conflictos de interpretación al evaluar los actos de disposición que realiza el heredero, sobre todo si ponen en peligro el caudal hereditario o perjudican a terceros acreedores.

Los tribunales han desarrollado criterios diferenciados para evaluar la validez de tales actos, evaluando la buena fe del heredero y como los efectos sobre la masa crediticia. Se han establecido parámetros que buscan equilibrar la libertad de gestión con la seguridad jurídica, reconociendo que la gestión eficaz del patrimonio hereditario requiere cierto margen de maniobra operativa sin comprometer los intereses de los acreedores del causante. Esta dualidad funcional genera situaciones complejas cuando el heredero debe tomar decisiones que involucran la disposición de activos hereditarios, especialmente en contextos en los que la preservación del valor patrimonial puede requerir acciones que técnicamente constituyen actos de enajenación o gravamen.

Los efectos procesales del inventario no solo conciernen a la responsabilidad del heredero, sino que también afectan el proceso sucesorio, esta institución modifica las reglas de legitimidad procesal, afecta el régimen de prelación crediticia y restringe específicamente la ejecución forzosa sobre el caudal relicto. Aplicar estos efectos en la práctica judicial requiere que librar con cuidado los principios del derecho procesal general con las reglas particulares del régimen sucesorio, especialmente ante múltiples acreedores con diferente prelación o si existen conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Las restricciones para ejecutar bienes obligan a los acreedores a replantear sus vías de cobro, lo cual exige un conocimiento especializado de los procedimientos y plazos específicos, pero asegura que la liquidación del caudal hereditario se haga de forma ordenada y equitativa para todos. Cuando gestiona los bienes con beneficio inventario el heredero tiene obligaciones de conservación y administración más rigurosas que las de un propietario común. Esta es administración exige, llevar registros contables independientes, decidir cómo conservar el valor de la herencia y coordinarse con los acreedores para fijar cronogramas de pago que permitan liquidar las deudas ordenadamente.

El heredero debe buscar rentabilidad para el patrimonio, pero con la prudencia administrativa suficiente para no creer en operaciones especulativas que arriesguen la solvencia de la herencia, esta situación se complica especialmente cuando existen acreedores con distinta prelación, lo que exige darles un trato diferenciado según sus categorías crediticias y garantías.

Las obligaciones administrativas del heredero beneficiario implican un sistema de responsabilidad agravada que excede ampliamente las exigencias aplicables a administradores ordinarios de patrimonios ajenos. Este aumento de deberes se debe a la naturaleza transitoria y liquidataria que caracteriza al patrimonio hereditario, en el que cada decisión administrativa puede generar repercusiones definitivas sobre los derechos de múltiples interesados.

La coordinación con acreedores diversos exige habilidades de negociación y experticia técnica, sobre todo al surgir conflictos entre creadores de diferente prelación o cuando los gravámenes reales afectan bien específicos de la herencia, esos casos demandan soluciones que equilibren los derechos de cobro con la viabilidad económica de la liquidación.

Para cumplir estas obligaciones administrativas es necesario contratar profesionales, estos costos extras deben sopesarse al evaluar si es conveniente aceptar la herencia a beneficio de inventario, el régimen especial del heredero beneficiario crea estos retos interpretativos complejos al entrar en contacto con otras figuras jurídicas, especialmente en casos donde la separación de patrimonio genera efectos que la ley no previó. La compensación de créditos se vuelve relevante si el heredero es al mismo tiempo deudor y acreedor de la herencia, esto requiere un análisis detallado para definir si las reglas comunes de compensación aplican o si la separación de patrimonios la inválida.

2.1.8 Fundamentos del repudio hereditario como acto jurídico unilateral y delimitación frente a figuras afines

El repudio de la herencia constituye una de las manifestaciones más significativas de la autonomía privada en el contexto del derecho sucesorio, definiéndose como un acto jurídico unilateral mediante el cual el llamado a suceder rechaza voluntariamente la herencia. Yacelga (2016) define el repudio como "un acto jurídico unilateral que implica rechazar su calidad de heredero, con efecto retroactivo, considerándolo como si nunca hubiera sido heredero, y por lo tanto no le incumbe el acervo sucesorio con sus derechos y obligaciones" (pág. 30).

Las características fundamentales del repudio incluyen:

TABLA #1
CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL REPUDIO

CARACTERÍSTICAS	FUNDAMENTO Y ALCANCE JURÍDICO
Unilateralidad	El repudio se determina exclusivamente por la voluntad de quien es llamado a suceder, sin necesidad del consentimiento de otros sujetos. Constituye una manifestación del principio según el cual nadie puede ser obligado a adquirir derechos contra su voluntad, configurándose como una declaración recepticia pero no contractual.
Voluntariedad	El repudio es un acto totalmente libre de la voluntad del sucesor, por lo que este no puede ser obligado a aceptar ni por el testador ni por terceros.
Irrevocabilidad	Una vez que se repudia el acto no se puede revocar de forma unilateral, sólo se permite la anulación si el repudio fue causado por dolo o violencia, se enfatiza que la irrevocabilidad del repudio se justifica en la necesidad de dar certeza legal y proteger los intereses de terceros que se beneficiaron con esa renuncia.
Indivisibilidad	El repudio no admite ser parcial debe abarcar toda la asignación.
Formalidad	El repudio requiere una forma solemne para su validez, ya que la formalidad se exige por la importancia patrimonial del acto y para asegurar la situación legal del caudal del hereditario.
Retroactividad	Los efectos del repudio se retrotraen a la apertura de la sucesión, de tal forma se asume que quien repudia nunca fue llamado, esta ficción legal es necesaria para reordenar la sucesión asumiendo que el renunciante jamás tuvo vocación hereditaria.

Elaborado por: **Juliana Jazmín González Gonzabay**

El repudio hereditario, institución vertebral del derecho sucesorio, presenta una complejidad técnico-jurídica que trasciende su aparente simplicidad conceptual. El valor fundamental de esta figura reside en reconocer la libertad patrimonial del individuo, lo cual se evidencia en la posibilidad de negarse a aceptar una herencia incluso antes de que se consolide legalmente, la doctrina civil moderna ha analizado el repudio como un negocio jurídico mortis causa y lo distingue por el efecto de anular la expectativa legal creada por el llamamiento a heredar.

Esta distinción técnica es vital para entender su régimen legal, especialmente en relación con sus efectos retroactivos, la jurisprudencia y mayoritaria establece que estos configuran una ficción legal que asume que el derecho hereditario nunca entró en el patrimonio de la persona que repudia. Esta caracterización demuestra que el repudio es una figura propia e independiente de otras instituciones que se le parecen, como la renuncia traslativa, la cesión de derechos hereditarios o el repudio de legados específicos.

Cada figura presenta requisitos y efectos jurídicos diferenciados en el ordenamiento civil, por ello, es necesario un análisis cuidadoso para evitar aplicaciones erróneas que puedan comprometer la seguridad jurídica. Es importante delimitar el repudio de otras figuras del derecho sucesorio para evitar confusiones, esta distinción resulta fundamental no solamente por razones teóricas, sino también por los efectos patrimoniales y procesales muy diferentes que cada una produce. Identificar correctamente la figura legal aplicable determina la validez del acto, sus formalidades, los efectos jurídicos y las vías para impugnarlo, tomando en cuenta que todos estos aspectos varían considerablemente entre las instituciones sucesorias.

2.1.8.1 Repudio vs. Renuncia:

Aunque de manera coloquial se usan como sinónimos, en realidad estas son dos figuras legales distintas, el repudio es negarse a una asignación antes de que entre al patrimonio del sucesor, la renuncia implica ceder un derecho que ya forma parte de su patrimonio. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la renuncia de derechos se encuentra regulada de manera general en el artículo 11 del Código Civil, mientras que el repudio tiene su regulación específica en las disposiciones relativas al derecho sucesorio. Villagómez (2022) agrega que "la renuncia puede ser parcial respecto de un mismo derecho, mientras que el repudio se caracteriza por su indivisibilidad respecto de una misma asignación (pág. 180).

2.1.8.2 Repudio vs. Cesión del derecho de herencia:

La cesión en herencia es aquella transferencia onerosa o gratuita de los derechos hereditarios a un tercero, que supone la aceptación previa de la herencia. Como explica Parraguez (2019), mientras el repudio implica un rechazo absoluto que genera la ficción jurídica de la persona que repudia nunca fue llamado a suceder, la cesión constituye un acto de disposición que presupone la calidad de heredero y la incorporación previa de los derechos hereditarios al patrimonio del cedente" (pág. 324). Esta diferenciación es muy importante en cuanto a la responsabilidad por las deudas de la herencia, puesto que, con la cesión, el cesante no queda liberado de la responsabilidad ante los acreedores del causante, mientras que el repudio si exime a quien repudia, de esa responsabilidad.

La cesión es un acto de disposición traslativo que presupone ineludiblemente la aceptación previa de la herencia, lo cual perfecciona la calidad de heredero en el cedente y requiere la incorporación efectiva de los derechos sucesorios a su patrimonio, de esta forma, mientras el repudio niega la delación, la cesión dispone de un derecho ya adquirido e integrado.

2.1.8.3 Repudio vs. Abstención:

La mera inacción o abstención del llamado a suceder no equivale al repudio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como señala Coello García (2019) mientras la abstención constituye una actitud pasiva que puede dar lugar a la aceptación tácita o a la prescripción del derecho de opción, el repudio exige una manifestación expresa de voluntad revestida de las formalidades legales (pág. 289). El ordenamiento sucesorio ecuatoriano establece de manera clara una diferenciación entre la abstención de manifestarse sobre la herencia y el acto jurídico formal del repudio.

Esta diferencia es clave para entender cómo funciona la responsabilidad por las obligaciones del causante, el repudio a diferencia de la simple abstención, es un acto jurídico expreso y solemne mediante el cual el llamado a heredar rechaza formalmente su condición de heredero. La abstención, por su parte, representa una conducta pasiva que no genera efectos jurídicos inmediatos, mantiene al llamado en una situación de indefinición respecto a su posición sucesoria, esta indefinición puede prolongarse indefinidamente, salvo que otros interesados requieran judicialmente la manifestación del llamado dentro de los plazos establecidos por la ley.

El repudio en cambio en el efecto legales inmediatos e irrevocables excluyendo al renunciante de la sucesión, esto consolida los derechos en los demás coherederos y en quienes la ley llame a suceder, por ello el régimen legal que aplica a cada figura es muy distinto. La formalidad requerida para el repudio contrasta con la informalidad característica de la abstención, estableciendo requisitos específicos de manifestación de voluntad que deben cumplirse para que el acto produzca de manera correcta los efectos jurídicos pretendidos, esta exigencia de solemnidad responde a la trascendencia de los efectos que el repudio genera tanto para el asignatario como para los demás interesados en la sucesión.

2.1.8.4 Repudio vs. Indignidad sucesoria:

A pesar de que ambas instituciones pueden resultar en la exclusión del llamado a suceder, presentan diferencias sustanciales en su naturaleza y efectos. Como explica Cevallos (Cevallos, 2022) mientras el repudio constituye un acto voluntario del sucesor en ejercicio de su autonomía, la indignidad representa una sanción civil derivada de conductas reprochables taxativamente establecidas en la ley (pág. 128). Se trata de un acto voluntario, unilateral e irrevocable, mediante el cual el sujeto ejerce la libertad de aceptación o rechazo.

Adicionalmente, los efectos de ambas figuras respecto al derecho de representación son distintos, en caso de indignidad, los descendientes del indigno pueden representarlo en la sucesión, mientras que, en el repudio, la representación solo opera en determinados supuestos según lo establecido en la normativa civil.

2.1.9 Efectos jurídicos del repudio

2.1.9.1 Consecuencias del repudio en la vocación hereditaria y el derecho de representación

El repudio de la herencia tiene un impacto notable en el orden sucesorio, afecta tanto la vocación hereditaria como el derecho de representación, estas consecuencias determinan la redistribución de los derechos sucesorios entre los llamados a heredar. En relación con la vocación hereditaria, el repudio obliga a definir quién ocupará el lugar del asignatario en la distribución de la herencia, si existen otros coherederos, si el asignatario tiene descendientes y según el tipo de sucesión, para resolver esto el Código Civil ecuatoriano establece varios mecanismos.

Este mecanismo redistributivo puede generar desequilibrios significativos en la estructura familiar, especialmente cuando las motivaciones del repudio obedecen a circunstancias personales que no necesariamente reflejan el interés colectivo de los herederos. Por su parte la doctrina contemporánea ha señalado que esta redistribución forzosa puede crear tensiones intrafamiliares que trascienden el ámbito puramente jurídico, adentrándose en consideraciones de índole ética y social que el derecho positivo no siempre logra abordar satisfactoriamente.

El análisis jurídico ecuatoriano señala que el repudio es un acto declarativo de voluntad que no transfiere patrimonio alguno y se entiende con una manifestación de la autonomía de quien es llamado suceder, esta caracterización es clave para determinar las consecuencias legales de esta figura en el derecho sucesorio ecuatoriano. La problemática del derecho representativo en supuestos de repudio hereditario presenta complejidades interpretativas significativas. Mientras que en situaciones de premortem del latín *pre-* = antes, *mortem* = muerte, significa: “Antes de la muerte”

Se usa para referirse a:

- El estado físico, mental o emocional de una persona antes de fallecer.

- Diagnósticos, síntomas, eventos, decisiones que ocurrieron o se tomaron antes de la muerte.

La doctrina tradicional civilista sostiene que tal renuncia impide el ejercicio del derecho representativo, fundamentándose en la naturaleza estrictamente personal del acto del repudio y la imposibilidad de extender sus efectos hacia la descendencia del renunciante. No obstante, la jurisprudencia ecuatoriana ha suavizado en la rigidez de esta postura, pues los jueces han reconocido la autonomía legal de los descendientes frente a las decisiones patrimoniales de sus ascendientes, el cambio busca balancear el carácter personalísimo del repudio con la protección de los derechos de los que no participaron en él.

Los tribunales han comenzado a distinguir entre los efectos directos del repudio, que solo afectan al que repudia, y sus efectos indirectos, que pueden o no extenderse a los descendientes según las circunstancias específicas de cada caso. Esta distinción ha permitido desarrollar criterios para aplicar el derecho de representación de manera oportuna, considerando factores como la edad de los descendientes, su participación en la decisión familiar y la existencia de intereses patrimoniales autónomos que justifiquen la protección de su vocación hereditaria independiente.

2.1.9.2 Acción pauliana en caso de repudio fraudulento: Protección de acreedores

La facultad de repudiar la herencia representa una expresión concreta del principio de autodeterminación patrimonial reconocido al heredero, aunque su ejercicio encuentra limitaciones específicas en el sistema jurídico ecuatoriano, particularmente cuando su utilización compromete los intereses de terceros acreedores. El mecanismo de control principal corresponde a la acción revocatoria o pauliana. Los operadores jurídicos especializados en materia civil han identificado la existencia de conflictos normativos entre principios fundamentales del ordenamiento sucesorio.

La tradición jurídica civilista privilegia históricamente las decisiones personalísimas del individuo concernientes a su esfera patrimonial futura, mientras que simultáneamente se reconoce la protección de las expectativas crediticias legítimas de terceros que fundaron su confianza en la capacidad económica aparente del obligado (Morales & Castro, 2023). Esta contraposición adquiere mayor complejidad en relaciones contractuales consolidadas temporalmente, en las cuales los acreedores estructuran sus decisiones crediticias considerando tanto el patrimonio presente del deudor como sus posibilidades hereditarias conocidas o previsibles.

Los órganos jurisdiccionales han examinado casos donde muy difícil distinguir entre un repudio genuino y una estrategia para evadir deudas, el heredero puede argumentar motivos emocionales, conflictos familiares o razones éticas para justificar su decisión, al tiempo que busque evitar que sus propios acreedores accedan a los bienes heredados. Si han empezado a aplicar peritajes psicológicos y sociológicos en litigios complejos para clarificar las motivaciones reales detrás de las decisiones con fundamentos aparentemente válidos. pero que coinciden justo con momentos de fuerte presión crediticia para el renunciante.

El estudio jurídico realizado por Bermeo Guamán (2023) titulado "La acción rescisoria pauliana como mecanismo de rescisión contractual: regulación en la legislación ecuatoriana, alcances y aplicación práctica" destaca que:

Si la acción fuera analizada y las dudas sobre su aplicación fueran resueltas, se volvería más viable, podría ser aplicable de mejor manera y beneficiar así a los acreedores que se han visto perjudicados a través de los negocios fraudulentos de sus deudores." (pág. 9)

Esta reflexión evidencia los desafíos interpretativos que enfrenta la aplicación de la acción pauliana en el contexto específico del repudio hereditario. Aunque la ley no menciona explícitamente repudio como un acto impugnabile, la doctrina y la práctica judicial ecuatoriana han creado criterios de interpretación para incluirlo, siempre que se repudie con la intención de defraudar a los acreedores, esta interpretación ampliada se basa en la aplicación sistemática del derecho nacional y en los principios que sancionan el fraude a la ley y el abuso de los derechos.

La evolución de los pronunciamientos judiciales en este ámbito ha experimentado un desarrollo progresivo, aunque sostenido, en etapas iniciales, diversos magistrados manifiestan resistencia a intervenir en determinaciones sucesorias, considerándolas excesivamente personalísimas para ser objeto de cuestionamiento judicial. No obstante, la resolución de casos paradigmáticos en la cual la finalidad fraudulenta resultaba manifiesta ha generado precedentes que han facilitado la implementación de la acción revocatoria en estos supuestos. La evolución dinámica de la jurisprudencia en la aplicación de figuras de tutela patrimonial, específicamente la acción revocatoria, a los actos con incidencia en el ámbito sucesorio. Inicialmente, se evidenció una resistencia judicial marcada por el principio de la extrema personalidad de las determinaciones mortis causa, esto se fundaba en la cautela de no invadir la esfera íntima de la libertad testamentaria o de la opción sucesoria.

Para que proceda la acción pauliana deben concordar los siguientes elementos:

- a) En cuanto a la existencia de un crédito anterior al acto de repudio, la Acción Pauliana se ejerce respecto de los créditos posteriores cuando el repudio se realizó con el intento premeditado de defraudar a los futuros acreedores.
- b) Daño a los acreedores o *eventus damni*, como consecuencia del repudio, consistentemente tienen dificultades o inconvenientes para obtener la satisfacción de sus créditos.
- c) Intención fraudulenta o *consilium fraudis*, este factor subjetivo se supone cuando el asignatario se encuentra insolvente o cuando el repudio lo lleva a ello.

La implementación práctica de estos componentes normativos origina escenarios de considerable complejidad que demandan se realice un examen individualizado exhaustivo, el factor cronológico adquiere especial relevancia problemática en obligaciones de ejecución continuada o vínculos crediticios sujetos a renovación periódica, surgiendo incertidumbre respecto al momento determinante para establecer la precedencia temporal del crédito.

Esta relatividad en los efectos de la acción pauliana crea una situación única: el repudio mantiene su validez y eficacia a los ojos de todos los interesados en el resultado, pero vuelve incompetente al acreedor que llevó a cabo con éxito la acción, una situación única. Si bien esta solución es de difícil aplicación práctica, es coherente con el principio de mínima intervención en la autonomía privada, limitando los efectos de la revocación a lo estrictamente necesario para proteger el interés legítimo del acreedor perjudicado.

2.1.9.3 Situación especial del cónyuge sobreviviente en el repudio de la herencia y la sociedad conyugal

El cónyuge sobreviviente ocupa una posición jurídica dentro del sistema sucesorio ecuatoriano caracterizada por una compleja dualidad entre derechos de distinta naturaleza que interactúan entre sí. Esta peculiar situación deriva tanto de su condición como heredero llamado a la sucesión como de su participación en la extinta sociedad conyugal, configurando un escenario jurídico singular respecto al ejercicio del derecho de repudio.

El cónyuge sobreviviente al tener varias ocasiones hereditarias genera conflictos interpretativos que requieren un análisis diferenciado según la naturaleza de sus derechos patrimoniales, Implica que la evaluación del repudio deba considerar, no sólo en las consecuencias directas sobre la herencia, sino también las implicaciones en sus otros bienes.

La complejidad se intensifica cuando el patrimonio conyugal presenta elementos heterogéneos en los que la distinción entre bienes privativos, comunitarios y hereditarios resulta problemática, generando áreas de indefinición que obstaculizan la aplicación automática de las normas sucesorias convencionales.

Esta circunstancia demanda la elaboración de criterios interpretativos que garanticen la consistencia del régimen patrimonial familiar sin menoscabar las prerrogativas legítimas del cónyuge superviviente. El Código Civil ecuatoriano le da al cónyuge una posición privilegiada dentro del ordenamiento sucesorio abintestato, artículo 1028, lo incluye en el primer orden sucesorio junto con los descendientes del causante y le corresponde una porción igual a la de un hijo, mientras que en artículos 1030 establece que si no hay descendientes el cónyuge concurre con los ascendientes recibiendo la mitad del patrimonio o la porción conyugal que le corresponda.

Esta posición preferente como heredero se complementa con su condición de partícipe de la extinta sociedad conyugal. Como señala Zambrano Ramírez (2021) en su investigación titulada "Efectos jurídicos y patrimoniales del repudio a la herencia frente a sucesores":

Los artículos descritos en el Código Civil requieren de una interpretación sistemática para que efectivamente se pueda verificar el derecho de representación de la herencia. El espíritu normativo posibilita que en caso de repudio de uno o todos los herederos, son sus descendientes quienes tienen derecho a ingresar a la herencia, por derecho de representación, mas no que esta porción repudiada acrezca de forma directa a los herederos de grados siguientes que indica el artículo 1023 del Código Civil (ascendientes, padres, hermanos, cónyuge sobreviviente o Estado). (p. 57)

Esta dualidad de posiciones jurídicas genera cuestiones específicas respecto al repudio hereditario. El artículo 1248 del Código Civil, que consagra el derecho de aceptar o repudiar, resulta plenamente aplicable al cónyuge superviviente en su condición de heredero. Sin embargo, su aplicación debe analizarse considerando simultáneamente las particularidades derivadas de la sociedad conyugal disuelta por el fallecimiento.

El repudio del cónyuge sobreviviente solo afecta a sus derechos sucesorios, ya que conserva su parte en la sociedad conyugal, porque esto se basa en derechos propios y no en la herencia, esta es una distinción esencial para entender los efectos patrimoniales de su repudio. El cónyuge sobreviviente, al contrario de otros asignatarios que al repudiar se desvinculan enteramente del patrimonio relicto, esto siendo la masa de bienes, derechos y obligaciones dejados por el de cujus retiene legalmente su participación ganancial.

Esta distinción fundamental obedece a que su derecho sobre los bienes de la sociedad conyugal preexiste al fallecimiento y es de naturaleza liquidataria y no sucesoria. La naturaleza jurídica de los derechos del cónyuge en la sociedad conyugal y en la sucesión determina que estos puedan seguir destinos diferentes, mientras que la repudiación afecta exclusivamente a los derechos sucesorios, los gananciales permanecen intangibles por constituir un derecho adquirido con anterioridad al fallecimiento, aunque su precisión material se produzca posterior a éste.

Las prerrogativas del cónyuge dentro del régimen de sociedad conyugal y en el ámbito sucesorio hereditario exhiben fundamentos y características jurídicas distintivas, los primeros emergen directamente del sistema económico matrimonial, asignándole derechos plenos desde el momento de incorporación de los activos, mientras que los segundos se originan en el vínculo familiar y se consolidan como consecuencia la muerte del causante.

Esta distinción de conceptos justifica que el repudio afecte solo los beneficios sucesorios mientras mantienen intactos los derechos que le da la liquidación de la sociedad conyugal, de esta manera la consecuencia económica del repudio ejecutado por el cónyuge sobreviviente va más allá de la simple renuncia de la herencia y buscan reorganizar por completo el patrimonio familiar. La decisión de repudiar puede ser una estrategia para optimizar la distribución de bienes entre herederos, ya que cuenta con suficientes recursos, para su estabilidad económica. Esta planificación patrimonial es importante en familias donde hay hijos de distintas uniones o si el causante tenía deudas que podrían afectar la herencia, así el repudio permite al cónyuge sobreviviente facilitar una asignación más justa entre los descendientes, usando su renuncia como una herramienta de redistribución interna.

Como sostiene Claro Solar (1978), la naturaleza jurídica de los gananciales como derecho propio del cónyuge, surgido del régimen económico matrimonial, determina su completa independencia respecto del fenómeno sucesorio, resultando jurídicamente imposible su afectación por actos relativos a este último, incluido el repudio (p. 432).

Esta independencia entre gananciales y herencia genera importantes consecuencias prácticas para el cónyuge sobreviviente, garantizándole un patrimonio mínimo equivalente a la mitad de los bienes sociales y por tanto, indispensable para su subsistencia, particularmente en matrimonios de larga duración en los cuales la mayor parte del patrimonio se ha formado en el seno de la sociedad conyugal.

La seguridad económica que dan los gananciales al cónyuge que repudia es más importante al considerar cómo evolucionó el patrimonio matrimonial con el tiempo, en matrimonios de larga duración, la sociedad conyugal concentra a menudo en la mayor parte de los bienes de la familia y por ende los gananciales son la principal fuente de ingresos para el cónyuge sobreviviente. Esto puede motivar el repudio, ya que la estabilidad que ofrecen los gananciales disminuye los riesgos de renunciar a la herencia, al evaluar esta protección debe tenerse en cuenta no sólo el valor actual de los gananciales, sino también su capacidad para generar ingresos a futuro y mantener el nivel de la vida marital.

En este contexto, la solidez patrimonial derivada de los derechos gananciales opera como un elemento mitigador del riesgo inherente al repudio hereditario, al asegurar una base de ingresos para el supérstite. Por ello, al ponderar esta protección, resulta imperativo no solo considerar el valor liquidativo actual de los gananciales, sino también su capacidad de renta futura para asegurar la continuidad del nivel de vida marital previamente establecido.

Un primer escenario relevante surge cuando el cónyuge sobreviviente repudia la herencia y tiene descendencia común con el causante, en este supuesto, el derecho de representación no opera, ya que los hijos no representan al asignatario, sino que, heredan por derecho propio al causante. El repudio del cónyuge sobreviviente no activa el mecanismo de representación sucesoria en favor de los hijos comunes, pues éstos ya ostentan vocación hereditaria propia como descendientes directos del causante.

El segundo escenario ocurre cuando el cónyuge sobreviviente repudia la herencia, pero esto incluye bienes que deben ser liquidados de la sociedad conyugal, aunque sigue siendo parte de este régimen, el repudio no elimina su intervención en la sociedad conyugal. De esta manera sólo podrá participar en el juicio sucesorio para determinar qué activos corresponden al patrimonio del causante, pues queda excluido de la distribución de la herencia, esta doble posición genera problemas prácticos complejos sobre todo si los bienes son híbridos y su clasificación como privativos o gananciales es discutible.

El cónyuge que repudia conserva derechos para defender sus intereses en la liquidación conyugal, incluida la facultad de impugnar la calificación jurídica de los bienes y reclamar la inclusión de activos que considere gananciales. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta participación debe limitarse estrictamente a la fase de determinación patrimonial y no debe extenderse a decisiones que correspondan al ámbito sucesorio propiamente.

Según explica Parraguez Ruiz (2019):

El repudio no desvincula al cónyuge de su derecho a participar en la liquidación de la sociedad conyugal, proceso necesariamente previo a la distribución hereditaria. Esta liquidación determinará qué bienes ingresan efectivamente al patrimonio relicto y cuáles corresponden al cónyuge sobreviviente por derecho propio. El acto de repudio marca el límite de su intervención en el proceso: podrá participar en la determinación del patrimonio relicto, pero no en su posterior distribución entre los herederos. (p. 418)

Una tercera posibilidad singular surge cuando el testador ha dispuesto de sus bienes en favor de terceros, asignando al cónyuge exclusivamente la porción conyugal. El repudio de la herencia o más específicamente, de la porción conyugal podría parecer económicamente irracional en este supuesto. Sin embargo, existen circunstancias que pueden justificar tal decisión, como cuando la porción conyugal está gravada con cargas o condiciones onerosas, o cuando el sobreviviente prefiere recibir otros beneficios incompatibles con la condición de causahabiente, como determinadas pensiones o seguros.

La exclusión del derecho de representación basada en el principio de proximidad muestra la coherencia del sistema sucesorio ecuatoriano, si bien plantea dudas sobre la equidad de la distribución en ciertas familias, los descendientes pueden ver aumentada su cuota de forma inesperada, alterando de la forma en que el causante quizás planteó distribuir sus bienes. Esta redistribución especialmente importante en familias numerosas donde la cuota conyugal era una parte grande de todos los bienes, la falta de herramientas para corregir o ajustar esta distribución según las circunstancias familiares de levanta dudas sobre si el sistema sucesor es acto para las diversas estructuras familiares de actuales.

La intervención del cónyuge que repudia en el procedimiento liquidatorio del régimen de sociedad conyugal configura una situación jurídica particular en la que coexisten prerrogativas plenas y exclusiones voluntarias que demandan coordinación meticulosa, ya que esta participación limitada debe asegurar que el cónyuge pueda ejercitar efectivamente sus derechos gananciales sin interferir indebidamente en la distribución hereditaria de la cual ha renunciado a formar parte. Definir bien esta facultad para evitar conflictos con los otros herederos, que podrían ver la intervención del cónyuge renunciante como una participación oculta en la herencia, el derecho a repudiar es una muestra de la autonomía privada en materia sucesoria, siendo el llamado a suceder el único responsable de evaluar si le conviene aceptar o no, aunque económicamente parezca una mala decisión, debe ser respetada por la ley como un acto de libertad individual.

El control judicial del repudio hecho por el cual el sobreviviente tiene particularidades, debido a su posición única en la familia y en la sucesión, si bien el repudio no requiere justificación, ni puede ser fiscalizado judicialmente por su conveniencia económica su posición puede llevar a que terceros interesados cuestionen la legalidad de su renuncia. Las impugnaciones se centran generalmente en acuerdos familiares que limitan la libertad del cónyuge o en la sospecha de que la renuncia intente evadir deudas, la jurisprudencia ha sido constante en mantener la libertad de repudio rechazando que los jueces evalúen la conveniencia económica, pero permite investigar si hubo vicios de consentimiento como coacción o engaño en la decisión.

Finalmente, un escenario particular que presenta relevancia práctica es aquel en que el causante ha instituido al cónyuge como legatario o heredero testamentario. El repudio en este caso afectará exclusivamente a los derechos derivados de dicha institución testamentaria, sin perjudicar aquellos que pudieran corresponderle por sucesión intestada en caso de que el testamento no disponga de la totalidad del patrimonio. La autonomía del cónyuge sobreviviente para repudiar debe verse en el contexto más amplio donde las decisiones personales afectan al grupo familiar, esta autonomía, aunque jurídicamente cuestionable, funciona en un sistema familiar donde las expectativas y compromisos tácitos causan fricción si la decisión altera la distribución de bienes esperada.

La doctrina explora los límites éticos de esta autonomía, no discute su base legal, pero reconoce que puede causar problemas familiares que vayan allá de la ley, esto es más relevante cuando el repudio puede afectar las expectativas económicas de los descendientes que basaron sus decisiones de vida en ciertas previsiones de la herencia, así puede repudiar lo dispuesto en testamento que le sea perjudicial, sin tener que renunciar a sus derechos abintestato, sobre todo si el testamento no cubre todos los bienes de la herencia.

La estrategia que combina vocaciones testamentarias e intestadas crea opciones de planificación patrimonial complejas que requieren analizar con cuidado sus efectos a largo plazo, el cónyuge sobreviviente puede usar esta flexibilidad para armar una distribución que mejore no solo su patrimonio inmediato, sino también el futuro de los otros herederos y las implicaciones fiscales de la transferencia. Esta planificación estratégica puede incluir la aceptación selectiva de disposiciones testamentarias favorables mientras se repudian aquellas que resulten onerosas, manteniendo simultáneamente las prerrogativas intestadas como respaldo.

La complejidad de estas estrategias exige asesoramiento especializado que permita evaluar todas las ramificaciones jurídicas y económicas de las determinaciones adoptadas, considerando no solamente la situación presente sino también los escenarios futuros que podrían alterar la conveniencia de las opciones que puedan ser elegidas.

2.1.10 Implicaciones del repudio en los derechos derivados de la sociedad conyugal

Independencia de los gananciales frente al repudio

Uno de los aspectos más complejos y trascendentes para el cónyuge sobreviviente son las implicaciones que el repudio proyecta sobre los derechos derivados de la sociedad conyugal. La dificultad nace al tener que articular regímenes legales distintos, el sucesorio y el patrimonial matrimonial, mismos que tienen sus propia reglas y principios que interactúa cuando el cónyuge fallece. Esta separación entre gananciales y herencia tiende a implicaciones prácticas serias para el cónyuge sobreviviente, ya que le asegura un patrimonio mínimo que es vital para su subsistencia, particularmente en matrimonios largos donde la mayor parte del patrimonio se construyó dentro de la sociedad conyugal.

Según Alessandri Rodríguez (2020)

La disociación conceptual y práctica entre los derechos del cónyuge como socio y como heredero constituye una garantía patrimonial fundamental, permitiéndole conservar su participación en los gananciales con independencia de las decisiones que adopte respecto a la herencia. Esta protección resulta particularmente relevante en contextos de matrimonios de larga duración donde prácticamente la totalidad del patrimonio familiar tiene carácter ganancial. (p. 278)

La distinción entre patrimonio hereditario y gananciales facultan al cónyuge para desarrollar estrategias patrimoniales adaptadas a sus circunstancias específicas. Por ejemplo, puede repudiar una herencia gravada con obligaciones sustanciales sin comprometer su participación en los gananciales, o aceptar la herencia cuando el régimen de sociedad conyugal presenta un pasivo significativo, limitando su responsabilidad a los activos heredados mediante el beneficio de inventario.

Un aspecto relevante concierne al tratamiento de las deudas sociales tras el repudio. Si el cónyuge sobreviviente repudia la herencia, queda liberado de todas las obligaciones personales del causante, pero mantiene su responsabilidad por las deudas sociales, no lo libera de su responsabilidad por las deudas sociales, esta responsabilidad deriva de su condición de partícipe de la sociedad conyugal y no de su eventual calidad de heredero.

La distinción entre deudas sociales y deudas personales del causante resulta crucial para determinar el alcance liberatorio del repudio respecto a las obligaciones patrimoniales. Con independencia de que el sobreviviente acepte o repudie la herencia, las deudas sociales contraídas durante la existencia de la sociedad conyugal mantienen su propio régimen de responsabilidad.

Estas obligaciones no se confunden con las deudas personales del causante, respecto de las cuales el cónyuge que repudia queda plenamente desvinculado en virtud del efecto retroactivo del repudio. La administración de los bienes sociales puede tornarse conflictiva durante este período transitorio entre disolución y liquidación, particularmente si el cónyuge sobreviviente ha repudiado la herencia y los herederos del causante son terceros sin vínculo familiar con aquél.

El Código Civil no regula esto específicamente, esto ha generado diferentes interpretaciones jurisprudenciales, la mayoría de los fallos judiciales sustentan que la administración es conjunta y se necesita el acuerdo de ambas partes para vender o disponer los bienes sociales indivisos.

Romero (2021) señala a este respecto:

La ausencia de regulación específica sobre la administración de bienes sociales pendientes de liquidación tras el fallecimiento de un cónyuge ha propiciado soluciones jurisprudenciales basadas en la aplicación analógica de normas relativas a la comunidad de bienes y al condominio. La tendencia predominante otorga facultades administrativas conjuntas al cónyuge sobreviviente y a los herederos del causante, limitando los actos dispositivos unilaterales. (p. 215)

Esta posición se basa en el principio de comunidad de intereses que se crea al morir un cónyuge, los jueces interpretan que la comunidad post societaria es una entidad temporal con personalidad jurídica limitada y la distinguen claramente de la comunidad hereditaria y de la sociedad conyugal, mediante esta construcción jurídica se protegen los derechos patrimoniales del cónyuge sobreviviente, sin afectar lo que esperan heredar los parientes del fallecido.

Los tribunales han interpretado que esta post-sociedad conyugal constituye una entidad jurídica temporal y con personalidad jurídica limitada, mediante esta construcción jurídica autónoma, se logra el objetivo de proteger los derechos patrimoniales específicos del cónyuge supérstite sobre los gananciales, sin que ello implique una indebida afectación o confusión con las expectativas sucesorias de los demás herederos del de cujus.

La comunidad post-societaria que emerge tras la disolución del régimen de sociedad conyugal por fallecimiento y previo a su liquidación constituye una figura única que demanda un tratamiento jurídico específico. Su naturaleza híbrida, situada entre el régimen de sociedad conyugal y la comunidad hereditaria, justifica la adopción de criterios administrativos fundamentados en el consentimiento conjunto para determinaciones trascendentes, preservando tanto las prerrogativas gananciales del cónyuge como las expectativas patrimoniales de los herederos.

Los bienes sociales pendientes de liquidar se administran conjuntamente por el cónyuge sobreviviente y los herederos, por lo que se requiere unanimidad para vender o para cualquier acto que acceda a la administración normal, con esa figura los jueces protegen los derechos sobre los gananciales del sobreviviente y a la vez las expectativas de los herederos, evitando así actos unilaterales que perjudiquen a cualquiera de las partes.

2.1.10.1 Consideraciones prácticas sobre la liquidación post-repudio

La complejidad práctica de la liquidación de la sociedad conyugal cuando media repudio hereditario por parte del cónyuge sobreviviente ha sido destacada por diversos autores. Montaña, C. (2022) señala que:

El procedimiento liquidatorio adquiere matices particulares cuando concurre el repudio del cónyuge, pues si bien éste mantiene íntegros sus derechos gananciales, su exclusión del proceso sucesorio puede generar tensiones procedimentales, especialmente en la fase de inventario y avalúo donde resulta necesario deslindar con precisión los bienes sociales de los propios del causante. (pág. 279)

La jurisprudencia ecuatoriana ha desarrollado progresivamente criterios orientadores para estos supuestos complejos. Cuando el cónyuge supérstite repudia la herencia, pero conserva sus prerrogativas en el régimen de sociedad conyugal, debe asegurarse su intervención en todas las etapas del procedimiento liquidatorio que puedan incidir en la determinación cuantitativa o cualitativa de sus gananciales.

Esta participación no contradice su condición de repudiar respecto a la herencia, pues se fundamenta en un título jurídico distinto e independiente del sucesorio. No obstante, los tribunales han debido resolver supuestos en los que esta participación genera fricciones con otros interesados. Algunos herederos aceptantes han controvertido que quien rechaza la herencia mantenga capacidad de intervenir en diligencias probatorias, argumentando una contradicción lógica.

Los magistrados han resuelto estos conflictos recordando que las prerrogativas gananciales nacen del matrimonio, no del fallecimiento del cónyuge, y por tanto subsisten independientemente de cualquier determinación sucesoria posterior. Esto ha conducido a desarrollar procedimientos específicos en los que el cónyuge que repudia actúa exclusivamente en defensa de sus intereses sociales, sin injerencia en aspectos estrictamente hereditarios.

La presunción de gananciales al repudiar la herencia crea situaciones paradójicas, en las cuales el cónyuge puede reclamar bienes que al mismo tiempo rechaza como heredero, esto genera tensiones y dudas de interpretaciones que necesitan un análisis caso por caso. Se soluciona aplicando el principio de independencia de los títulos jurídicos, pero su implementación práctica exige valorar la naturaleza mixta de bienes que combinan componentes gananciales y privativos. Probar la ganancialidad es crucial, especialmente cuando el repudio quita presunciones que beneficiaban al cónyuge como heredero y le exige demostrar su participación en bienes que formalmente parecen ser sólo del causante.

2.1.10.2 Incidencia en la porción conyugal

Un capítulo específico dentro de la compleja relación entre repudio y prerrogativas conyugales lo constituye la porción conyugal. El repudio de la porción conyugal presenta características distintivas respecto al repudio hereditario ordinario, particularmente en lo relativo a sus consecuencias patrimoniales. Mientras el repudio general desvincula completamente a la persona que repudia del patrimonio relicto, el rechazo específico de la porción conyugal no incide sobre las prerrogativas gananciales ni otros posibles derechos hereditarios derivados de la sucesión intestada o testamentaria.

Esta diferenciación permite optimizaciones patrimoniales complejas que trascienden determinaciones binarias de aceptación o rechazo total, habilitando estrategias graduales que maximicen beneficios mientras minimizan riesgos asociados a cada título sucesorio específico. La implementación práctica de esta selectividad demanda conocimientos técnicos especializados sobre las interacciones entre diferentes prerrogativas sucesorias y sus respectivas consecuencias fiscales y patrimoniales, particularmente cuando existen factores temporales que pueden influir en la conveniencia de cada determinación. El repudio de la porción conyugal no implica necesariamente la renuncia a la condición de heredero cuando ésta deriva de un llamamiento independiente, ya sea por disposición testamentaria o por aplicación de las normas de sucesión intestada.

La posesión legal única del cónyuge sobreviviente en la sucesión ecuatoriana, caracterizada por la concurrencia de derechos hereditarios y gananciales crea en la situación muy compleja para ejercer el repudio, distinguir en la teoría y en la práctica, los derechos de la herencia y los de la sociedad conyugal es clave, mientras los primeros se ven afectados por el repudio, los segundos siguen intactos porque vienen de un título legal independiente de la sucesión.

Esta complejidad obliga al cónyuge sobreviviente y sus asesores técnicos, dominar a las sutilezas teóricas que diferencian estos títulos legales concurrentes, particularmente cuando los hechos pueden confundir la naturaleza de ciertos derechos patrimoniales. Esta discriminación conceptual va allá de la teoría y afecta decisiones prácticas con consecuencias patrimoniales definitivas. La mezcla de derechos gananciales y hereditarios crea lagunas legales donde la clasificación de ciertos bienes o derechos pueden ser discutibles, lo que requiere analizar cada caso considerando la normativa y los hechos concretos.

La jurisprudencia ecuatoriana desarrolla criterios para guiar esta materia especialmente, respecto a la administración de bienes sociales pendientes de liquidar y cómo se relaciona el repudio y la porción conyugal, Sin embargo, quedan viciosas que necesitan ser aclarado por la ley o la jurisprudencia, específicamente en casos de obligaciones de naturaleza mixta o de bienes cuya titularidad es controvertida.

Las áreas grises identificadas en la jurisprudencia revelan la necesidad de desarrollar criterios más específicos para situaciones complejas que trascienden supuestos típicos contemplados en elaboraciones doctrinales tradicionales. La evolución de estructuras patrimoniales familiares contemporáneas, caracterizadas por mayor complejidad en formas de titularidad y financiamiento, genera supuestas prácticas que desafían categorías jurídicas tradicionales y exigen adaptaciones interpretativas específicas.

2.2. Marco legal

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador

La Asamblea Nacional del Ecuador publicó la norma suprema ecuatoriana en Montecristi el 20 de octubre del 2008 luego de pasar por un proceso de referéndum dictado el 28 de septiembre de 2008. La última modificación la norma mencionada fue el 25 de enero del 2021 mediante el tercer suplemento del Registro Oficial 377, reforma que se centra en la protección de un cúmulo de derechos.

Este ordenamiento jurídico de máxima jerarquía se materializa después de un proceso garantista de derechos que tenía la finalidad de ajustar nuevas condiciones sociales y jurídicas. Es el vigésimo marco constitucional publicado en el país desde su separación de la Gran Colombia, ubicándose dentro de los primeros países que añadieron criterios de una corriente filosófica poco estudiada denominada neoconstitucionalismo mismo que se centraba en garantías constitucionales y derechos primordiales.

Estos criterios generaron un gran impacto jurídico y dieron paso a nuevas formas de resolver conflictos en casos específicos como, por ejemplo, cuando una norma entra en discordancia con la Constitución automáticamente el juez debe decidir en base a lo que menciona el precepto constitucional ya que una norma que contradiga la Carta Magna carece de validez jurídica.

Asimismo, aparece el criterio de seguridad jurídica que se entiende como la certeza de que nadie va a vulnerar un bien jurídico tutelado porque de hacerlo se tendría que aplicar una sanción. Dentro del objeto de la investigación es importante porque regula enlaces patrimoniales y sucesorios constituyentes a relaciones familiares.

TÍTULO II

CAPÍTULO VI DERECHOS DE LIBERTAD

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

TÍTULO VI

CAPÍTULO IV TIPOS DE PROPIEDAD

Artículo 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

TÍTULO IX

CAPÍTULO I PRINCIPIOS

Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la norma jerárquicamente superior derogará a la de menor jerarquía. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La fundamentación constitucional del derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece las bases conceptuales desde las cuales debe comprenderse la problemática de las obligaciones transmisibles del causante y el ejercicio del repudio.

Se debe tener en cuenta que los bienes que son objeto de herencia engloban tanto activos como pasivos, de esa manera se logra distinguir que cuando una persona repudia una herencia genera un impacto en ambas perspectivas como las legítimas de terceros. En ese sentido, la Constitución genera una manera de hacer merecedor de una propiedad privada a cualquier persona mediante la herencia, la misma que pretende heredar no cuenta con una opción de beneficio únicamente, sino que el estado le obliga a aceptar derechos y obligaciones.

Esto hace una referencia a la responsabilidad social y cómo las personas pueden perjudicar a los acreedores mediante la simple decisión de rechazar la continuidad patrimonial de un fallecido. Esta problemática sucesoria impone al intérprete el deber de buscar la armonización de estos intereses constitucionalmente protegidos.

Los derechos hereditarios, por lo tanto, no existen en un vacío normativo, sino que forman parte de un sistema coherente donde cada derecho encuentra sus fronteras en el respeto a los demás. La solución no reside en la prevalencia absoluta de la libertad de repudiar, sino en una aproximación hermenéutica que impida que el ejercicio de un derecho fundamental socave otros de igual jerarquía constitucional.

2.2.2. Código Civil Ecuatoriano

Este cuerpo normativo se desglosa en IV libros, los cuales regulan situaciones esenciales de una sociedad como, por ejemplo: propiedad privada, relaciones personales, familiares, disposición de bienes sucesiones y obligaciones con la finalidad de mantener el bienestar común. En cuanto al objeto de análisis dentro de esta investigación, esta norma permite la transferencia de derechos y obligaciones hacia los herederos a causa del fallecimiento de una persona.

La potestad de aceptar o rechazar una herencia fue implementada en una reforma en el año 2022 cuando el legislador se percató de la intromisión del Estado hacia el libre albedrío de la persona sucesora. Por último, las actuales modificaciones se centran en el libro III ya que se pretende implementar con profundidad la seguridad jurídica en procesos hereditarios y el respeto de derechos y garantías contenidas en la Constitución ecuatoriana, buscando profundizar la seguridad jurídica inherente a los procesos hereditarios. El objetivo trascendental de esta intervención radica en asegurar la plena observancia de los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución ecuatoriana, dotando a los procedimientos sucesorios de una mayor coherencia con el marco normativo superior.

LIBRO II DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO, GOCE Y LIMITACIONES

TÍTULO X DE LOS DERECHOS DE USO DE HABITACIÓN

Art. 834.- [Derecho de habitación del cónyuge sobreviviente] Si a la muerte del causante, éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal cuya estimación no sobrepase el indicado como límite máximo para constituir patrimonio familiar y concurren otras personas como herederos o legatarios el cónyuge sobreviviente, tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita, siempre que no posea a título propio otros bienes que le permitan satisfacer sus necesidades de habitación. El valor del inmueble será el avalúo comercial que, a la fecha de la muerte del causante, conste en el catastro municipal, si se tratare de un inmueble situado dentro del perímetro urbano; y el que conste en la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), si se tratare de inmuebles situados en la zona rural. (Código Civil, 2025).

LIBRO III DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO IV DE LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

PARAGRAFO 5º. DE LAS ASIGNACIONES A TITULO UNIVERSAL

Art. 1125.- Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos y representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos también están obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas. (Código Civil, 2025)

TÍTULO VII DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO

PARÁGRAFO 1º REGLAS GENERALES

Art. 1248.- Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúense las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar sino por medio de sus representantes legales, y con aprobación judicial." (Código Civil, 2025)

Art. 1257.- - La aceptación, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla. Esta regla se extiende aún a los asignatarios que no tienen la libre administración de sus bienes. Se entiende por lesión grave la que disminuye el valor total de la asignación en más de la mitad. (Código Civil, 2025)

PARÁGRAFO 3º. DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

Art. 1270.- El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que acepten responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado. (Código Civil, 2025)

TÍTULO X DE LA PARTICIÓN DE BIENES

Art. 1356.- Si alguno de los herederos quiere tomar a su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente a prorrata, bajo alguna condición que los otros herederos acepten, será oído. Los acreedores hereditarios o testamentarios no estarán obligados a conformarse con este arreglo de los herederos, para intentar sus demandas. (Código Civil, 2025)

TÍTULO XI DEL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS

Art. 1370. - [División de deudas hereditarias. Heredero beneficiario].- Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Pero el heredero beneficiario no está obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias, sino hasta el valor de lo que hereda. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1372 y 1542. (Código Civil, 2025)

TÍTULO XII DEL BENEFICIO DE LA SEPARACIÓN

Art. 1397.- [Beneficio de separación y acreedores del heredero].- Los acreedores del heredero no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que hablan los artículos precedentes. (Código Civil, 2025)

LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Art. 1527.- [Obligaciones conjuntas y solidarias].- En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum (Código Civil, 2025)

Art. 1539.- [Extinción de la solidaridad entre los herederos].- Los herederos de cada uno de los deudores solidarios están entre todos obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda a su porción hereditaria. (Código Civil, 2025)

El estudio sistemático de las disposiciones normativas contenidas en este segundo bloque revela la estructura compleja del régimen jurídico que gobierna las obligaciones hereditarias y los derechos de los asignatarios en el sistema sucesorio ecuatoriano. La normativa establece un marco regulatorio que se orienta a equilibrar los principios de libertad contractual, protección familiar y seguridad jurídica en el ámbito de las transmisiones mortis causa, ofreciendo diversas herramientas de tutela y limitación de responsabilidad.

La legislación garantiza el derecho vitalicio y gratuito de habitación al cónyuge sobreviviente sobre el hogar conyugal, este mecanismo de protección familiar se activa si hay otros herederos y si el sobreviviente no tiene otros bienes que pueda habitar, la valoración se realiza con los avalúos catastrales.

Así mismo, se establece el principio de sucesión universal, en el cual el asignatario universal se convierte en heredero, representando al causante y asume derechos, obligaciones y las cargas del testamento, lo importante es el contenido de la asignación no la denominación formal que le dé en el testador.

Se garantiza la libertad de aceptar o repudiar como muestra de autonomía del asignatario, pero pone límites a los incapaces, que deben tener representación legal de aprobación de un juez para proteger a las personas vulnerables. La aceptación hereditaria es irrevocable una vez perfeccionada, aunque la ley permite la rescisión por vicios del consentimiento o lesión grave, definida como la disminución del valor de la asignación en más de la mitad, ofreciendo una tutela contra decisiones desinformadas.

Un pilar principal es el beneficio de inventario un mecanismo legal de protección que limite la responsabilidad del heredero, por las deudas al valor de los bienes heredados, esto evita que su patrimonio personal se mezcle con el de la herencia y se exponga a riesgos. En cuanto a la distribución del pasivo, la ley divide las deudas de forma proporcional, de manera que cada heredero solo responde por la parte de la deuda que corresponde a su porción.

Aunque, se permite a los herederos acordar una modificación en la distribución interna de las deudas, este acuerdo no afecta a los acreedores externos quienes aún pueden cobrar la deuda según la distribución legal. Respecto a las obligaciones solidarias del causante, la ley modula como se transmiten a los herederos.

Aunque la solidaridad existe entre todos los herederos, la responsabilidad de cada uno se limita a su cuota de hereditaria. Finalmente, se protege la más hereditaria prohibiendo a los acreedores del heredero pedir la separación de bienes lo que mantiene separado el patrimonio relicto y el patrimonio personal del asignatario.

2.2.3. Ley Notarial

La norma fundamental que regula la actividad de la fe pública extrajudicial en la República del Ecuador es la Ley Notarial, expedida mediante Decreto Supremo N° 1404, y publicada originalmente en el Registro Oficial N° 158 del 11 de noviembre de 1966. Este cuerpo legal, si bien mantiene su estructura original, ha sido objeto de diversas reformas y adiciones a lo largo del tiempo, insertándose en el marco del Código Orgánico de la Función Judicial y bajo la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

El notario es concebido en el artículo 6 de la Ley Notarial como un funcionario investido de fe pública, facultado para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en la legislación. Su función esencial radica en dotar de autenticidad y seguridad jurídica a las declaraciones de voluntad y a los hechos jurídicos que se formalizan ante él, con la limitación de ejercer su competencia dentro del cantón para el cual ha sido nombrado.

Las últimas reformas significativas, especialmente las derivadas de la implementación del Código Orgánico General de Procesos, han ampliado el ámbito de competencia notarial hacia la sustanciación de asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosos, con el objetivo de descongestionar la Función Judicial, el propósito esencial de esta medida radica en la descongestión de la Función Judicial y la optimización del acceso a la justicia.

El origen de la función notarial en el actual territorio ecuatoriano, se localiza en el periodo de la colonia española, en el cual la figura central era el escribano, este funcionario daba fe pública y cumplía tres funciones a la vez abarcando funciones administrativas, judiciales y registrarles para la documentación de actos y la vida legal temprana, este sistema fue la base del valor probatorio de los instrumentos públicos.

Al crearse la República, la institución del escribano persistió, pero el proceso de modernización y especialización de la administración necesitó una redefinición, este cambio se formalizó en 1937 a través de un decreto supremo, momento en el cual cambia formalmente de nombre y estos funcionarios pasaron a llamarse notarios públicos. Esta transición no fue sólo un cambio de nombre, se reafirmó su potestad exclusiva para dar fe pública fuera de los juicios y su permanencia en el cargo se ató a una conducta intachable.

Antes de la mitad del siglo XX, las regulaciones sobre la actividad notarial y sus atribuciones se encontraban dispersas en distintos cuerpos legales, la necesidad de una ley única se concretó al promulgarse de la ley notarial, este hecho fue la primera sistematización organizada de la materia al definir su competencia territorial, sus atribuciones exclusivas y con ellos se estableció el sistema notarial actual. Dicho proceso de unificación no solo confirió seguridad jurídica a los actos notariales, sino que también estructuró la función como un servicio público esencial.

Finalmente, el marco contemporáneo de la institución notarial fue reestructurado con la Constitución de la República de 2008, que integró al sistema notarial como un órgano auxiliar de la Función Judicial (Art. 200). Las subsiguientes reformas, impulsadas particularmente por la implementación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), han ampliado significativamente la competencia del notario para tramitar y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria o no contenciosos, consolidando su rol como facilitador de la seguridad jurídica y contribuyendo a la descarga procesal del sistema judicial.

TÍTULO I DE LOS NOTARIOS

Art. 18.- 12. Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente; (Ley Notarial, 2020)

Art. 19.- [Deberes].- Son deberes de los notarios: b) Exigir, antes de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, el pago de los impuestos relativos, tanto al acto o contrato, como a los impuestos que graven los bienes a que tal acto o contrato se refiere. Sin embargo, el notario podrá recibir los valores correspondientes a tales impuestos y entregarlos a las instituciones respectivas dentro de los días hábiles subsiguientes, confiriendo recibo por el dinero que se le entregue y haciéndose responsable por su custodia. Si al hacer la entrega del valor de los impuestos, la institución beneficiaria se negare a recibirlos, el notario inmediatamente depositará los valores correspondientes a la orden de aquélla en el Banco Central del Ecuador o en sus sucursales o agencias; y donde no hubieren éstas, hará el depósito en las oficinas locales del Banco Nacional de Fomento. En este caso, el notario será responsable por la exactitud en la determinación legal del valor de los impuestos a pagarse; (Ley Notarial, 2020)

TÍTULO II DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I DEL PROTOCOLO

Art. 25.- [De los testamentos y fideicomisos mercantiles].- Los testamentos abiertos que autoricen los notarios formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento. (Ley Notarial, 2020)

CAPÍTULO II DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

Art. 27.- [Requisitos].- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario: 1. La capacidad de los otorgantes; 2. La libertad con que proceden; 3. El conocimiento con que se obligan; y, 4. Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la ley al notario. (Ley Notarial, 2020)

Art. 28.- [Medios para cumplir con los requisitos].- Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal. Para cumplir la segunda, el notario examinará separadamente a las partes, si se han decidido a otorgar la escritura por coacción, amenazas, temor reverencial, promesa o seducción. Para cumplir la tercera, examinará si las partes están instruidas del objeto y resultado de la escritura. En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley, priorizando al empleo de la tecnología, para garantizar los principios de celeridad, eficiencia, seguridad de la información y transparencia en el servicio. (Ley Notarial, 2020)

CAPÍTULO IV DE LAS NULIDADES Y SANCIONES

Art. 47.- [Nulidad de la escritura que no se halla en el protocolo].- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha. (Ley Notarial, 2020)

La regulación de la función notarial en Ecuador establece un conjunto de deberes y atribuciones esenciales que, si bien están orientados a garantizar la seguridad jurídica y la autenticidad documental, exhiben ciertas limitaciones sistémicas al ser aplicados a la compleja dinámica de la sucesión por causa de muerte, particularmente en lo que concierne al repudio de la herencia y la tutela de los acreedores del causante. El notario formaliza la posesión efectiva de bienes comunes con una declaración juramentada, documento que permita a los herederos comenzar la administración.

Sin embargo, este proceso solo verifica la legitimación activa y no controla bien las deudas de la herencia ya que no exigen inventario de deudas, esta omisión facilita el repudio selectivo. Al formalizar el repudio el notario solo certifica que el renunciante actuó con libre voluntad, sin cuestionarse si el acto busca dañar el patrimonio para defraudar a los acreedores personales del heredero.

Antes de una escritura pública y notorio debe asegurarse de que los firmantes sean capaces, libres y conscientes, pero cuando se trata del repudio solo certifica la legalidad del acto, la ley no obliga al notario a investigar el patrimonio de la persona que repudia, ni a decidir si el rechazo es un fraude contra los acreedores de la herencia o del heredero.

La legalidad formal contrasta con la necesidad de protección material, lo que deja el control antifraude solo en manos de la vía judicial subrogatoria, que es limitada. El notario ayuda al fisco a cobrar impuestos y es responsable de la exactitud de ese cobro, si el notario omite el control fiscal solo recibe una multa personal sin afectar la validez del acto, esta prioridad junto a la falta de un deber similar de fiscalizar las deudas de la herencia aumenta el abono vulnerabilidad de los acreedores, mientras el patrimonio se separa rápido de la vía notarial.

La rigidez del protocolo notarial y la sanción de nulidad absoluta por falta de orden cronológico protegen la autenticidad formal de los documentos, incluyendo testamentos. No obstante, esta protección se enfoca en la forma, no en los efectos patrimoniales lesivos del repudio. La separación estricta entre el control de legalidad formal notarial y el control material judicial es el origen de la dificultad para limitar preventivamente el repudio fraudulento.

La rigidez estructural impuesta al protocolo notarial, sancionada mediante la nulidad absoluta ante la inobservancia del orden cronológico, asegura la autenticidad formal de los instrumentos públicos, incluyendo los testamentos. No obstante, esta función de legalidad formal del fedatario se circunscribe al instrumento y no se extiende al análisis de los efectos patrimoniales lesivos del acto. La ley notarial le da un poder de validación formal incuestionable, pero carece de mecanismos preventivos para evitar que el repudio se use para evadir bienes, esta falta de control material aumenta el desequilibrio entre el derecho a repudiar y la protección de los acreedores, problema que se vuelve más complejo por la doble posición del cónyuge sobreviviente, es necesaria una revisión normativa que permita los jueces considerar el fraude del acto, sin quedarse solo en su validez formal.

2.3. Marco conceptual

Sucesión mortis causa. - La sustitución de una persona por otra en la titularidad de un conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles, a consecuencia del fallecimiento de la primera. La sucesión por causa de muerte es el modo universal de adquirir el dominio que opera por el hecho jurídico de la muerte y tiene como fin asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas del causante, de modo que el patrimonio no quede sin titular, se distingue fundamentalmente de la sucesión inter vivos en que incluye la transmisión de obligaciones y no solo de derechos, salvo las obligaciones que sean personalísimas. (Diccionario jurídico elemental, 1979)

Patrimonio relicto. - El patrimonio relicto es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al causante al momento de su fallecimiento y que son objeto de la transmisión sucesoria. Este patrimonio constituye la masa hereditaria, la cual debe ser liquidada para separar las deudas hereditarias de los activos y, en el caso de la existencia de un cónyuge sobreviviente, para distinguir la cuota de gananciales que le corresponde. (Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia., 1852)

Acto In Totum y solemne - Característica que exige que el acto de repudio sea absoluto, completo y sin condiciones. Además, debe ser solemne, lo que significa que la manifestación de voluntad debe cumplir con formas estrictamente prescritas por la ley, mismas que pueden ser, escritura pública o acta judicial, para su validez y para que sea oponible a terceros. (Diccionario jurídico elemental, 1979)

Confusión patrimonial. - La confusión patrimonial es el efecto jurídico que se produce cuando un heredero acepta la herencia pura y simplemente sin beneficio de inventario. Como consecuencia, los patrimonios del causante y del heredero se fusionan en uno solo, haciendo que el heredero deba responder por las deudas hereditarias no solo con los bienes heredados, sino también con sus propios bienes. Este concepto subraya el riesgo que evita el repudio hereditario y justifica la necesidad de revisar los límites de dicha renuncia cuando se utiliza para manipular la masa patrimonial frente a los acreedores. (Diccionario jurídico elemental, 1979)

Acción Pauliana. - La acción pauliana o revocatoria es un mecanismo de tutela crediticia que permite a los acreedores impugnar los actos o contratos onerosos o gratuitos ejecutados por su deudor con el propósito de defraudar sus derechos, volviendo inoponibles dichos actos

respecto del acreedor. En el contexto de la tesis, se postula que el repudio hereditario, aunque es un acto unilateral y no un contrato, puede ser asimilado a un acto de disposición lesivo y, por lo tanto, debería estar sujeto a un control similar al de la acción pauliana cuando se demuestra que existe fraude *consilium fraudis* y perjuicio *eventus damni*. (Diccionario jurídico elemental, 1979)

Gananciales. - Los gananciales son el conjunto de bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cuales conforman el haber social que será liquidado y dividido por mitades al disolverse el matrimonio, incluida la disolución por muerte del causante. Este concepto es central, ya que el cónyuge sobreviviente tiene un derecho propio a la mitad de los gananciales, independientemente de su calidad de heredero. La posibilidad de repudiar la herencia y, simultáneamente, conservar su porción de gananciales, es lo que crea la posición dual y el potencial riesgo de fraude mencionado en la idea a defender. (Diccionario jurídico elemental, 1979)

Derecho Potestativo. - El Derecho Potestativo es la facultad que tiene un sujeto de derecho para modificar, crear o extinguir una relación jurídica mediante su sola y libre voluntad, sin que la contraparte o terceros puedan oponerse, limitándose a soportar los efectos de dicha manifestación de voluntad. El repudio hereditario es el ejercicio de un derecho potestativo. El problema radica en que este ejercicio de la libertad individual no debe ser absoluto, sino que debe tener límites cuando su ejercicio afecta ilegítimamente los derechos de terceros, los acreedores, lo cual exige la revisión de su alcance. (Diccionario jurídico elemental, 1979)

In Totum. - Principio de integridad e indivisibilidad que rige la manifestación de voluntad en el acto de repudio de la herencia o de un legado. Este imperativo legal exige que la renuncia del asignatario sea absoluta, completa y universal, sin que exista la posibilidad de aceptación parcial de los activos ni de condicionar la repudiación a la reserva de derechos o cargas. La infracción de este principio acarrea la nulidad del acto y su consecuente inoponibilidad, forzando al asignatario a la aceptación pura y simple de la totalidad de la asignación. (Diccionario jurídico elemental, 1979)

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

Diseño de investigación

El desarrollo de la presente investigación titulada "Obligaciones del causante y el repudio de la herencia en el Código Civil Ecuatoriano, 2025" se fundamentó en un diseño metodológico que adoptó un enfoque eminentemente cualitativo. Esta elección se justificó por la naturaleza de la problemática, la cual exigía un análisis profundo de las estructuras normativas y la dogmática jurídica.

El trabajo examinó con los conflictos que surgen al contrastar las deudas transmitidas en la herencia, con el derecho a repudiarla, usar la interpretación sistemática como metodología del derecho civil permitió ir más allá de la descripción de la ley y entender las contradicciones existentes. La interpretación no se limitó al análisis literal de las normas, buscó las lagunas legales y las inconsistencias de la normativa correspondiente a las sucesiones, de esta manera la investigación pudo desentrañar el espíritu de la ley detrás del tema y propuso soluciones de interpretación armónicas con los principios del derecho sucesorio ecuatoriano.

Tipo de investigación

La investigación desarrollada sobre las obligaciones del causante y el repudio hereditario en el Código Civil ecuatoriano se configuró como de carácter exploratorio. Esta modalidad resultó particularmente pertinente y necesaria en atención a la escasa sistematización y la complejidad intrínseca de la problemática abordada. Se reconoció el carácter incipiente de los análisis precedentes en la doctrina jurídica nacional respecto a las tensiones normativas que se manifestaban en el proceso sucesorio. Por ello, el trabajo se dedicó a desentrañar los intersticios regulatorios que se detectaron en los artículos estudiados del Código Civil.

El enfoque exploratorio fue más allá de los análisis tradicionales al crear un marco de interpretación novedoso, este enfoque permitió visualizar las áreas ambiguas de la ley y de identificar la tensión entre principios claves, tales como la autonomía de la voluntad testamentaria y el principio de responsabilidad universal de los bienes del causante.

La investigación se proyectó con la aspiración de proponer nuevas formas de entender los conflictos que surgen al transmitir deudas por causa de muerte, buscando así soluciones de interpretación que armonicen sus sesiones muy complejas, La metodología permitió por último entender mejor cómo funciona la ley y contribuyó a abrir nuevas áreas para futuras investigaciones legales.

3.2 Recolección de la Información

Para dar procedencia a la fase de recolección de datos, se determinó la aplicación de un instrumento de indagación primaria que se diseñó rigurosamente: la guía de entrevistas estructuradas. Este mecanismo metodológico se seleccionó porque permitió establecer una comunicación directa con los integrantes de la muestra, garantizando la obtención de información cualitativa especializada.

Las preguntas se diseñaron para correlacionar las variables del estudio buscando la opinión y el análisis técnico sobre si la normativa que regula las obligaciones del causante y el repudio en el Código Civil es adecuada, la finalidad de esta correlación fue obtener datos que demuestren la necesidad de revisar los límites del derecho a renunciar frente a la obligación de proteger a los acreedores.

Población

Para este estudio sobre las obligaciones del causante en el repudio de la herencia se definieron tres fuentes clave de población, en primer lugar, se incluyeron fuentes legales que son la base del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en segundo lugar, se incorporaron las decisiones jurisprudenciales relevantes que fueron emanadas de los máximos tribunales nacionales durante el quinquenio 2019-2025.

Finalmente se incluyó a magistrados, profesionales especializados en derecho sucesorio, se escogió esta población debido a la naturaleza teórica del estudio lo que permitió un análisis completo de la ley actual la interpretación de los jueces y el criterio técnico de quienes aplican estas reglas en su trabajo diario.

**TABLA # 2
POBLACIÓN**

DETALLE	POBLACIÓN
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Civil Ecuatoriano	1
Ley Notarial	1
Sentencias de la Corte Nacional de Justicia sobre repudio de herencia (2020-2025)	42
Jueces en Ecuador	2,701
Notarios de Ecuador	574
TOTAL	3,320

Elaborado por: Juliana Jazmín González Gonzabay

El presente estudio implementó una muestra no probabilística de tipo intencional, dado que la investigación sobre las obligaciones del causante y el repudio de la herencia en el Código Civil ecuatoriano demanda la selección específica de fuentes normativas fundamentales, precedentes jurisprudenciales especializados y operadores jurídicos con experticia en materia sucesoria.

La naturaleza técnica-jurídica del objeto de estudio justifica la adopción de criterios de selección basados en la pertinencia temática y el conocimiento especializado, privilegiando la calidad y profundidad del análisis sobre la representatividad estadística. Esta metodología permitió examinar exhaustivamente los vacíos normativos que afectan la seguridad jurídica en la transmisión hereditaria, especialmente respecto a la protección del cónyuge sobreviviente. El enfoque intencional resulta idóneo para analizar las inconsistencias interpretativas en el ordenamiento sucesorio ecuatoriano y proponer reformulaciones que garanticen el equilibrio entre herederos y acreedores.

Muestra

La muestra de diez elementos, se seleccionó de forma no probabilística por criterio para asegurar una cobertura integral del repudio y las obligaciones del causante. Su determinación numérica obedece a la saturación teórica, integrando 3 cuerpos normativos, tres pronunciamientos jurisprudenciales y cuatro operadores jurídicos.

Los elementos finales se seleccionaron según el principio de saturación teórica, para cubrir completamente el conflicto legal planteado, El muestreo por conveniencia se justificó por la naturaleza técnica y legal del estudio que requiere conocimiento especializado en sucesiones y que aportó de manera significativa a la investigación.

Los elementos seleccionados cumplieron con requisitos específicos de relevancia y experiencia profesional dando prioridad al análisis profundo sobre la representatividad estadística. Esta metodología permitió exterminar exhaustivamente los efectos del repudio hereditario en la posición jurídica y patrimonial del cónyuge sobreviviente, esto fue clave para argumentar que se necesitan nuevos criterios de interpretación para lograr mayor seguridad jurídica en las sucesiones.

**TABLA # 3
MUESTRA**

DETALLE	MUESTRA
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Civil Ecuatoriano	1
Ley Notarial	1
Sentencias de la Corte Nacional de Justicia sobre repudio de herencia (2020-2025)	3
Juez de lo Civil	1
Juez de la Corte Provincial	1
Notarios de Ecuador	2
TOTAL	10

Elaborado por: Juliana Jazmín González Gonzabay

Métodos, Técnicas e instrumentos

Métodos de Investigación

La construcción científica del conocimiento jurídico requirió la implementación de un procedimiento metodológico sistemático que hizo posible el análisis exhaustivo de las instituciones normativas y su aplicación práctica dentro del ordenamiento legal. El proceso investigativo trascendió la simple recopilación de datos, configurándose como una actividad intelectual compleja. Ello demandó la utilización de métodos específicos que permitieron alcanzar los objetivos cognoscitivos.

Dichos objetivos se lograron mediante la aplicación de las técnicas y herramientas apropiadas para la indagación científica. En la investigación sobre las obligaciones del causante y el repudio de la herencia en el Código Civil ecuatoriano, se usaron cuatro métodos clave que juntos ayudaron a entender la problemática jurídica planteada a fondo, el método analítico constituyó el primer enfoque metodológico seleccionado, mismo que permitió dividir los fenómenos legales complejos en sus partes más elementales, este método facilitó la comprensión detallada y a fondo permitiendo separar cada una de sus elementos constitutivos.

De esta manera se analizaron un por uno los requisitos, características y efectos de esta institución sucesoria, la aplicación de este método resultó relevante para el análisis de los artículos que regulan la transferencia de las responsabilidades del causante a los herederos. Como técnica principal se empleó el fichaje normativo, que consistió en crear registros organizados en donde se detalló su estructura, cuando se aplica y sus efectos legales concretos.

El método exegético representó el segundo pilar metodológico, orientándose hacia la interpretación rigurosa de los textos normativos mediante el análisis filológico y sistemático de sus disposiciones. Este enfoque hermenéutico permitió al investigador adentrarse en la literalidad de los preceptos legales para determinar su significado preciso y su alcance normativo. La exégesis resultó fundamental para comprender el verdadero sentido de las normas que regulaban el repudio hereditario, cuya correcta interpretación se consideró esencial para resolver las tensiones normativas identificadas en la tesis. Las técnicas asociadas a este método comprendieron el fichaje normativo, aplicado desde una perspectiva que enfatizó el análisis textual, y la técnica de interpretación auténtica, la cual buscó determinar la voluntad originaria del legislador mediante el estudio de los antecedentes legislativos y la finalidad perseguida por cada norma.

Como tercer enfoque, se incorporó el método histórico-evolutivo, con este método permitió se pudo comprender la génesis y el desarrollo de las instituciones jurídicas estudiadas a través del tiempo, se identificaron los factores que influyeron en su configuración actual y las transformaciones experimentadas en el ordenamiento ecuatoriano. Este enfoque resultó particularmente útil para entender la evolución de la regulación sucesoria y las influencias doctrinales que dieron forma a las normas vigentes sobre transmisión de obligaciones y repudio.

Su aplicación facilitó la identificación de inconsistencias normativas que se originaron en reformas legislativas parciales o en la incorporación de instituciones jurídicas de diversa procedencia. La técnica principal correspondió al fichaje doctrinal-histórico, que implicó la sistematización cronológica de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales que contribuyeron al desarrollo de estas instituciones, complementada con la técnica de análisis evolutivo normativo para identificar las tendencias de cambio y permanencia en la regulación estudiada.

Finalmente, se usó el método jurisprudencial que se basó en el examen organizado de la sentencia de los tribunales ecuatorianos en materias relacionadas a la transferencia de deudas del causante y el ejercicio del repudio hereditario. Este método es clave, ya que se encontraron inconsistencias en la forma de interpretar por parte de la judicatura y generaron criterios opuestos en relación a cómo proteger a los acreedores del causante ante un repudio que se resumía fraudulento.

El análisis jurisprudencial permitió identificar las líneas argumentativas desarrolladas por los tribunales, los principios jurídicos invocados en sus decisiones y las soluciones prácticas que se adoptaron para resolver los conflictos entre el derecho al repudio y los intereses crediticios. Como técnicas específicas, se utilizó el fichaje jurisprudencial, que consistió en la sistematización de sentencias relevantes, acompañado de la técnica de análisis del último recurso, la cual se aplicó para determinar la existencia de líneas jurisprudenciales consolidadas o contradictorias en la materia objeto de estudio.

Técnicas

La investigación usó un conjunto organizado de técnicas e instrumentos para manejar la complejidad del tema de las deudas del causante y el repudio de la herencia, este proceso se dividió en técnicas de campo y técnicas documentales que se complementaron con herramientas especializadas.

Técnicas de campo

En el ámbito de las técnicas de campo fue clave la aplicación de entrevistas estructuradas, técnica que se utilizó para la obtención de información especializada directamente de magistrados, que se han enfrentado a estos escenarios jurídicos específicos relacionados con las obligaciones transmisibles del causante

El uso de entrevistas permitió profundizar en las experiencias prácticas de la aplicación normativa y ayudó a identificar los principales problemas de interpretación que surgen en la práctica judicial, los expertos consultados proporcionaron perspectivas invaluable acerca de cómo se resuelven conflictos entre herederos y acreedores en escenarios de repudio, y las particularidades legales de la oposición del cónyuge sobreviviente a liquidar la sociedad conyugal.

Técnicas documentales

El fichaje bibliográfico constituyó una herramienta clave para organizar la doctrina nacional referente al derecho sucesorio, esta técnica permitió organizar los aportes teóricos de los juristas especializados y sentó en las bases conceptuales para entender la evolución teórica y doctrinal. La sistematización normativa se realizó para analizar la coherencia interna, técnica que facilitó la identificación exacta de las normas relacionadas a la transmisión de las obligaciones del causante, el repudio hereditario y los derechos del cónyuge sobreviviente, lo cual resultó vital para encontrar lagunas legales y contradicciones en la ley.

Analizar casos concretos de repudio hereditario proporcionó elementos empíricos fundamentales para evaluar la aplicación práctica de las normas sucesorias. Esta técnica permitió revisar situaciones específicas en las que se evidencian los conflictos entre la protección patrimonial de los herederos y los derechos de los acreedores, así como las particularidades que presenta la posición jurídica del cónyuge sobreviviente. El análisis sistemático de la decisión de la Corte Nacional de Justicia, fue crucial enfocándose en las sentencias de repudio hereditario, análisis que permitió identificar los criterios de interpretación ya establecidos en las nuevas tendencias de la jurisprudencia, determinando como los tribunales resolvieron los conflictos entre las deudas transferibles y el derecho al repudio.

Instrumentos

Instrumentos de Investigación

La investigación jurídica de carácter dogmático requirió la utilización de instrumentos específicos que facilitaron la recolección, sistematización y el análisis ordenado de la información normativa, doctrinal y jurisprudencial. El primer instrumento corresponde a las fichas normativas especializadas que registran de forma organizada las leyes que conforman al cuerpo normativo del estudio, estas fichas permitieron organizar cada norma con detalle.

Esto incluyó su ubicación exacta en la redacción textual de los diferentes cuerpos normativos relacionados al presente tema de investigación, la identificación de sus partes, apartados para registrar las conexiones entre los artículos lo que facilitó una visión más clara de todo el régimen jurídico.

Como segundo instrumento se empleó la matriz de análisis jurisprudencial, este instrumento se especializó en la sistematización exhaustiva de las decisiones judiciales relevantes. La matriz se estructuró con campos para identificar el tribunal emisor, el último recurso y los fundamentos de derecho. Un elemento distintivo de este instrumento fue la incorporación de campos específicos para registrar si la decisión abordó la protección de acreedores del causante, el ejercicio fraudulento del repudio o la situación particular del cónyuge sobreviviente, todos ellos aspectos centrales de la investigación.

Finalmente, el tercer instrumento fue el cuestionario dirigido a expertos en derecho sucesorio, como un instrumento semiestructurado, esto dio flexibilidad necesaria para profundizar en temas específicos según las respuestas obtenidas. El cuestionario incluyó interrogantes que se centraron en la interpretación de las normas, los límites del derecho a repudiar y como proteger a los acreedores del causante. Se administró un procedimiento formal y adaptativo.

Para contactar a los notarios y jueces especializados en materia civil y familia se solicitó formalmente a través de oficios institucionales formales, envió de correos institucionales y acercamiento a las distintas entidades, estas solicitudes formales se complementaron usando contactos profesionales que facilitaron la coordinación y aseguraron la participación de los elementos de la muestra.

Este instrumento se aplicó de flexible que, en su formato, ajustándose a la exigencias y disposición de los profesionales del sistema judicial, las entrevistas se realizaron de manera presencial y telemática, dado que la última entrevista obtenida por parte de Notaria Ecuador, se encuentra ubicada en el Estado de Nueva York, pero su servicio es dirigido a la comunidad emigrante de Ecuador que se encuentra en Estados Unidos, mismos que cuentan con la postilla que emite la Corte del Estado de Nueva York, motivo por el cual tiene validez en Ecuador, de conformidad al Convenio Internacional del Haya. Fue necesario aplicar la entrevista por medios digitales, haciendo uso de dispositivos tecnológicos adecuados para asegurar la exactitud de la información y el cumplimiento del rigor metodológico.

Esta dualidad en la aplicación permitió maximizar la tasa de respuesta y asegurar la obtención de criterios especializados y experiencias prácticas sobre las controversias que se generaron entre las obligaciones transmisibles del causante y el ejercicio del derecho al repudio garantizando la obtención de perspectivas diversas y complementarias. La aplicación de este instrumento se dirigió a jueces con experiencia práctica, garantizando la obtención de perspectivas diversas y complementarias.

3.3 Tratamiento de la información

Una vez finalizada la fase de levantamiento de datos, y en estricta concordancia con la población y muestra previamente establecidas, se procedió a un tratamiento sistemático y riguroso de la información que fue recopilada mediante la guía de entrevistas estructuradas.

Luego de manejar los datos obtenidos de los operadores jurídicos, se utilizaron dispositivos tales como, grabadoras de audio digital para asegurar que las declaraciones fueran exactas e íntegras, este procedimiento permite recopilar la información técnica clave y analizarla de manera detallada para el correcto análisis del contenido principal de cada pregunta.

Revisar a fondo estos audios ayudó a clasificar y decodificar por tema, los cuales se concentraron en la idoneidad de la norma sobre las Obligaciones del Causante y el ejercicio del Repudio Hereditario. Complementariamente, se aplicaron diversas técnicas documentales para la recopilación y la consolidación de la información de respaldo. Estas técnicas fueron vitales para definir las teorías que sostuvieron el objeto de estudio. este enfoque fue esencial para entender la ambivalencia legal de la normativa civil, permitió analizar las tensiones entre el derecho potestativo del heredero a repudiar y el principio de tutela de los intereses crediticios del causante, lo cual validó la propuesta de reformulación de los criterios interpretativos.

3.4 Operacionalización de variables

TABLA #4
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	INSTRUMENTO
Obligaciones del Causante y el Repudio de la Herencia en el Código Civil Ecuatoriano, 2025	Variable Independiente: Repudio de la Herencia	Acto unilateral, solemne e indivisible mediante el cual el llamado a suceder rechaza la herencia, con efectos retroactivos al momento de la apertura sucesoria.	Fundamentos y Delimitación del Acto de Repudio: Fundamentos del repudio hereditario como acto jurídico unilateral; Forma expresa y tácita de repudio; Requisitos y efectos del repudio; Repudio vs. Renuncia; Repudio vs. Cesión del derecho de herencia; Repudio vs. Abstención; Repudio vs. Indignidad sucesoria.	Causalidad y Patrones del Repudio Judicial	Según su experiencia judicial, ¿cuáles son los principales motivos que alegan los herederos para repudiar una herencia? ¿Ha observado algún patrón específico?	Entrevista Jueces Familia/Civil
			Efectos Jurídicos del Repudio y Retroactividad: Efectos jurídicos del repudio; Consecuencias del repudio en la vocación hereditaria y el derecho de representación.	Problemas de Retroactividad	¿Cuáles son los principales problemas jurídicos que ha enfrentado al momento de determinar los efectos retroactivos del repudio de la herencia? ¿Cómo los ha resuelto?	Entrevista Jueces Familia

				Vicios del Acto y Validez Legal	En su función como juez, ¿cuáles son los elementos probatorios que considera cruciales para determinar la nulidad o invalidez de un acto de repudio cuando se alega que fue realizado con vicios del consentimiento...?	Entrevista Jueces Civil
	Variable Dependiente: Obligaciones del Causante	El régimen jurídico de las obligaciones transmisibles del causante según el Código Civil ecuatoriano, que regula la transferencia de derechos y obligaciones hacia sus herederos.	Nociones Generales y Régimen de Responsabilidad Inicial: Nociones generales del derecho sucesorio; El causante como centro de la sucesión; Efectos jurídicos de la muerte en el derecho civil; Principio de continuidad patrimonial en el derecho sucesorio; Diferencia entre aceptación y repudio.	Alcance de la Responsabilidad Ultra Vires vs Limitada	Responsabilidad universal o limitada con o sin beneficio de inventario; Momento en que nace la obligación del heredero; Casos de solidaridad entre herederos; Efectos del pago de deudas hereditarias.	Ficha Normativa, Matriz Jurisprudencial
			Limitación de Responsabilidad y Obligaciones Transmisibles: Relación entre inventario y responsabilidad patrimonial; Función del inventario en la limitación de la responsabilidad;	Aplicación y Función del Beneficio de Inventario	Análisis normativo y jurisprudencial sobre la aplicación del Beneficio de Inventario en la práctica judicial.	Ficha Normativa, Matriz Jurisprudencial

			<p>Obligaciones patrimoniales: deudas y gravámenes transmisibles; Beneficio de inventario: protección patrimonial del heredero</p>	<p>Deudas en Herencia Yacente</p>	<p>¿Qué procedimiento judicial se inicia ante el Tribunal Civil para declarar la herencia yacente cuando no hay aceptación, y qué medidas de administración o cautelares puede ordenar el Juez Civil para asegurar que se protejan los activos?</p>	<p>Entrevista Jueces Civil</p>
			<p>Protección de Acreedores y Ejecución de Deudas: Acción pauliana en caso de repudio fraudulento: Protección de acreedores; El régimen de responsabilidad por deudas hereditarias</p>	<p>Criterios para Configurar el Fraude</p>	<p>¿Qué criterios jurídicos y elementos de prueba considera usted fundamentales para determinar si un repudio de herencia constituye fraude a los acreedores del causante?</p>	<p>Entrevista Jueces Familia/Civil</p>

				Protocolo de Ejecución de Deuda	Cuando se tramita un juicio ejecutivo por deudas del causante y los herederos han repudiado la herencia, ¿cuál es el protocolo que aplica el Tribunal Civil para continuar con la acción de cobro o la ejecución de los bienes?	Entrevista Jueces Civil
			Cónyuge Sobreviviente y Sociedad Conyugal: Situación especial del cónyuge sobreviviente en el repudio de la herencia y la sociedad conyugal; Implicaciones del repudio en los derechos derivados de la sociedad conyugal; Independencia de los gananciales frente al repudio; Consideraciones prácticas sobre la liquidación post-repudio; Incidencia en la porción conyugal	Metodología de Separación Gananciales/Herencia	Considerando que el cónyuge sobreviviente es a la vez heredero y partícipe de la sociedad conyugal, ¿qué criterios metodológicos o pasos procesales aplica usted para diferenciar y separar los bienes que le corresponden por concepto de liquidación de la sociedad conyugal de aquellos que podría recibir o repudiar?	Entrevista Jueces Familia

				<p>Incidencia del Repudio en Deudas Comunes</p>	<p>Si en un proceso de cobro de una obligación común se presenta la situación de que el cónyuge sobreviviente repudia la herencia, pero mantiene sus derechos sobre los bienes de la sociedad conyugal, ¿cómo diferencia el Juez Civil las deudas personales del causante de las deudas conyugales a efectos de la ejecución.?</p>	<p>Entrevista Jueces Civil</p>
			<p>Valoración Judicial de la Problemática</p>	<p>Evaluación Crítica de la Problemática</p>	<p>¿Qué comentario final o reflexión haría usted sobre la problemática del repudio de la herencia en la práctica judicial ecuatoriana contemporánea?</p>	<p>Entrevista Jueces Familia</p>

Elaborado por: Juliana Jazmín González Gonzabay

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

4.1.1 Análisis de Entrevista dirigida a Juez de la Sala Multicompetente en la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

Nombre del entrevistado: Juan Carlos Camacho Flores, Msc.

Cargo: Juez de la Sala Multicompetente en la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena

Fecha de la entrevista: 20 de octubre del 2025

Hora de la entrevista: 15h00

Lugar de la entrevista: Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena.

Pregunta #1 ¿Cuáles son los principales efectos jurídicos que, según la sala, hacen que el repudio sea una forma clave de proteger al patrimonio de sucesor y ¿Cómo interpretan los jueces una causal general de repudio que va más allá de las deudas manifiestas?

El juez de la Corte Provincial de Santa Elena, con base a su experiencia judicial señaló que las únicas razones válidas para el repudio de la herencia son las que están definidas de forma estricta en el Código Civil ecuatoriano, esta afirmación subraya la aplicación estricta del principio de legalidad en la materia sucesoria, lo cual obliga a los herederos a sustentar su renuncia en las disposiciones normativas preestablecidas, indicó que, en su ámbito de conocimiento, se observa un patrón procesal donde las decisiones relacionadas con la masa patrimonial suelen formalizarse en etapas posteriores a la participación de la herencia, lo que conlleva a que los debates sobre el repudio rara vez constituyan el objeto principal de un litigio judicial.

Pregunta #2 Desde la perspectiva de la judicatura, ¿Cuál es el criterio legal clave para distinguir las deudas de una sucesión testamentaria de un ab intestato a efectos del repudio y cómo impacta el conocimiento de los pasivos en la prueba del fraude a acreedores?

El juez estableció que la determinación del fraude a acreedores en el acto de repudio se encuentra intrínsecamente ligada al conocimiento efectivo de los pasivos por parte del heredero o legitimario, diferenció la aplicabilidad de la figura en función del origen de la sucesión. Identificó el fraude primordial no en la mera declaración de repudio, sino en el hecho de que el heredero logre tomar posesión material o fáctica de los bienes de la herencia con posterioridad a haber formalizado el acto de repudio.

Este acto de posesión o gestión efectiva de los bienes es la prueba fáctica que contraviene la declaración formal de renuncia y que configura el perjuicio directo a los acreedores, subraya que la prueba del fraude no solo requiere el perjuicio al acreedor, sino también la demostración del conocimiento o la actuación dolosa del heredero, cuyo análisis se inicia al establecer si la herencia fue testamentaria o ab intestato para validar el marco de conocimiento de las obligaciones por parte del sucesor.

Pregunta #3 Bajo el principio de protección patrimonial, ¿cuáles son los criterios jurídicos que usan los jueces para delimitar la responsabilidad del cónyuge sobreviviente, al diferenciar su cuota ganancial de la cuota hereditaria en casos particulares, qué elementos son cruciales para demostrar que un pasivo del causante fue contraído en exclusivo beneficio de la sociedad conyugal?

El juez enfatizó que se debe aplicar el principio de protección patrimonial mediante un criterio metodológico riguroso, la separación inmediata de la porción conyugal. La cuota ganancial del cincuenta por ciento, al ser un derecho propio y adquirido por sociedad, se considera irrenunciable por su origen y debe ser segregada antes de cualquier operación sucesoria, blindándola contra los pasivos exclusivos del causante. Por contraste, la cuota hereditaria es la única porción que está sujeta a repudio o aceptación, lo cual delimita la responsabilidad del cónyuge sobreviviente solo a los riesgos de la sucesión y no a su haber ganancial. Esta distinción es fundamental para que el cónyuge mantenga su estatus de socio patrimonial frente al de potencial heredero.

Pregunta #4 Ante la anulación judicial de un acto de repudio por fraude a acreedores, ¿cuáles son las principales responsabilidades jurídicas que asume el sucesor más allá de la aceptación forzada, cómo se distingue la sanción por el acto fraudulento de la obligación civil de indemnizar por la administración ilícita de los bienes?

El jurista estableció que la responsabilidad del sucesor que incurre en fraude tras el repudio no se sustenta en una ficción de aceptación sucesoria, sino en el ilícito civil y penal cometido. El Juez fue enfático en señalar que la aplicación de la figura de la retroactividad no es el camino para sancionar el fraude, pues el repudio formalmente inscrito solo se podría revertir por un acto consolidado de aceptación legal posterior. En ausencia de tal acto, la administración o el beneficio persistente de los bienes se califica como acto fraudulento.

Pregunta #5 Para garantizar la seguridad jurídica de los acreedores frente al repudio de la herencia, ¿Qué principios fundamentales del derecho sucesorio además de la norma expresa y qué criterios de sana crítica aplica la judicatura para valorar la legalidad y la buena fe de dicho acto?

El jurista estableció que la metodología judicial se sustenta en un doble mandato, el primero es el mandato constitucional de la motivación, el cual exige que toda decisión judicial se fundamente en la seguridad jurídica. El Juez enfatizó que esta motivación debe derivar de la correcta subsunción del hecho a la norma, es decir, la aplicación de normas claras, previas y emitidas por autoridad competente a la controversia sucesoria planteada.

La garantía de la seguridad jurídica para los acreedores, por tanto, se logra mediante la conjunción práctica con la parte legal, asegurando que el análisis del acto de repudio se haga bajo el estricto marco normativo del derecho sucesorio, destacó la relevancia de la jurisprudencia, la doctrina y de manera crucial la sana crítica de la cual está investido el operador de justicia. El juez no se limita a la literalidad de la ley, sino que incorpora la experiencia judicial y los principios de equidad.

Análisis

El Juez de la Corte Provincial precisó que la función esencial del repudio de la herencia como mecanismo de prevención patrimonial se sujeta al principio de legalidad, obligando al sucesor a fundamentar su renuncia en las causales del Código Civil. El criterio de la judicatura establece que el repudio, más que un litigio frecuente, actúa como un acto extrajudicial de saneamiento patrimonial, ya que la controversia sobre la masa se suele dirimir con posterioridad a la partición.

Este enfoque subraya que la validez del acto reside en su estricto apego a la norma sustantiva, lo cual garantiza la seguridad jurídica al desvincular al heredero de los pasivos y proteger su patrimonio personal. La función esencial del repudio de la herencia como mecanismo de

prevención patrimonial se sujeta al principio de legalidad, obligando al sucesor a fundamentar su renuncia en las causales taxativas del Código Civil.

El criterio de la judicatura establece que el repudio, más que un litigio frecuente, actúa como un acto extrajudicial de saneamiento patrimonial, ya que la controversia sobre la masa se suele dirimir con posterioridad a la partición. Este enfoque subraya que la validez del acto reside en su estricto apego a la norma sustantiva, lo cual garantiza la seguridad jurídica al desvincular al heredero de los pasivos y proteger su patrimonio personal.

Bajo el principio de protección patrimonial, el protocolo judicial debe iniciar con la separación inmediata de la porción conyugal. La cuota ganancial del cincuenta por ciento es considerada irrenunciable por ser un derecho adquirido por sociedad, quedando blindada contra los pasivos exclusivos del causante.

Por ende, la cuota hereditaria es la única porción sujeta a repudio o aceptación, lo cual delimita la responsabilidad del cónyuge. No obstante, esta protección, la responsabilidad puede extenderse si se logra probar que el pasivo fue contraído en beneficio exclusivo de la sociedad conyugal, es decir, que la deuda acrecentó el patrimonio ganancial. En este punto, la prueba es crucial, se requiere demostrar el destino del pasivo para justificar que la porción conyugal debe responder.

La metodología judicial se sustenta en el mandato constitucional de motivación aplicando normas claras para garantizar la seguridad jurídica y se complementa con las fuentes auxiliares del derecho. La jurisprudencia y la sana crítica para valorar la legalidad y la buena fe del acto de repudio, asegurando que la decisión no se limite a la literalidad de la norma, sino que atienda a los principios de equidad.

4.1.2 Análisis de Entrevista dirigida a Juez de lo civil

Nombre del entrevistado: Eduardo Arturo Benavides León, Msc.

Cargo: Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena.

Fecha de la entrevista: Lunes, 21 de Octubre del 2025.

Hora de la entrevista: 10H00

Lugar de la entrevista: Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena.

Pregunta #1 Cuándo se tramita un juicio ejecutivo por deudas del causante y los herederos han repudiado la herencia, ¿Cuál es el protocolo que aplica el Tribunal Civil para continuar con la acción de cobro o la ejecución de los bienes, y cómo afecta directamente el acto de repudio a la legitimación pasiva de los demandados?

El juez, inició la exposición detallando que las obligaciones constituyen derechos personales, explicó que este vínculo se establece entre dos partes, sean estas naturales o jurídicas para la consecución de una prestación consistente en dar, hacer o no hacer algo. Enfatizó que la principal fuente de las obligaciones es el consenso manifestado en el convenio o contrato, lo cual genera un vínculo coercitivo, permitiendo la exigencia de su cumplimiento primero de manera espontánea y, en su defecto, mediante la intervención de la autoridad jurisdiccional.

Destacó que, con el deceso opera la delación de la sucesión, que implica la transferencia de los derechos y pasivos a los herederos o sucesores. Reconoció la aparente contradicción jurídica cómo los sucesores, que no intervinieron en la creación de la obligación, resultan obligados, la solución normativa reside en la voluntad del sucesor, que debe manifestarse a través de la aceptación de la herencia, la cual puede ser expresa o tácita.

La aceptación tácita se configura con la realización de actos de uso y goce sobre los bienes de la masa hereditaria, y si se efectúa sin el debido proceso de inventario, implica una aceptación ilimitada, lo que conlleva a la responsabilidad del heredero con su propio patrimonio personal por las deudas del causante.

El sistema legal contempla la aceptación con beneficio de inventario, la cual es una modalidad condicionada y limitada. Esta figura permite al sucesor responder por las obligaciones solo hasta concurrencia del valor de los activos heredados, protegiendo así su patrimonio individual.

El juez subrayó que este beneficio no opera de forma automática, sino que requiere un procedimiento judicial de inventarios previo y la resolución aprobatoria de un juez, mediante la cual se cuantifican y determinan los activos y pasivos.

Finalmente, el juez describió la vía procesal del acreedor ante el fallecimiento del deudor. El acreedor debe dirigir su acción de cobro contra los sucesores conocidos cuya individualización se obtiene del Registro Civil y los sucesores desconocidos citados mediante la prensa. En caso de que los herederos hayan repudiado formalmente la herencia o aceptado con beneficio de inventario, la acción se ejecutará únicamente contra los bienes

de la masa hereditaria remanente, a través de medidas coactivas como el embargo y posterior remate, garantizando la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de las relaciones económicas.

Pregunta #2 En casos donde los acreedores alegan que el repudio fue un acto en fraude a sus derechos, ¿Cuáles son las acciones específicas que los acreedores deben interponer ante el Juez Civil para impugnar dicho repudio, y bajo qué criterios jurisprudenciales evalúa usted la existencia de ese fraude?

El juez civil sostiene que la única forma en que un repudio podría considerarse fraudulento reside en la contradicción entre la declaración formal del sucesor y sus acciones previas. La fraudulencia se materializa cuando el sucesor, a pesar de manifestar un repudio ante la autoridad competente, ha incurrido en actos de uso y goce de los bienes de la masa hereditaria, esta conducta al implicar una aceptación tácita e ilimitada de la sucesión, choca con el repudio posterior.

El perjuicio a los acreedores se produce si, durante el tiempo en que el sucesor estuvo usufructuando los bienes, estos sufrieron un deterioro o disminución en su valor, al punto de no ser suficientes para cubrir la integridad de las deudas del causante. Al formalizar el repudio después de haber hecho uso y goce de los activos, el sucesor intenta evadir la responsabilidad que ya había asumido implícitamente, afectando la garantía patrimonial de los acreedores.

El principio general del derecho establece que los actos y contratos celebrados ante una autoridad pública, incluyendo la escritura de repudio de la herencia, se presumen legítimos, válidos y de buena fe. Esta presunción debe ser destruida mediante una decisión o resolución de una autoridad competente.

La acción específica que los acreedores deben interponer es una acción judicial de impugnación orientada a dilucidar y declarar la ineficacia del repudio por haber sido ejecutado de forma fraudulenta. El objetivo procesal de esta acción es demostrar ante el juez que los actos de uso y goce realizados previamente por el sucesor implican una aceptación tácita de la herencia.

De prosperar la acción, la consecuencia jurídica directa es la anulación del repudio, obligando al sucesor a asumir la herencia en su totalidad activos y pasivos, e implicando que deba responder por las obligaciones del causante no solo con los bienes heredados, sino

también con la totalidad de su propio patrimonio personal, por haber incurrido en una aceptación sin el beneficio de inventario.

Pregunta #3 Si en un proceso de cobro de una obligación común se presenta la situación de que el cónyuge sobreviviente repudia la herencia, pero mantiene sus derechos sobre los bienes de la sociedad conyugal, ¿Cómo diferencia el Juez Civil las deudas personales del causante de las deudas conyugales a efectos de la ejecución, y cómo incide el repudio en la responsabilidad sobre esos bienes gananciales?

El juez explica el proceso mediante el cual se distinguen las deudas que afectan la sociedad conyugal de bienes gananciales y aquellas que son personales del causante. Para dirimir la ejecución, se debe establecer si la obligación fue contraída de manera personal por el causante o si se originó en beneficio de la sociedad conyugal. Aunque lo ideal para una determinación exacta de los pasivos sería un proceso previo de inventario y partición sucesoria.

En la práctica, si la deuda es personal, ésta solo puede afectar la cuota que correspondía al fallecido. La figura legal esencial es el embargo de derechos, que permite actuar sobre la cosa universal, es decir, sobre aquellos bienes en los que concurren derechos de varias personas. Si la deuda fue contraída en beneficio exclusivo del cónyuge fallecido, el acreedor ejecutante solo puede solicitar el embargo del 50% de los derechos gananciales que le pertenecían al deudor sobre un bien específico, como una casa.

El juez está impedido de embargar la totalidad del bien, dado que el otro cincuenta por ciento pertenece al cónyuge sobreviviente y sus derechos se mantienen intactos, sin ser afectados por la deuda personal del causante o el repudio. El embargo, por tanto, recae sobre la cuota de derechos y no sobre el bien íntegro.

Estos derechos son llevados a remate judicial, el juez advierte que, en su experiencia, es común que los postores malinterpreten los avisos, creyendo que están comprando la totalidad del bien, cuando en realidad solo adquieren una cuota de derechos de copropiedad.

Quien adquiere la cuota de derechos mediante remate judicial se convierte en un copartícipe dentro de la comunidad de bienes junto al cónyuge sobreviviente. El nuevo adquirente tiene dos vías para lograr la propiedad plena y salir de la copropiedad forzada, la primera es la negociación directa, mediante la cual ofrece al cónyuge sobreviviente comprar su parte de

los derechos a cambio de un pago inmediato, la segunda vía, de carácter coercitivo, es el juicio de partición.

La ley es categórica al señalar que nadie está obligado a permanecer en un régimen de comunidad de bienes. Si no hay consenso entre los copartícipes, el nuevo adquirente puede demandar la partición, forzando al juez a sacar a remate la totalidad del bien, esta acción permite al adquirente original hacer postura en la nueva subasta, con la ventaja de que el cónyuge sobreviviente enfrentará la depreciación del valor del bien que ocurre en los subsiguientes llamados a remate, incentivando de esta forma la venta negociada inicial.

Pregunta #4 ¿Qué procedimiento judicial se inicia ante el Tribunal Civil para declarar la herencia yacente cuando no hay aceptación?

El Juez explicó que, en caso de que ningún sucesor comparezca o acepte la herencia tras la convocatoria judicial en el proceso de inventario que incluye la citación personal a conocidos y la citación por prensa a desconocidos, la ley establece que el Estado se convierte en el último titular de la masa patrimonial, es decir, el Estado asume la propiedad de los activos y los pasivos ante la ausencia total de herederos.

Ante esta situación, el acreedor que busca hacer efectivo un título de crédito debe dirigir su acción de cobro contra el Estado. El Juez precisó que, conforme al Derecho Administrativo, el representante judicial de la Administración Pública Central es el Procurador General del Estado. Por lo tanto, la demanda de ejecución debe ser interpuesta y notificada directamente a esta autoridad, ya que es la encargada de representar y defender judicialmente al Estado.

El Juez señaló que, si bien el Procurador General del Estado es el responsable en el ámbito judicial, persiste una cuestión administrativa sobre qué entidad pública institucional específica es la encargada de la gestión y administración operativa de los activos que ingresan al patrimonio estatal por vía sucesoria. A pesar de esta distinción entre la Administración Pública Central e Institucional, la vía procesal para el acreedor es inmutable, citar al Procurador General del Estado para que la ejecución proceda contra los activos de la herencia yacente.

Pregunta #5 En su función como juez, ¿Cuáles son los elementos probatorios que considera cruciales para determinar la nulidad o invalidez de un acto de repudio, en el contexto de un fraude?

El Juez enfatizó que la esencia de la acción de nulidad es demostrar la existencia de la fraudulencia, la cual se configura probando que el sucesor ejecutó actos incompatibles con su posterior repudio. En otras palabras, los acreedores deben establecer que el heredero ya había incurrido en una aceptación tácita de la herencia al momento de repudiarla formalmente.

Bajo el sistema procesal oral vigente, el juez indicó que rige el principio de "juegos de cartas sobre la mesa", obligando a las partes a presentar la totalidad de sus pruebas junto con la demanda o la contestación. Por consiguiente, los acreedores deben articular pruebas que abarquen las tres categorías probatorias para fundamentar que el sucesor ejerció el uso, goce y explotación de los bienes del causante antes de su repudiación.

Para destruir la presunción de legitimidad del repudio, los acreedores deben concentrar la prueba en el periodo entre el fallecimiento del causante y el acto de repudio, demostrando la administración activa del sucesor. En primer lugar, la prueba testimonial es crucial, requiriendo testigos que puedan reconstruir el hecho de que el sucesor estuvo activamente en posesión y usufructo de los bienes hereditarios, evidenciando un comportamiento propio de un administrador de la masa patrimonial.

En segundo lugar, se requiere la prueba documental, que consiste en documentos que vinculen al sucesor directamente con la gestión, explotación o administración de los bienes, aun con el conocimiento de las deudas del causante. Finalmente, la prueba material es esencial para demostrar el deterioro o la disminución física del valor de los bienes hereditarios causado por la acción del sucesor.

El Juez ilustró que si una hacienda, por ejemplo, tenía quinientas cabezas de ganado al momento del deceso y solo quedan tres al momento del repudio, el acreedor debe probar materialmente esta merma. El objetivo es evidenciar el perjuicio patrimonial que afectó la capacidad de pago a los acreedores, lo cual reafirma la existencia de una aceptación tácita previa al repudio fraudulento.

Análisis

El juez Eduardo Benavides reconoció que la clave de bóveda del sistema recae en la voluntad del heredero, manifestada en la aceptación o el repudio de la herencia. Un punto neurálgico expuesto es que la aceptación tácita, configurada por los actos de uso y goce de los bienes

sin el proceso de inventario respectivo, conlleva a una responsabilidad ilimitada, comprometiendo el patrimonio personal del sucesor.

La herramienta de protección legal, el beneficio de inventario, solo opera mediante un procedimiento judicial previo que cuantifique la masa hereditaria. El repudio formal, por su parte, elimina la legitimación pasiva del heredero en las acciones de cobro, redirigiendo la ejecución exclusivamente hacia los bienes relictos.

El protocolo procesal del juez se centra en tres escenarios complejos de ejecución, en primer lugar, la impugnación del repudio por fraude se fundamenta en la contradicción entre el acto formal y la aceptación tácita previa. La fraudulencia se demuestra probando el uso o explotación de los bienes que causó un perjuicio a la garantía patrimonial de los acreedores.

Bajo el sistema procesal oral, la prueba debe ser presentada exhaustivamente desde el inicio, abarcando las categorías testimoniales para reconstruir el usufructo, documental para vincular al sucesor con la gestión y, de forma crucial, material para evidenciar el deterioro o merma física de los activos, lo cual reafirma la aceptación implícita.

En segundo lugar, ante la ejecución contra el cónyuge sobreviviente que repudia la herencia, pero mantiene sus derechos gananciales, el juez debe diferenciar la deuda personal del causante de la deuda conyugal. Cuando la obligación es personal, la ejecución se limita al embargo de derechos sobre el cincuenta por ciento de la cuota ganancial que pertenecía al deudor, protegiendo el porcentaje del cónyuge sobreviviente.

La venta forzosa se realiza sobre esta cuota de derechos, introduciendo al adquirente en una comunidad de bienes cuya resolución final se logra mediante la negociación o, coercitivamente, el juicio de partición, que puede culminar con el remate del bien íntegro.

Finalmente, el juez precisó el protocolo de la herencia yacente cuando no existe aceptación. Tras la convocatoria judicial a sucesores conocidos y desconocidos en el proceso de inventario, la ley establece que el Estado se convierte en el último titular de la masa patrimonial. Para que el acreedor pueda ejercer la acción de cobro, debe demandar al Procurador General del Estado, en su calidad de representante judicial de la Administración Pública Central, recayendo la ejecución sobre los activos que ingresan al patrimonio estatal. Si bien el Juez señaló la ambigüedad administrativa sobre qué entidad institucional gestiona los activos, la vía procesal para el acreedor es inmutable, citar al Procurador para garantizar la seguridad jurídica del cobro.

4.1.3 Análisis de Entrevista dirigida a Notarios

Nombre del entrevistado: Karla San Andrés

Cargo: Notaria

Fecha de la entrevista: Miercoles, 29 de octubre del 2025.

Hora de la entrevista:10H00

Lugar de la entrevista: Notaria Primera Del Cantón Santa Elena, Santa Elena

Pregunta #1 ¿Cuáles son los principales motivos que los asignatarios suelen expresar al momento de formalizar el repudio de una herencia ante su notaría?

La Notaria, con una trayectoria de diez años en el ejercicio de la fe pública, constató una incidencia extremadamente baja del acto de repudio de herencia, indicando que solo se han formalizado dos casos en su oficina. Esta observación empírica, lejos de restar valor a la figura, subraya la naturaleza del repudio como un instrumento legal de uso excepcional y altamente específico.

La baja frecuencia en la esfera notarial sustenta la tesis de que los asignatarios recurren al repudio exclusivamente cuando la situación patrimonial es manifiestamente gravosa y no como un trámite sucesorio habitual. Por lo tanto, el repudio opera como un acto extrajudicial de prevención patrimonial, ejecutado solo ante la certeza de que los pasivos superan los activos o ante el riesgo de una aceptación tácita.

Pregunta #2 ¿Qué medidas o procedimientos aplica usted para verificar la capacidad, libertad y conocimiento de los asignatarios al momento de formalizar un repudio de herencia?

La Notaria estableció que el procedimiento de formalización del repudio se inicia con un riguroso protocolo de verificación de la capacidad y la voluntad del asignatario. El fedatario público aplica el discernimiento notarial mediante una entrevista previa a la redacción de la escritura, lo cual permite constatar la libertad, espontaneidad y plenas facultades mentales del compareciente, garantizando un consentimiento no viciado.

Para la acreditación formal, se requiere la cédula de identidad y, en casos de discapacidad, la verificación se intensifica: si la limitación es de índole física, no se considera un impedimento para el acto, pero si es mental, se exige una atención exhaustiva para prevenir

la nulidad absoluta del acto. Este protocolo de verificación notarial sustenta la validez sustantiva del repudio, asegurando que el acto cumpla con los requisitos esenciales del negocio jurídico.

Pregunta #3 ¿Considera que el actual marco normativo es suficiente para prevenir el uso del repudio como mecanismo de elusión patrimonial? ¿Qué cambios recomendaría para fortalecer la protección de los acreedores en estos casos?

Si bien el marco normativo actual establece las bases para la validez del repudio como acto solemne, la Notaria expresó reservas sobre su suficiencia absoluta para prevenir el uso doloso del repudio como un mecanismo de elusión patrimonial. La ley presume la buena fe del asignatario, pero la disparidad de información entre el renunciante y los acreedores crea una vulnerabilidad. La Notaria indicó que el principal problema reside en la naturaleza unilateral del acto, que no obliga al asignatario a justificar documentalmente ante el fedatario la preexistencia de pasivos superiores a los activos.

Para fortalecer la protección de los acreedores, se recomendaría la implementación de un control de trazabilidad del pasivo. Esto podría materializarse mediante la exigencia notarial de una declaración juramentada específica sobre el conocimiento de la situación financiera del causante. Dicha declaración debería identificar, al menos, la existencia de procesos judiciales de cobro o títulos ejecutivos vigentes, lo cual facilitaría a los acreedores la prueba del elemento subjetivo del fraude en un eventual proceso de impugnación.

Pregunta #4 ¿Qué acciones toma su notaría para garantizar que los bienes y deudas del causante sean debidamente identificados antes de otorgar la escritura pública de repudio? ¿Considera que debería implementarse un control más exhaustivo sobre el pasivo sucesorio?

La Notaria clarificó que su competencia en el otorgamiento de la escritura pública de repudio se limita a la verificación formal de la capacidad del compareciente, mas no a una auditoría integral de la masa sucesoria, ya que no cuentan con un sistema de registro de los mismos y el único medio por el cual conocen los activos y pasivos son los herederos que se presentan. Las medidas que aplica la Notaría se centran en la identificación del causante y el solicitante mediante la cédula de identidad, el acta de defunción y la justificación de la calidad de asignatario. Sin embargo, la identificación de bienes y deudas se basa en la mera declaración del renunciante, sin que exista un mecanismo notarial de control exhaustivo sobre el pasivo sucesorio.

Se considera indispensable implementar un control más riguroso sobre la existencia del pasivo. La Notaria sostuvo que, dada la trascendencia del acto de repudio, sería beneficioso incorporar la obligación de adjuntar un certificado sumario de la situación patrimonial del causante, obtenido de registros públicos o, en su defecto, la presentación de un inventario preliminar que detalle los pasivos conocidos. Esta medida sustentaría la tesis al elevar la carga probatoria sobre el renunciante, mitigando el riesgo de que el repudio se utilice sin un fundamento económico real, y así, reforzando la tutela de los derechos de crédito.

Pregunta #5 Desde su experiencia, ¿ha identificado casos en los que el repudio de la herencia podría haber sido utilizado de manera fraudulenta? ¿Qué herramientas legales considera que podrían ser útiles para prevenir o sancionar estos actos?

La notaria manifestó que, si bien en sede notarial no ha identificado casos concluyentes de fraude manifiesto pues su función es preventiva y no resolutive, sí ha observado situaciones que podrían generar sospecha sobre el móvil real del repudio. Estas situaciones involucran asignatarios con alta solvencia personal que repudian herencias con una diferencia mínima entre activos y pasivos. La Notaria destacó que el silencio deliberado sobre la existencia de acreedores es el indicio más peligroso que puede configurar el fraude.

Análisis

El protocolo notarial se rige por la obligatoriedad de verificar la validez sustantiva del acto, el fedatario público aplica el discernimiento notarial mediante una entrevista previa para constatar la capacidad, libertad, y plenas facultades mentales del compareciente, asegurando un consentimiento no viciado. Esta verificación es crucial, la notaria intensifica el control ante la presencia de discapacidad mental para prevenir la nulidad absoluta del acto, reforzando la seguridad jurídica.

No obstante, la notaria expresó reservas sobre la suficiencia absoluta del marco normativo para prevenir el uso doloso del repudio como un mecanismo de elusión patrimonial. El problema radica en la naturaleza unilateral del acto, que no exige al renunciante justificar documentalmente la preexistencia de pasivos. Para fortalecer la tutela de los derechos de crédito, la notaria propuso la implementación de un control de trazabilidad del pasivo, se considera indispensable incorporar la obligación de adjuntar un inventario preliminar o un certificado sumario de la situación patrimonial del causante.

Adicionalmente, se recomienda la exigencia de una declaración juramentada sobre el conocimiento de procesos de cobro o títulos ejecutivos vigentes. Estas reformas elevarían la carga probatoria sobre el renunciante y mitigarían el riesgo de que el repudio se utilice sin un fundamento económico real.

La Notaria confirmó que su competencia se restringe a la verificación formal de la capacidad, sin realizar una auditoría integral de la masa. Sin embargo, en cuanto a la prevención del fraude, observó indicios de sospecha en el silencio deliberado sobre la existencia de acreedores. Como herramienta de sanción, se considera vital reforzar la legislación para simplificar la acción pauliana y robustecer la jurisprudencia que sanciona con responsabilidad solidaria al asignatario que, a pesar de repudiar, incurre en actos de administración o uso de los bienes posteriores a la renuncia.

4.1.4 Análisis de Entrevista dirigida a Notarios

Nombre del entrevistado: Pamela Moreno Cordero

Cargo: Notaria

Fecha de la entrevista: jueves, 30 de octubre del 2025.

Hora de la entrevista: 10H00

Lugar de la entrevista: Telemática

Pregunta #1 ¿Cuáles son los principales motivos que los asignatarios suelen expresar al momento de formalizar el repudio de una herencia ante su notaría?

La Notaria estableció que el motivo primordial que impulsa a los asignatarios a formalizar el repudio de la herencia es de carácter económico. El acto se origina cuando los pasivos sucesorios superan los activos, lo cual configura un riesgo de confusión patrimonial que el heredero no está dispuesto a asumir.

La jurista enfatizó la necesidad de que los clientes comprendan que el repudio implica la renuncia total, tanto a las deudas existentes del causante como a cualquier remanente de patrimonio. Esta perspectiva valida el repudio como una figura de gestión del riesgo y limitación de la responsabilidad personal, central para la protección del patrimonio del asignatario.

Pregunta #2 ¿Qué medidas o procedimientos aplica usted para verificar la capacidad, libertad y conocimiento de los asignatarios al momento de formalizar un repudio de herencia?

El procedimiento notarial se centra en el cumplimiento de las solemnidades de ley para garantizar la validez intrínseca del acto, la notaria indicó que su función incluye la verificación de la filiación para validar el vínculo sucesorio y de manera crucial, la obligación de explicar el alcance legal del repudio.

Este deber de información es vital, ya que busca contrarrestar la percepción errónea de los clientes que creen poder separar la deuda del patrimonio. La Notaria asegura que la renuncia se realice con pleno conocimiento de causa, protegiendo la libertad y capacidad del compareciente, lo cual se verifica a través de la cédula de identidad y la constatación de las facultades mentales, fortaleciendo la fe pública del instrumento.

Pregunta #3 ¿Considera que el actual marco normativo es suficiente para prevenir el uso del repudio como mecanismo de elusión patrimonial? ¿Qué cambios recomendaría para fortalecer la protección de los acreedores en estos casos?

La notaria expresó una posición que desliga la responsabilidad del sucesor de la inacción del acreedor, argumentando que los acreedores tienen la obligación de ejecutar el cumplimiento de sus obligaciones en vida del deudor. Aunque la Notaria no ve el repudio como un mecanismo de prevención del fraude, basándose en la presunción de buena fe, manifestó su desacuerdo con la extensión de la responsabilidad de los herederos por deudas contraídas años atrás. El problema se centra en la tutela efectiva del crédito, sugiriendo que la solución para el cobro debe enfocarse en la diligencia del acreedor en vida del causante, y no en cargar a los sucesores con obligaciones que debieron ser ejecutadas oportunamente.

Pregunta #4 ¿Qué acciones toma su notaría para garantizar que los bienes y deudas del causante sean debidamente identificados antes de otorgar la escritura pública de repudio? ¿Considera que debería implementarse un control más exhaustivo sobre el pasivo sucesorio?

La notaria reconoció que, en la actualidad, la oficina notarial no realiza una auditoría integral de la masa sucesoria. La identificación de bienes y deudas se basa en la mera declaración del renunciante, a pesar de la existencia de múltiples organismos públicos, como Registro de la Propiedad, Superintendencias, Consejo de la Judicatura, que poseen la información consolidada. Se considera que el control del pasivo sucesorio es una función que recae

principalmente en los organismos estatales de control. Se sugirió que el control debería ser más riguroso a nivel estatal, enfocándose en la ejecución de garantías reales y en un sistema más estricto para la adquisición de obligaciones, lo cual reduciría el riesgo de carteras vencidas que luego recaen en las sucesiones.

Pregunta #5 Desde su experiencia, ¿ha identificado casos en los que el repudio de la herencia podría haber sido utilizado de manera fraudulenta? ¿Qué herramientas legales considera que podrían ser útiles para prevenir o sancionar estos actos?

La Notaria afirmó no haber identificado casos con connotación ilegal o fraudulentos en su experiencia directa con los procesos de repudio, sostuvo que el control inicial contra el fraude debe emanar de los organismos de control del Estado, como el Servicio de Rentas Internas y la Unidad de Análisis Financiero y Económico. La perspectiva de la Notaria se orientó a la necesidad de endurecer el sistema sancionatorio en general.

Se hizo referencia a modelos internacionales, como el de Estados Unidos, donde el crédito define la vida económica del ciudadano. La recomendación final fue la de sancionar más fuertemente las carteras vencidas y el incumplimiento de deudas, exigiendo garantías reales para la adquisición de obligaciones, lo cual prevendría la acumulación de pasivos inejecutables que motivan el repudio de la herencia.

Análisis

La notaria confirmó que el motivo primordial del repudio es económico, actuando como una figura de gestión del riesgo y limitación de la responsabilidad personal cuando los pasivos sucesorios superan los activos. Este acto es la manifestación expresa del heredero de evitar la confusión patrimonial, en su función de fedatario, la notaria cumple las solemnidades de ley a través de la verificación de la capacidad y un riguroso deber de información.

La notaria adoptó una postura crítica respecto a la extensión de la responsabilidad hereditaria, argumentando que la solución para el cobro debe enfocarse en la diligencia del acreedor en ejecutar sus obligaciones en vida del deudor. La jurista desliga la responsabilidad del sucesor de la inacción del acreedor, sugiriendo que el problema se centra en la tutela efectiva del crédito y no en una insuficiencia del marco normativo del repudio. Aunque presume la buena fe en el uso del acto, su posición implica que los herederos no deberían cargar con obligaciones que debieron ser solventadas u ejecutadas oportunamente.

Se reconoció una limitación funcional en el proceso de repudio, la Notaría no realiza una auditoría integral de la masa sucesoria, la identificación de bienes y deudas se basa en la mera declaración del renunciante, a pesar de que los organismos de control del Estado, como Superintendencias y el Consejo de la Judicatura poseen la información consolidada. Concluyó que el control exhaustivo del pasivo sucesorio es una función propia del Estado, no del fedatario público. Se sugirió que el control debe ser más riguroso a nivel estatal, promoviendo la ejecución de garantías reales y estableciendo un sistema más estricto para la adquisición de obligaciones, lo cual reduciría el riesgo de carteras vencidas inejecutables que motivan el repudio.

4.1.2. Matriz jurisprudencial

**TABLA #5
MATRIZ JURISPRUDENCIAL**

CATEGORÍA	ESPECIFICACIÓN
Identificación del Proceso	Juicio No. 09359-2020-04789
Órgano Jurisdiccional	Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral.
Número de Sentencia	Sentencia de Casación No. 146-2024
Fecha de la Resolución	26 de septiembre de 2024.
Materia y Objeto	Laboral. Análisis de la transmisibilidad de obligaciones laborales del <i>causante</i> a sus herederos, determinando el límite de la responsabilidad patrimonial sucesoria.
Normas Civiles Vinculadas	Obligaciones transmisibles (Art. 1397, 1370 C.C.); Beneficio de Inventario (Art. 1373 C.C. y principios generales).
Análisis y <i>Ratio Decidendi</i>	La sala establece una distinción imperativa entre el patrimonio personal del heredero y la masa hereditaria. La obligación del causante, de naturaleza laboral se transmite al heredero, más la ejecución de dicha obligación se limita estrictamente a los bienes que componen el acervo sucesorio. La tesis jurisprudencial consolida la aplicación práctica de la responsabilidad "intra vires hereditatis". Este principio reviste de especial importancia para su tesis, pues opera como efecto <i>de facto</i> del beneficio de inventario y constituye la protección jurídica del patrimonio del heredero frente a las deudas del <i>causante</i> . La sentencia es clara en precisar que el patrimonio personal de los sucesores no responde por las deudas heredadas, salvo que se hubiese probado la asunción personal de la deuda o la continuidad del negocio bajo condiciones laborales propias. Esto se vincula directamente con la problemática que podría motivar el repudio de la herencia si la masa pasiva excede la activa, aunque en este caso la limitación se impone por la propia norma.

Elaborado por: Juliana Jazmín González Gonzabay

TABLA # 6

MATRIZ JURISPRUDENCIAL

Categoría	Especificación
Identificación del Proceso	Juicio No. 13205-2018-01988
Órgano Jurisdiccional	Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.
Número de Sentencia	Sentencia de Casación No. 306-2021
Fecha de la Resolución	3 de enero de 2022.
Materia y Objeto	Civil. Prescripción extintiva del derecho de petición de herencia.
Normas Civiles Vinculadas	Derecho de Petición de Herencia (Art. 1292 C.C.); Repudio (implicaciones de la inacción sucesoria).
Análisis y Ratio Decidendi	El Tribunal Supremo corrige un error <i>in iudicando</i> de la instancia inferior, que había supeditado la extinción de la acción de petición de herencia, prescripción extintiva de 15 años a la necesidad de probar, simultáneamente, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, usucapión por parte del heredero putativo o poseedor. La <i>ratio decidendi</i> establece, de forma categórica, que la extinción del derecho de accionar (Art. 1292 C.C.) es un fenómeno autónomo que opera por el mero transcurso del tiempo sobre la inacción del heredero. Para su tesis, esta resolución es vital: la prescripción no requiere que el poseedor demuestre la usucapión, sino que el heredero legítimo demuestre su diligencia. Esto refleja una tensión en el sistema sucesorio, donde el repudio, acto positivo de renuncia debe distinguirse claramente de la prescripción, acto negativo de inacción como modos de perder la calidad sucesoral, aunque ambos terminan por liberar a los herederos poseedores de la masa patrimonial.

Elaborado por: Juliana Jazmín González Gonzabay

TABLA #7

MATRIZ JURISPRUDENCIAL

Categoría	Especificación
Identificación del Proceso	Juicio No. 12309-2017-00422
Órgano Jurisdiccional	Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil.
Número de Sentencia	Sentencia de Casación No. 65-2019
Fecha de la Resolución	29 de abril de 2019.
Materia y Objeto	Civil y Mercantil. Análisis de la calidad de heredero y la aceptación tácita generada por actos de disposición.
Normas Civiles Vinculadas	Delación (Art. 998 C.C.); Repudio (Art. 1248 C.C. y siguientes); Aceptación tácita (Art. 1258 C.C. y siguientes).
Análisis y Ratio Decidendi	La sentencia establece que la delación de la herencia, el llamamiento legal para aceptarla o repudiarla ocurre <i>ipso iure</i> al momento del fallecimiento del <i>causante</i> . Posteriormente, la <i>ratio decidendi</i> se centra en el comportamiento del asignatario: la ejecución de actos de dominio o disposición sobre los bienes del acervo, como desmembraciones o ventas, son considerados una manifestación irrefutable de la voluntad de aceptar tácitamente la herencia. El impacto directo en su tema es que la aceptación tácita excluye irrevocablemente la opción del heredero de repudiar posteriormente. Esto es fundamental, pues un heredero que realiza actos de señor y dueño asume no solo los activos, sino también las obligaciones transmisibles del <i>causante</i> , perdiendo la facultad de excusarse de ellas mediante el repudio. El fallo subraya la necesidad de que la renuncia sea expresa y que el heredero evite cualquier acto que pueda ser interpretado como aceptación.

Elaborado por: Juliana Jazmín González Gonzabay

4.2 Verificación de la idea a defender

La normativa vigente en el Código Civil ecuatoriano genera un desequilibrio entre el ejercicio del derecho al repudio hereditario y la protección de los acreedores del causante, lo que compromete la seguridad jurídica en el ámbito sucesorio. Este desequilibrio se ve agravado por la posición dual del cónyuge sobreviviente, quien actúa simultáneamente como heredero y partícipe del régimen matrimonial.

Asimismo, es fundamental limitar el repudio hereditario, particularmente cuando pueda ser un acto fraudulento, esto permitirá un equilibrio entre la libertad de los herederos y la protección de los acreedores. Tras un análisis exhaustivo y metódico de las disposiciones normativas pertinentes, la revisión crítica de la doctrina especializada en derecho sucesorio y derecho de familia, el escrutinio de la jurisprudencia nacional, y la recopilación de criterios de operadores jurídicos, se concluye de manera categórica que la idea a defender ha sido confirmada en su totalidad.

Se encontró que el marco normativo actual ofrece un marco de actual, es deficiente para proteger la garantía patrimonial de los acreedores del causante. El Código Civil ecuatoriano, en su Artículo 1248, reconoce la facultad del heredero para aceptar o repudiar la herencia de manera libre y unilateral, el repudio es visto como una renuncia que lo desvincula totalmente de la herencia.

Si embargo, la ley no establece límites claros que prevengan o sancionen el uso del repudio para que no use el repudio como una forma de evadir las deudas del causante. Esta carencia provoca un desbalance legal, la opción del heredero se impone sin control al principio de responsabilidad patrimonial.

Se comprobó que, debido a esta falta de norma, el repudio puede usarse, en ciertos contextos, de forma fraudulenta, esto perjudica a los acreedores, pues la garantía de pago sobre los bienes del causante queda comprometida. El patrimonio relicto, que constituye el primer fondo de pago para las deudas hereditarias, queda artificialmente reducido o desaparece a causa de este repudio. Si bien la acción pauliana o rescisoria se presenta como el mecanismo general para impugnar actos fraudulentos del deudor, su aplicación al repudio hereditario enfrenta serias limitaciones prácticas y procesales. El repudio es una renuncia, no una enajenación, lo que dificulta la plena subsunción del acto dentro de los supuestos tradicionales de la acción pauliana.

Para el acreedor, la prueba se vuelve muy difícil, demostrar el *consilium fraudis* y el *eventus damni*, es mucho más complejo en una renuncia que en una transferencia de bienes que en un acto traslativo de dominio. Si bien se busca asegurar que el patrimonio se reparta correctamente entre todos los coherederos a los llamados a heredar por ley, genera incertidumbre para los acreedores. La retroactividad dificulta a los acreedores la tarea de identificar con certeza a los responsables del cumplimiento de las obligaciones del causante.

El patrimonio, antes propiedad del causante, se fragmenta y se redistribuye, el acreedor se ve forzado a rastrear la parte renunciada para saber quién responde finalmente. La falta de regulación específica sobre cómo afecta el repudio los derechos de los acreedores, más allá de la subrogación del Art. 1256 agrava la situación, ya que no hay plazos para notificar ni formas de oposición que brinden protección cautelar. El repudio tiene un efecto extintivo tan rápido que puede tomar por sorpresa a los acreedores diligentes.

La investigación confirmó que la posición jurídica del cónyuge sobreviviente constituye un desbalance de la norma. El cónyuge tiene un doble rol como dueño de los gananciales de la sociedad conyugal y heredero legal. Esta posición dual genera conflictos tanto en la interpretación, al liquidar la sociedad conyugal y al repartir la herencia. El principal hallazgo problemático se presenta cuando el cónyuge sobreviviente puede renunciar a la herencia y al mismo tiempo quedarse con su parte de los gananciales derivada de la liquidación de la sociedad conyugal.

Esto permite al cónyuge desvincularse de las deudas hereditarias mientras asegura la adquisición de la mitad de los bienes gananciales, tal situación genera un notorio desequilibrio patrimonial en perjuicio de los acreedores, ya que los bienes de la sociedad conyugal, aunque deben responder por las deudas sociales, se ven sustraídos de la masa hereditaria a través de un acto de repudio que el cónyuge realiza para evitar la confusión de patrimonios.

La evidencia recopilada reitera que la ley no posee normas específicas para regular el repudio para regular el repudio cuando hay sospecha o prueba de fraude patrimonial. Aunque el repudio es una expresión de voluntad del heredero, no puede ser absoluto o sin límites cuando su efecto directo es el perjuicio de los derechos de terceros. La ausencia de un marco normativo expreso que establezca límites de procedimiento y de fondo al repudio en situaciones de fraude o perjuicio deja a los acreedores en una situación de vulnerabilidad.

Deben iniciar juicios largos, costosos e inciertos para proteger sus derechos, lo que va en contra de la tutela judicial efectiva y de la rapidez necesaria para el cobro de un crédito. El ordenamiento jurídico debe proveer una herramienta que equilibre la libertad de aceptación o repudio con la responsabilidad civil e impedir que el repudio cause una insolvencia intencional, la confirmación plena de la idea a defender sustenta la necesidad de reformular los criterios interpretativos y normativos del Código Civil ecuatoriano.

En síntesis, la normativa actual presenta lagunas legales y conflictos que afectan la seguridad legal en las herencias, el balance entre derecho repudiar y la protección real de los acreedores, la doble posición del sobreviviente intensifica estos conflictos por lo que se necesita una revisión legal más equilibrada y transparente, para todas las partes involucradas en la transmisión de obligaciones a causa de la muerte del causante.

CONCLUSIONES

Una vez culminado el proceso de investigación y análisis exhaustivo de la normativa, la doctrina especializada y los criterios sobre el régimen de sucesiones y obligaciones, se arriba a las siguientes conclusiones relevantes en relación con las Obligaciones del Causante en el Repudio de la Herencia:

- ❖ Que, la normativa vigente en el Código Civil ecuatoriano genera un desequilibrio material entre el ejercicio del derecho potestativo al repudio hereditario y la tutela efectiva de los acreedores del causante, lo cual compromete el principio constitucional de seguridad jurídica. El actual enfoque prioriza la libertad del asignatario, permitiendo que el repudio opere como un mecanismo para la elusión patrimonial, al no imponer al notario ni al proceso un control preventivo sobre la existencia y monto del pasivo sucesorio.
- ❖ Que, la posición jurídica dual del cónyuge sobreviviente agrava el desequilibrio ya que le permite repudiar la calidad de heredero para evitar la responsabilidad por deudas, y mantiene su derecho a la parte de gananciales sin alteraciones derivada de la liquidación de la sociedad conyugal. La ley facilita esta separación, permitiendo que el cónyuge asegure un activo líquido del patrimonio sin tomar la carga del pasivo, lo que reduce mucho la garantía patrimonial para los acreedores.
- ❖ Que, la insuficiencia de las herramientas legales antifraude en el ámbito sucesorio, dada la ambigüedad sobre si es posible aplicar plenamente la acción pauliana al acto de repudio, confirma que existe una laguna legal. Por ello, los acreedores deben iniciar procesos judiciales complejos para impugnar actos que, aunque formalmente válidos ante notario, tienen una finalidad fraudulenta, esto va en contra de la tutela judicial efectiva y de la responsabilidad social que implica el derecho de propiedad.
- ❖ Que, se establece la necesidad de una reconfiguración interpretativa del Código Civil, haciendo uso de la responsabilidad social de la propiedad como base, para que el repudio sea declarado inoponible o ineficaz. Se requiere esta medida judicial para poner un límite al ejercicio abusivo del derecho y así equilibrar la libertad del individuo con la protección de los acreedores.

RECOMENDACIONES

En consonancia con las conclusiones obtenidas tras el análisis y la recopilación de información, se formulan las siguientes recomendaciones:

- ❖ Respecto al control preventivo notarial sobre el pasivo sucesorio: Se recomienda a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) y al Consejo de la Judicatura impulsar la creación de protocolos notariales obligatorios que, al momento de formalizar el repudio o la posesión efectiva, exijan la presentación de una declaración juramentada específica sobre las obligaciones conocidas del de cuius. Esta medida de transparencia patrimonial activa mitigará la asimetría de información y limitará el uso del repudio como un mecanismo simple de elusión de responsabilidad.
- ❖ Respecto a la posición dual del cónyuge sobreviviente: Se recomienda a los operadores judiciales que, en casos de repudio de la herencia por parte del cónyuge sobreviviente cuando a la vez pide liquidar la sociedad conyugal, se deben interpretar de manera restrictiva, ligando sus gananciales a la responsabilidad a la responsabilidad por las deudas sociales. Esto debe fundamentarse en el principio de buena fe y la responsabilidad social de la propiedad y así evitar la separación fraudulenta de bienes líquidos para eludir el pasivo.
- ❖ Respecto a la insuficiencia de las herramientas legales antifraude: Se recomienda a la jurisprudencia desarrollar una línea de precedentes que afirme la plena aplicabilidad de la acción pauliana al repudio, brindando de esta manera a los acreedores una vía legal clara, misma que debe facilitar la prueba del fraude en contextos de pasivo notorio, garantizando así que los acreedores tengan protección contra los actos que buscan ocultar bienes.
- ❖ Respecto a la reconfiguración interpretativa del Código Civil: Se recomienda a los jueces de instancia y tribunales aplicar directamente los principios constitucionales de responsabilidad social de la propiedad y la buena fe negocial como fundamento para declarar la inoponibilidad o ineficacia judicial del repudio cuando se pruebe finalidad lesiva, esta medida pondrá un límite legal al abuso del logrando un equilibrio entre la libertad de repudiar y la protección de los derechos crediticios.

Bibliografía

- Rodríguez, A. (2020). *Tratado práctico de la sociedad conyugal y de las capitulaciones matrimoniales (5ª ed.)*. Editorial Jurídica de Chile.
- ANE. (2025). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2020). *Ley Notarial*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2022). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ATARIHUANA, E. (2020). *EFECTOS JURÍDICOS Y PATRIMONIALES DEL REPUDIO A LA HERENCIA* . QUITO: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.
- Barrera Espinosa, M. (2021). *Derecho de sucesiones en Ecuador: Teoría y práctica (3ª ed.)*. Ediciones Legales.
- Bermeo Guamán, M. (2023). *La acción rescisoria pauliana como mecanismo de rescisión contractual: regulación en la legislación ecuatoriana, alcances y aplicación práctica*. Cuenca: Repositorio Universidad de Cuenca.
- Borda, G. A. (2019). *Tratado de Derecho Civil: Sucesiones (10ª ed.)*. Editorial La Ley.
- Bossano, G. (1978). *Manual de derecho sucesorio ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cabanellas, G. &. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomalá, B. (2015). *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*. Santa Elena-Ecuador: Editorial UPSE.
- Castro-Tixilema, J. L.-A. (2023). La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 143-151.
- Cevallos, M. (2022). *La institución del repudio en el derecho sucesorio ecuatoriano*. Editorial Jurídica del Ecuador. Guayaquil: Editorial Jurídica del Ecuador.

- Claro Solar, L. (1978). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado: De las sucesiones*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Coello García, H. (2019). *Sucesiones: Derecho civil ecuatoriano*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2023). *Sentencia Juicio No. 09359201903341*.
- Escrache, J. (1852). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Librería de Rosa, Bouret y cia..
- Jaramillo, A. (2023). *La acción rescisoria pauliana como mecanismo de rescisión contractual*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual de derecho civil ecuatoriano: Sucesiones*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Montaño, C. (2022). *Aspectos procesales de la liquidación de la sociedad conyugal (3ª ed.)*. Corporación MYL.
- Morales, A. (2020). Mecanismos de protección para acreedores en el derecho sucesorio ecuatoriano. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 140-156.
- Parraguez, L. (2019). *Régimen jurídico de los bienes: Derecho sucesorio*. Quito: Régimen jurídico de los bienes: Derecho sucesorio.
- Pincay, W. E. (2025). Análisis doctrinal y normativo del testamento, la capacidad sucesoria y el régimen de dignidad e indignidad en la sucesión hereditaria. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(3), 9545-9560.
- Pomaquiza Tocalema, L. F. (2023). *El repudio de la herencia como institución jurídica del derecho sucesorio alcance y consecuencias legales, Guaranda año 2021*. Guaranda.
- Romero, X. (2021). *Análisis jurisprudencial del derecho sucesorio ecuatoriano: 2010-2020*. Quito: Centro de Publicaciones PUCE.
- Sentencia, No. 17711-2018-01125 (Corte Nacional de Justicia 15 de Marzo de 2019).

- Sentencia de Casación No. 146-2024: Responsabilidad patronal de herederos, Juicio No. 09359-2020-04789 (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Laboral 26 de septiembre de 2024).
- Sentencia de Casación No. 306-2021: Prescripción extintiva del derecho de petición de herencia, Juicio No. 13205-2018-01988 (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores 3 de Enero de 2022).
- Sentencia de Casación No. 65-2019: Aceptación tácita de la herencia por actos de dominio, Juicio No. 12309-2017-00422 (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil 29 de Abril de 2019).
- Solís, J. (2023). La transmisión de obligaciones en el derecho sucesorio ecuatoriano. *Ius Humani: Revista de Derecho*, 187-209.
- SUÁREZ, S. (2022). *ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUCESION INTESTADA: SITUACIÓN. LA LIBERTAD: UNIVERSIDAD ESTATAL.*
- Uguña, J. M. (2023). *Derecho sucesorio y solemnización de la partición de bienes hereditarios. Tomo I. Ebooks.*
- Valencia Zea, A. (2016). *Derecho civil: Sucesiones.*
- Villagómez, J. (2022). La posición jurídica del cónyuge supérstite en el derecho sucesorio ecuatoriano. *Revista Derecho Ecuador*, 170-195.
- Villavicencio, A. M. (2024). La Representación Sucesoria y sus Fallas más Comunes en la Legislación Ecuatoriana. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(6), 2601-2612.
- Yacelga, P. (2016). *LA APERTURA DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN LA LEGISLACIÓN. IBARRA: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.*
- Yanza Quizhpi, S. P. (2005). *Los derechos que concurren en el derecho sucesorio ecuatoriano.*

ANEXOS

Evidencia fotográfica



Gráfico 1 Entrevista con el Juez de la Sala Multicompetente en la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Juan Carlos Camacho Flores, Msc



Gráfico 2 Entrevista, Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena. Eduardo Arturo Benavides León, Msc



Gráfico 3 Entrevista Notaria Karla San Andrés

GUÍA DE ENTREVISTAS

TEMA: OBLIGACIONES DEL CAUSANTE Y EL REPUDIO DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2025

Entrevista dirigida a jueces de la Corte Provincial

OBJETIVO: Analizar la experiencia y criterios jurisprudenciales de los jueces especializados en materia Familia respecto al régimen jurídico del repudio de la herencia frente a las obligaciones del causante en el Código Civil ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la práctica judicial.

Estimado Señor/a Juez: Sírvase dar lectura al presente cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación sobre "Obligaciones del Causante y el Repudio de la Herencia en el Código Civil Ecuatoriano". Sus respuestas contribuirán significativamente al análisis académico de esta problemática jurídica.

Nombre del Juez:

Años de experiencia en materia de familia:

Fecha de la entrevista:

1. Según su experiencia judicial, ¿cuáles son los principales motivos que alegan los herederos para repudiar una herencia? ¿Ha observado algún patrón específico?
2. ¿Qué criterios jurídicos y elementos de prueba considera usted fundamentales para determinar si un repudio de herencia constituye fraude a los acreedores del causante?
3. Considerando que el cónyuge sobreviviente es a la vez heredero y partícipe de la sociedad conyugal, ¿qué criterios metodológicos o pasos procesales aplica usted para diferenciar y separar los bienes que le corresponden por concepto de liquidación de la sociedad conyugal de aquellos que podría recibir o repudiar como heredero, especialmente en casos de repudio de la herencia por parte de otros sucesores?
4. ¿Cuáles son los principales problemas jurídicos que ha enfrentado al momento de determinar los efectos retroactivos del repudio de la herencia? ¿Cómo los ha resuelto?
5. Cuando coexisten el repudio de herencia y la liquidación de la sociedad conyugal, ¿qué metodología o criterios interpretativos aplica usted para resolver estos casos complejos?

GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A JUECES DE LO CIVIL

OBJETIVO: Analizar la experiencia y criterios jurisprudenciales de los jueces especializados en materia Civil respecto al régimen jurídico del repudio de la herencia frente a las obligaciones del causante en el Código Civil ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la práctica judicial.

Estimado Señor/a Juez: Sírvase dar lectura al presente cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación sobre "Obligaciones del Causante y el Repudio de la Herencia en el Código Civil Ecuatoriano". Sus respuestas contribuirán significativamente al análisis académico de esta problemática jurídica.

Nombre del Juez:

Años de experiencia en materia civil:

Fecha de la entrevista:

1. Cuando se tramita un juicio ejecutivo por deudas del causante y los herederos han repudiado la herencia, ¿cuál es el protocolo que aplica el Tribunal Civil para continuar con la acción de cobro o la ejecución de los bienes, y cómo afecta directamente el acto de repudio a la legitimación pasiva de los demandados?
2. En casos donde los acreedores alegan que el repudio fue un acto en fraude a sus derechos (con intención de eludir el pago), ¿cuáles son las acciones específicas (como la pauliana) que los acreedores deben interponer ante el Juez Civil para impugnar dicho repudio, y bajo qué criterios jurisprudenciales evalúa usted la existencia de ese fraude?
3. Si en un proceso de cobro de una obligación común se presenta la situación de que el cónyuge sobreviviente repudia la herencia, pero mantiene sus derechos sobre los bienes de la sociedad conyugal, ¿cómo diferencia el Juez Civil las deudas personales del causante de las deudas conyugales a efectos de la ejecución, y cómo incide el repudio en la responsabilidad sobre esos bienes gananciales?
4. ¿Qué procedimiento judicial se inicia ante el Tribunal Civil para declarar la herencia yacente cuando no hay aceptación, y qué medidas de administración o cautelares puede ordenar el Juez Civil para asegurar que se protejan los activos y, consecuentemente, los derechos de los acreedores del caudal relicto?
5. En su función como juez, ¿cuáles son los elementos probatorios que considera cruciales para determinar la nulidad o invalidez de un acto de repudio cuando se alega que fue realizado con vicios del consentimiento, en el contexto de un litigio por deudas hereditarias?

GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A NOTARIOS

OBJETIVO: Analizar la experiencia y criterios de los notarios respecto al régimen jurídico del repudio de la herencia frente a las obligaciones del causante en el Código Civil ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la práctica judicial.

Estimado Señor/a Notario: Sírvase dar lectura al presente cuestionario que permitirá profundizar aspectos relevantes en esta investigación sobre "Obligaciones del Causante y el Repudio de la Herencia en el Código Civil Ecuatoriano". Sus respuestas contribuirán significativamente al análisis académico de esta problemática jurídica.

Nombre del Notario:

Años de experiencia en función:

Fecha de la entrevista:

1. ¿Cuáles son los principales motivos que los asignatarios suelen expresar al momento de formalizar el repudio de una herencia ante su notaría?
2. ¿Qué medidas o procedimientos aplica usted para verificar la capacidad, libertad y conocimiento de los asignatarios al momento de formalizar un repudio de herencia?
3. ¿Considera que el actual marco normativo es suficiente para prevenir el uso del repudio como mecanismo de elusión patrimonial? ¿Qué cambios recomendaría para fortalecer la protección de los acreedores en estos casos?
4. ¿Qué acciones toma su notaría para garantizar que los bienes y deudas del causante sean debidamente identificados antes de otorgar la escritura pública de repudio? ¿Considera que debería implementarse un control más exhaustivo sobre el pasivo sucesorio?
5. Desde su experiencia, ¿ha identificado casos en los que el repudio de la herencia podría haber sido utilizado de manera fraudulenta? ¿Qué herramientas legales considera que podrían ser útiles para prevenir o sancionar estos actos?